



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO Y RECURSOS DE  
INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:**

TEE/JDC/330/2015-2 Y SUS  
ACUMULADOS.

**ACTORES Y RECURRENTES:**

JOSÉ LUIS CORREA VILLANUEVA Y  
OTROS.

**TERCEROS INTERESADOS:**

PARTIDOS REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y ACCIÓN NACIONAL Y  
CIUDADANOS BEATRIZ VICERA  
ALATRISTE Y VÍCTOR MANUEL  
CABALLERO SOLANO.

**COADYUVANTE:**

MANUELA SÁNCHEZ LÓPEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA.

**MAGISTRADO PONENTE:**

DR. HERTINO AVILÉS ALBAVERA.

Cuernavaca, Morelos, a quince de julio del dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente  
**TEE/JDC/330/2015-2** y sus acumulados, relativo al juicio para la  
protección de los derechos político electorales del ciudadano  
y recursos de inconformidad, promovidos por **José Luis Correa  
Villanueva**, en su carácter de Candidato Propietario a  
Diputado local por el principio de representación



proporcional del Partido de la Revolución Democrática, así como por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Morena, Socialdemócrata de Morelos y Encuentro Social, en contra del acuerdo número IMPEPAC/CEE/177/2015, por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección de Diputados al Congreso del Estado; y

## RESULTANDO

**1. Antecedentes.** De la narración de los hechos que el actor y los recurrentes hacen en sus respectivos escritos iniciales, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

**1.1. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Diputados al Congreso Local y Ayuntamientos del Estado de Morelos.

**1.2. Cómputo.** El catorce de junio siguiente, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, realizó el cómputo estatal de la elección y la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en el que se obtuvieron los siguientes resultados: *(Cabe destacar que el cuadro que ahora se utiliza, es el que ocupó la autoridad señalada como responsable, y existirán diferencias respecto del que se ocupara en la parte considerativa de esta sentencia.)*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN TOTAL (CON NÚMERO))	VOTACIÓN TOTAL (CON LETRA)
	DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	132, 244	CIENTO TREINTA Y DOS DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
	REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	117, 417	CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE
	ACCIÓN NACIONAL	78, 163	SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y TRES
morena	MORENA	66, 356	SESENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS
	MOVIMIENTO CIUDADANO	56, 359	CINCUENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
	VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	56, 130	CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA
	SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS	50, 844	CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
	DEL TRABAJO	41, 382	CUARENTA Y UN MIL TRECIENTOS OCHENTA Y DOS
	NUEVA ALIANZA	39, 784	TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO
	HUMANISTA	38, 779	TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE
	ENCUENTRO SOCIAL	31, 581	TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN TOTAL (CON NÚMERO))	VOTACIÓN TOTAL (CON LETRA)
			Y UNO
CANDIDATO NO REGISTRADO		1, 141	MIL CIENTO CUARENTA Y UNO
VOTOS NULOS		44, 168	CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>		754, 348	SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO

**1.3. Entrega de constancias de mayoría.** Al finalizar dicho cómputo el diecisiete de junio de dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró la validez y calificación de la elección de Diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional, y expidió las constancias de representación proporcional, de conformidad con lo siguiente:

PARTIDO O COALICIÓN	NOMBRE COMPLETO	CALIDAD	CARGO	GÉNERO
PAN	VÍCTOR MANUEL CABALLERO SOLANO	PROPIETARIO	DIPUTADO	HOMBRE
	HÉCTOR HERNÁNDEZ CASTILLO	SUPLENTE		
PAN	NORMA ALICIA POPOCA SOTELO	PROPIETARIA	DIPUTADA	MUJER
	TERESA MARTINA HERNÁNDEZ	SUPLENTE		



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

	VILLEGAS			
PRI	FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO MARCO ANTONIO VELEZ LUQUE	PROPIETARIO SUPLENTE	DIPUTADO	HOMBRE
PRI	BEATRIZ VICERA ALATRISTE NATALIA SOLÍS CORTEZ	PROPIETARIA SUPLENTE	DIPUTADA	MUJER
PRD	SOBREREPRESENTADO			
PT	EDWIN BRITO BRITO ROMELL SANTIAGO GALINDO	PROPIETARIO SUPLENTE	DIPUTADO	HOMBRE
PVEM	FAUSTINO JAVIER ESTRADA GONZÁLEZ RAFAEL AGUILAR TREMARI	PROPIETARIO SUPLENTE	DIPUTADO	HOMBRE
MOVIMIENTO CIUDADANO	JAIME ÁLVAREZ CISNEROS ALEJANDRO MARROQUIN BASAVE	PROPIETARIO SUPLENTE	DIPUTADO	HOMBRE
NUEVA ALIANZA	EDITH BELTRÁN CARRILLO PATRICIA ELIZABETH MOJICA SALGADO	PROPIETARIA SUPLENTE	DIPUTADA	MUJER
PSD	JULIO CESAR YAÑEZ MORENO SAÚL ALEJANDRO GONZÁLEZ MEJIA	PROPIETARIO SUPLENTE	DIPUTADO	HOMBRE
MORENA	MANUEL NAVA AMORES RUBÉN SÁNCHEZ AGUIRRE	PROPIETARIO SUPLENTE	DIPUTADO	HOMBRE
ENCUENTRO SOCIAL	EFRAIN ESAU MONDRAGON CORRALES CARLOS ALBERTO RANGEL DÍAZ	PROPIETARIO SUPLENTE	DIPUTADO	HOMBRE
HUMANISTA	JESÚS ESCAMILLA CASARRUBIAS CESAR FRANCISCO BETANCOURT LÓPEZ	PROPIETARIO SUPLENTE	DIPUTADO	HOMBRE



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**2. Juicio ciudadano.** Con fecha veintitrés de junio del año en curso, el ciudadano José Luis Correa Villanueva, presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual fue radicado bajo el número TEE/JDC/330/2015-2.

**3. Trámite.** Mediante proveído de fecha veinticuatro de junio del presente año, el Magistrado Presidente acordó integrar el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, bajo el número de expediente TEE/JDC/330/2015, ordenando la insaculación del mismo.

**4. Insaculación y turno.** Por acuerdo de la misma fecha, se ordenó remitir los autos del expediente TEE/JDC/330/2015-2, al titular de la ponencia dos, atendiendo a lo establecido en la septuagésima diligencia de sorteo que tuvo verificativo el día veinticuatro de junio del año en curso.

**5. Recursos de inconformidad.** Con fechas veinticinco y veintiséis de junio del año en curso, los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Morena, Socialdemócrata de Morelos y Encuentro Social, presentaron por conducto de sus representantes recursos de inconformidad, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**6. Escrito de coadyuvante.** El día veinte de junio de la presente anualidad, la ciudadana Manuela Sánchez López, presentó



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

escrito a efecto de comparecer como coadyuvante en el presente expediente.

**7. Escritos de terceros interesados.** Con fecha veintitrés de junio de dos mil quince, los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, así como los ciudadanos Beatriz Vicera Alatraste y Víctor Manuel Caballero Solano, presentaron escrito a efecto de comparecer como terceros interesados en el presente asunto.

**8. Remisión a este Tribunal Electoral.** Mediante oficios diversos, recibidos en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, los días veinticinco y veintiséis de junio de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, remitió los escritos iniciales y anexos, así como los informes circunstanciados correspondientes a los recursos de inconformidad.

**9. Trámite.** Mediante proveídos de fechas veinticinco y veintiséis de junio del presente año, el Magistrado Presidente acordó integrar los recursos de inconformidad, los cuales fueron radicados bajos los números TEE/RIN/345/2015-2, TEE/RIN/348/2015-2, TEE/RIN/349/2015-2, TEE/RIN/351/2015-2, TEE/RIN/352/2015-2 y TEE/RIN/358/2015-2; asimismo propuso la acumulación de los expedientes de mérito, por existir similitud en los actos impugnados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**10. Acuerdo de acumulación.** Por acuerdo de fecha veintisiete de julio del presente año, el Pleno de este Tribunal, determinó acumular los expedientes TEE/RIN/345/2015-2, TEE/RIN/348/2015-2, TEE/RIN/349/2015-2, TEE/RIN/351/2015-2, TEE/RIN/352/2015-2 y TEE/RIN/358/2015-2 al diverso TEE/JDC/330/2015-2, al advertir que existía similitud en cuanto a los actos impugnados y la autoridad responsable.

**11. Acuerdos de radicación, admisión, requerimiento y reserva.** Por acuerdos de fechas veintiocho y veintinueve de junio del dos mil quince, el Magistrado ponente radicó y admitió en Ponencia los expedientes de mérito y para contar con mayores elementos para resolver, requirió al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que remitiera diversa información a este órgano jurisdiccional y se reservó el requerimiento en su caso, de otras probanzas.

**12. Cumplimiento del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.** Mediante proveídos de fechas primero y tres de julio del presente año, se tuvo al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana dando cumplimiento a los diversos requerimientos efectuados.

**13. Cierre de instrucción.** Por auto de fecha catorce de julio del año que transcurre, y una vez sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## CONSIDERANDO

**I. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 17, 41, base VI, y 116, Fracción IV, inciso c), apartado 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 136, 137 fracciones I y VI, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracciones II inciso c) y III, 321 y 337, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**II. Requisitos de procedibilidad.** Previamente al estudio de fondo del presente asunto, es oportuno el análisis de los requisitos generales y especiales de procedibilidad, previstos en los numerales 328, 329 y 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, lo cual se realiza a continuación:

**II.I. Oportunidad.** Las demandas fueron presentadas dentro de los cuatro días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 328, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dictó el acuerdo el diecisiete de junio del presente año, y notificado a los recurrentes en fechas diecisiete y veinte de junio del presente año.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Consecuentemente si las diversas demandas fueron presentadas ante la autoridad responsable los días veinte y veintiuno de junio del presente año, se tiene por satisfecho el requisito en estudio.

**II.II. Legitimación y personería.** El actor José Luis Correa Villanueva, se encuentra legitimado para promover el juicio, para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, respecto a que este juicio solo puede ser promovido por los ciudadanos cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, y en el caso, el promovente es un ciudadano, que se encuentra en actitud de promover el medio de impugnación respectivo.

Lo anterior, de conformidad con la tesis de jurisprudencia número 1/2014, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.

Los recursos de inconformidad, son promovidos por parte legítima, en términos de lo previsto en el artículo 323, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se satisface este requisito, al ser presentados por los partidos políticos a través de sus representantes acreditados ante la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**II.III. Interés jurídico.** El actor y los recurrentes cumplen con el requisito de interés jurídico para acudir ante esta instancia, además de que participaron en el proceso electoral para elegir Diputados al Congreso del Estado de Morelos, por el principio de representación proporcional, cuya entrega de constancias de asignación fue impugnada en este juicio; de ahí que, de asistirles la razón, se vería colmada su pretensión, la cual radica en que se declare la invalidez de la elección y, en consecuencia, se revoquen las constancias de mayoría correspondientes.

**II.IV. Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho, puesto que en contra de la resolución dictada, no está previsto algún otro medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Morelos, que pudiera revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

**III. Causales de improcedencia.** Toda vez que, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente, este Tribunal procede a su análisis integral a partir de las constancias procesales que integran el sumario.

En el caso, realizado lo anterior, este órgano jurisdiccional no aprecia razón jurídica que se actualice para estimar como inadmisibles la acción sometida, por el actor y por los diversos recurrentes, por lo que es procedente analizar el fondo del medio de impugnación respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**IV. Litis.** De la lectura del juicio ciudadano promovido y de los recursos de inconformidad interpuestos se advierte que la **pretensión** de los peticionarios consiste en que este Tribunal revoque el acto impugnado y se modifique la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado.

En tal virtud, la **causa de pedir** se sustenta en el hecho de que los promoventes hacen valer presuntas violaciones al Código Electoral local, por considerar que el acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015, aprobado con fecha diecisiete de junio de dos mil quince, por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, carece de fundamentación y motivación, por cuanto hace a la aplicación de la fórmula, extralimitándose en la aplicación de la ley.

Así, la **litis** del presente asunto, se constriñe en determinar si, ha lugar o no a revocar el acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015, y, en consecuencia, si se debe modificar la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado.

**V. Acuerdo impugnado.** Las consideraciones que sustentan el acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015, son del tenor siguiente:

(...)

CONSIDERANDO

*1.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, segundo párrafo, fracción V, apartado C, y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 63, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, compete, tanto al Instituto Nacional Electoral como al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos, la organización de las elecciones al tenor de los principios rectores de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

II.- Por su parte, los ordinales 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; establecen que el Consejo Estatal Electoral es el órgano de Dirección superior y deliberación del Instituto Morelense y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y se integra por un Consejero Presidente; seis Consejeros Electorales; un Secretario Ejecutivo, y un representante de cada partido político con registro o coalición.

III.- De la misma manera, el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el ordinal 23, párrafo séptimo, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su conjunto prevén que la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV.- Estipula el artículo 12, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos. Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

la Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

V. Por su parte, los artículos 116, segundo párrafo, fracciones IV, inciso c), de la Constitución Federal; 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63 y 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; establecen que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es responsable de la vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales de la materia electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tendrá un órgano de dirección superior y de deliberación denominado Consejo Estatal Electoral.

VI. Por su parte el referido dispositivo legal 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 23, párrafo séptimo, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, refieren de manera conjunta que la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; mismas que tendrán verificativo en la fecha en que se efectúen las elecciones federales; por otra parte, señalan que los institutos políticos son entidades de interés público; determinándose en la ley correspondiente los requisitos para su registro legal, sus formas de intervención en el proceso electoral, derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

VII. Determina el numeral 23, párrafo segundo de la Constitución Política Local, que las fórmulas para Diputados al Congreso del Estado que se registren; tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, estarán conformadas cada una por un Propietario y un Suplente ambos del mismo género y que la lista de Representación Proporcional de Diputados al Congreso del Estado, se integrará alternando las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

VIII. Refieren los preceptos legales 24, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 13, 15 y 16 del Código de la materia, que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Congreso del Estado de Morelos, integrada por 30 diputados, 18 serán electos en igual número de distritos electorales, conforme al



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

principio de mayoría relativa y 12 diputados electos según el principio de representación proporcional.

El instituto político que obtenga en las referidas elecciones el 3 por ciento de la votación válida emitida, se le asignará un Diputado por el principio de representación proporcional, independiente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido. Asimismo, precisan que en la integración del Congreso del Estado, ningún partido político podrá contar con más de dieciocho diputados por ambos principios.

Para la elección de Diputados, además de los distritos electorales uninominales, existirá una circunscripción plurinominal, constituida por toda la Entidad, en la que serán electos 12 diputados según el principio de representación proporcional, a través del sistema de lista estatal, integrada por hasta 12 candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente.

De manera que, para la asignación de diputados de representación proporcional, se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación:

- ✓ Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que habiendo registrado candidatos de mayoría relativa en cuando menos doce distritos uninominales, hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva. Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de dieciocho diputados por ambos principios.
- ✓ Para tal efecto se entenderá como votación estatal emitida; los votos depositados en las urnas, y votación estatal efectiva; la que resulte deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos, los de candidatos no registrados.
- ✓ La asignación de diputados se realizará mediante la aplicación de una fórmula en la que se considerará el cociente natural y el resto mayor, en forma



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

independiente a los triunfos en distritos de mayoría que se obtengan y en atención al orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas de cada partido político.<sup>1</sup>

✓ La aplicación de la fórmula se desarrollará observando el siguiente procedimiento:

a) Se asignará un diputado a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva;

b) En una segunda asignación, se distribuirán tantos diputado como veces contenga el cociente natural la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello;

c) Si aún quedaren diputaciones por asignar, estas se repartirán en orden decreciente, atendiendo al resto mayor de cada partido político.

IX. En ese tenor, el artículo 78, fracciones I, XXXIV y XXXV del Código Local en materia electoral, prevé que son atribuciones del Consejo Estatal Electoral, llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en ese sentido, este órgano comicial, recibirá de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, los cómputos de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y de miembros de los 33 Ayuntamientos, para el efecto de realizar los cómputos totales y declarar la validez de las elecciones y determinar la distribución de diputados plurinominales, otorgando en todos los casos las constancias respectivas;

X. El numeral 111, fracción XI del Código electoral vigente en la entidad, dispone que corresponde al Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral, entregar las constancias a los candidatos a Diputados de mayoría relativa que hayan resultado triunfadores y remitir los resultados de los cómputos realizados y la documentación relativa al Consejo Estatal Electoral.

XI. Estipula el ordinal 160, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en correlación con la disposición transitoria Octava, que disponen que proceso electoral ordinario por única ocasión iniciaría el 04 de octubre del año 2014, y concluye con los cómputos y las declaraciones que realicen los Consejos Electorales o las resolución que, en

---

<sup>1</sup> Se entenderá por: a) Cociente Natural: Como el resultado de dividir la votación estatal efectiva, entre los doce diputados de representación proporcional, y b) Resto Mayor. Como el remanente más alto, entre el resto de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones, mediante la aplicación del cociente natural. El resto mayor se utilizará, siguiendo el orden decreciente, cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

su caso, emita en última instancia el órgano jurisdiccional correspondiente.

De lo anterior, debe precisarse que el proceso ordinario comprende las etapas, siguientes:

- Preparación de la elección
- Jornada electoral
- Resultados y declaraciones de validez de las elecciones

XII. Asimismo, el precepto 181 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que los partidos políticos sólo podrán incluir en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional hasta dos personas que sean candidatos de mayoría relativa.

Los institutos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado. La lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una candidaturas de ambos géneros. Las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género.

Los partidos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del estado, de manera directa, participando en coalición o candidaturas comunes.

XIII. Del análisis a los preceptos legales de referencia, se desprende que es facultad de este Consejo Estatal Electoral, resolver respecto a los cómputo totales, declarar la validez de las elecciones y determinar la distribución de los diputados plurinominales y la asignación de regidores, otorgando en todos los casos las constancias respectivas.

Así las cosas, y toda vez que este Consejo Estatal Electoral ha cumplimentado con todas y cada una de las actividades contempladas en el aludido Calendario del Proceso electoral; y que los actos inherentes a la etapa de preparación de la elección, jornada electoral, actos posteriores a la misma y de resultados, se llevaron a cabo en estricto apego a los principios de constitucionalidad,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

*certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, equidad y paridad de género.*

*Asimismo, atendiendo a que las etapas relativas a la preparación de la elección y jornada electoral, en estricta observancia al principio de definitividad, han adquirido el carácter de actos firmes y definitivos, y los candidatos que resultaron triunfadores en la elección que nos ocupa, reunieron los requisitos que señala la normativa electoral local, e procedente que este Consejo Estatal Electoral declare la validez calificación de la elección de Diputados al Congreso Local, por el principio de representación proporcional.*

*Lo anterior en estricta observancia al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL 010/2001, que a continuación se transcribe:*

**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.-** Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno: el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas: en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas: el sufragio universal, libre, secreto y directo: que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad: la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

En relación con los registros de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional el dispositivo 181 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece en la parte que aquí interesa, que la lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una, candidaturas de ambos géneros.

Las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género. Los partidos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del Estado, de manera directa, participando en coalición o en candidaturas comunes.

XIV. En relación con el cumplimiento al principio de paridad de género de los partidos políticos con reconocimiento ante éste órgano comicial, para el registro de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, se advierte lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	DISTRITOS												TOTALES	
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	H	M
PRI	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	6	6



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PAN	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H		6	5
PRD	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M			5	5
NUEVA ALIANZA	M	H	M	H	M	H							3	3
HUMANISTA	H	M	H	M	H								3	2
VERDE ECOLOGISTA	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M			5	5
PSD	H	M	H	M	H	M	H						4	3
PT	H												1	0
MOVIMIENTO CIUDADANO	H	M	H	M	H								3	2
MORENA	H	M	H	M	H	M	H						4	3
ENCUENTRO SOCIAL	H	M	H	M	H								3	2
													43	36

Al respecto, es dable señalar que los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Partido Socialdemócrata de Morelos, MORENA, Humanista y Encuentro Social, presentaron sus listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, intercalando una a una candidaturas de ambos géneros, con fórmulas de candidatos.

XV. De manera que el dispositivo 241 del Código electoral de la Entidad, señala que concluida la jornada electoral, serán obligaciones de los consejos municipales y distritales, en forma respectiva: practicar la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme éstas se vayan recibiendo, y rendir al Consejo Estatal Electoral un informe en el formato que para tal efecto se le proporcione, sobre desarrollo de la elección en el distrito electoral o municipal y remitir los paquetes electorales que correspondan.

Luego entonces, los dispositivos 254, 255, 256 del Código electoral de la Entidad, dispone que en relación a la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y de regidores a los ayuntamientos, concluido el proceso de cómputo total el cual se adjunta anexo al presente acuerdo y que forma parte integral del mismo, derivado del cómputo total este Consejo Estatal hará la asignación de los Diputados plurinominales y regidores, declarará en su caso, la validez de las elecciones y entregar



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

constancia a los candidatos electos. Los cómputos y la asignación, se efectuará el séptimo día de la jornada electoral.

XVI. Así las cosas, y conforme al cómputo total que ha quedado descrito anteriormente, se procede a la asignación de Diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional, de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 15 y 16 del Código Electoral en los siguientes términos:

Los resultados de la votación estatal emitida, cuya base se debe utilizar para el desarrollo de la fórmula de representación proporcional, quedan de la siguiente manera:

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		
PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN TOTAL (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	132,244	Ciento treinta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	117,417	Ciento diecisiete mil cuatrocientos diecisiete.
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	78,163	Setenta y ocho mil ciento sesenta y tres
MORENA	66,356	Sesenta y seis mil trescientos cincuenta y seis mil
MOVIMIENTO CIUDADANO	56,359	cincuenta y seis mil trescientos cincuenta y nueve
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	56,130	cincuenta y seis mil ciento treinta
PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA DE MORELOS	50,844	Cincuenta mil, ochocientos cuarenta y cuatro
PARTIDO DEL TRABAJO	41,382	Cuarenta y un mil trescientos ochenta y dos
NUEVA ALIANZA	39,784	Treinta y nueve mil setecientos ochenta y cuatro
HUMANISTA	38,779	Treinta y ocho mil setecientos setenta y nueve
ENCUENTRO SOCIAL	31,581	Treinta y un mil quinientos ochenta y uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1,141	Mil ciento cuarenta y uno



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

VOTOS NULOS	44,168	Cuarenta y un mil ciento sesenta y ocho
TOTAL	754,348	Setecientos cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta y ocho

Es dable señalar que los resultados antes referidos, contienen el cómputo de la votación emitida en las 19 casillas especiales electorales, correspondientes a diputados de representación proporcional, 9 correspondientes a diputados de representación proporcional que fueron instaladas en los distritos I, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV y XVIII, resultados que fueron computados en la sesión de los Consejos Distritales respectivos.

Se debe considerar previamente al desarrollo del proceso de asignación, que de conformidad con el artículo 24 de la Constitución local y 13 del Código Electoral local, el Congreso del Estado de Morelos se integra con 18 diputados electos por el principio de mayoría relativa y 12 por el principio de representación proporcional.

Por lo tanto, tras los resultados de la elección respectiva, por lo que hace las diputaciones de mayoría relativa obtenidas por cada partido político por sus triunfos en distritos uninominales, fue la siguiente:

Partido o coalición	Diputados obtenidos MR
PRD	8
PRI	4
PAN	3
NUEVA ALIANZA	2
PVEM	1
TOTAL	18

Una vez fijados los datos anteriores, se procede a establecer los criterios que señala la ley para aplicar la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, atendiendo a las distintas etapas que establece el artículo 16, fracción V, del Código Electoral de Morelos.

En primer lugar, la Constitución Política del Estado de Morelos establece en su numeral 24, párrafo segundo,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

en concordancia con el diverso artículo 16, fracción I, del Código Electoral Local, como primer requisito para que los partidos contendientes tengan derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, haber registrado una lista de candidatos en por lo menos 12 distritos uninominales y que se haya obtenido un mínimo del 3% de la votación total emitida.

Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos  
Artículo 24.-...

Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento de total de la votación emitida en las listas Regionales o Distritales de la Circunscripción Plurinominal, tendrá derecho a que le sean atribuidos Diputados según el principio de representación proporcional en los términos de la ley.

Código Electoral local:

"Artículo 16....

Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que habiendo registrado candidatos de mayoría relativa en cuando menos doce distritos uninominales, hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva.

En ese sentido, antes de proceder al desarrollo de la fórmula de asignación de diputados por dicho principio, el primer paso es determinar cuáles partidos cumplen con este primer requisito de participación en la asignación de representación proporcional, por haber registrado candidatos en por lo menos 12 distritos.

Partido Político	Distrito en donde se registraron candidatos	Cumplió con requisito
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	18	SI
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	16	SI
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	18	SI
PARTIDO DEL TRABAJO	18	SI



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	14	SI
MOVIMIENTO CIUDADANO	18	SI
NUEVA ALIANZA	14	SI
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS	18	SI
MORENA	18	SI

Partido Político	Distrito en donde se registraron candidatos	Cumplió con requisito
ENCUENTRO SOCIAL	17	SI
HUMANISTA	17	SI

Ahora bien, de conformidad con los ordenamientos en cita, se procede a obtener el porcentaje de votación de cada partido y coalición con relación a la votación estatal efectiva setecientos nueve mil treinta y nueve (709,039), entendiéndose por esta la que resulte de deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos y los de candidatos no registrados según la Fracción II, del artículo 16 referido.

Para ello, según las disposiciones constitucional y legal de referencia, se determina qué partidos obtuvieron como mínimo el 3% de la votación estatal efectiva, esto es, se aplica una regla de tres para extraer que cantidad de votación representa el 3%.

La votación estatal efectiva 709,039 (Setecientos nueve mil treinta y nueve) se multiplica por 3 y se divide entre 100; de ahí, que el 3% de dicha votación equivale a 21,271 votos, como el mínimo de votación que cada partido o coalición debe obtener para tal fin.

	Votación	Votación X 100,	IGUAL O MAYOR DEL 3%
Partido Político	total	entre	
	obtenida	votación estatal.	
PARTIDO DE LA			





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	132,244	18.65	SI
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	117,417	16.56	SI
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	78,163	11.02	SI
MORENA	66,356	9.36	SI
MOVIMIENTO CIUDADANO	56,359	7.95	SI
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	56,130	7.92	SI
PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA DE MORELOS	50,844	7.17	SI
PARTIDO DEL TRABAJO	41,382	5.84	SI
NUEVA ALIANZA	39,784	5.61	SI
HUMANISTA	38,779	5.47	
ENCUENTRO SOCIAL	31,581	4.46	SI
VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA	709,039		

*Una vez que han quedado determinados los partidos con derecho a participar, se procede al desarrollo de la fórmula de asignación por el principio de representación proporcional.*

*Para ello, se contemplan tres etapas de asignación:*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

1º. Se hace una primera asignación a quien haya obtenido el 3% de la votación estatal efectiva.

2º Se hace una segunda asignación atendiendo al cociente natural poro las diputaciones restantes; y,

3º En caso de sobrar diputaciones por asignar, se hará una tercera etapa de asignación, atendiendo al mayor número de votos no utilizados para cociente natural, es decir, por resto mayor.

#### 1ª ETAPA

Esta etapa consiste en asignar un diputado a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva, pero en esta etapa es sobre una primera base de votación efectiva, en términos de lo dispuesto en el artículo 1 fracción V, inciso a) del Código comicial de referencia.

Así, en primer lugar, se debe obtener una primera base de votación estatal efectiva, que resulta aplicable sólo para esta primera asignación, la cual consiste en sustraer a la votación estatal emitida (754,348) la votación que no será utilizada para esta primera asignación, que consiste en la votación obtenida por candidatos no registrados (1,141), votos nulos (44,168) y el de aquellos partidos que no hayan obtenido el umbral mínimo del 3% de la votación estatal emitida (0).

De una suma de estos votos que no se utilizarán para esta primera asignación, se obtiene el total de votos que se deben restar a la votación total emitida para obtener la estatal efectiva a utilizar en esta primera etapa:

Concepto	VOTOS
Candidatos no registrados.	1,141
Votos nulos.	44,168
Total de votos a restar	45,309

De ahí, a la votación estatal emitida que es de 754,348 votos, le restamos el total de votos no útiles para esta primera asignación que es de 45,309, lo cual nos da un total de 709,039.



Por lo que la votación estatal efectiva para esta primera asignación es de 709,039.

En segundo lugar, previo al ejercicio de asignación de esta primera etapa, se debe atender a lo dispuesto en el referido artículo 16, fracción I, párrafo segundo de la ley comicial electoral local, en relación con el último párrafo del artículo 24 de la Constitución local, que contempla el principio relativo a un límite máximo de diputados por cada partido, cuyo objetivo es evitar la sobrerrepresentación que exista o pudiera existir en la asignación de diputados por ambos principios (MR y RP); es decir, que un partido no esté sobrerrepresentado o tenga más diputados de los permitidos por la ley.

En ese sentido, se debe señalar que la sobrerrepresentación se puede dar de origen (por triunfos directos obtenidos solamente por el principio de mayoría relativa) o derivada del ejercicio y aplicación de la fórmula de asignación de representación proporcional, en esta última es la única en donde resulta necesario hacer un ejercicio hipotético de asignación que incluya ambos principios para establecer qué partido o partidos pueden estar sobrerrepresentados.

Como puede observarse, la sobrerrepresentación se puede dar en dos momentos, el primero de ellos se puede advertir previo al ejercicio de asignación y; el segundo, sólo a través del resultado de un ejercicio hipotético de la fórmula, previo a la asignación definitiva correspondiente en cada etapa para ser considerado al momento de la asignación.

En ese sentido, el criterio previsto en la normatividad aplicable para evitar que se presente un exceso en el número de diputados que origine que un partido o coalición quede sobrerrepresentado, contiene una doble limitante:

a) Aquella de aplicación general, es decir, que ningún partido excepción puede tener más de 18 diputados por ambos principios, es decir, más del 60% del congreso; y,

b) La que señala un límite de asignaciones pero en atención al porcentaje de votación obtenida comparada con el porcentaje de curules que pueda ocupar en el Congreso, es decir, atiende a que al



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

porcentaje de votación total obtenida por partido o coalición en la elección, se le suman 8 puntos y el resultado no debe ser rebasado por el porcentaje de diputados que le corresponderían para integrar el Congreso, con la finalidad de establecer una mejor proporción entre estos.

Esta última limitación es la única que tiene una excepción en caso de que se presente una sobrerrepresentación de origen; es decir, que el número de diputaciones se haya obtenido por los triunfos directos por MR, ya que sólo se le respetarán las diputaciones obtenidas por esta circunstancia.

Bajo tal premisa, podemos observar de inicio cual partido tiene sobrerrepresentación de origen, es decir, cuál de los partidos sobrepasa el porcentaje de diputados obtenidos a su porcentaje de votación total obtenida que ya incluye 8 puntos, sin necesidad de realizar el primer ejercicio de asignación por representación proporcional.

Partido	Votos	Diputadas obtenidos por MR	Porcentaje de votación total más 8 puntos	Porcentaje de lugares en el congreso	Sobrerrepresentación
PRD	132,244	8	18.66%+8= 26.66%	8 de 30= 26.67%	Si, en virtud de que 26.67% supera el 26.66%
PRI	117,417	4	16.56+8= 24.56%	4 de 30= 13.33%	No, en virtud de que 13.33% no supera a 24.56%
PAN	78,163	3	11.02+8= 19.02%	3 de 30= 10%	No, en virtud de que 10% no supera a 19.02
MORENA	66,356	0	9.36%+8= 17.36%	0	No
MOVIMIENTO CIUDADANO	56,359	0	7.95%+8= 15.95%	1 de 30= 3.33%	No, pues 3.33 no supera a 15.95
PVEM	56,130	1	7.92%+8= 15.92%	1 de 30= 3.33%	No, pues 3.33 no supera a 15.92
PSD	50,844	0	7.17%+8= 15.17%	0	No
PT	41,382	0	5.84+8= 13.84%	0	No
NUEVA ALIANZA	39,784	2	5.61%+8= 13.61%	2 de 30= 6.67%	No
HUMANISTA	38,779	0	5.47%+8= 13.47%	0	No



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

ENCUENTRO SOCIAL	31,581	0	4.45%+8= 12.45%	0	No
Total	709,039	18		60%	0

Como se aprecia, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA obtuvo un porcentaje de votación total de 18.65%, más 8 puntos nos da 26.65%, al haber obtenido 8 diputados por el principio de mayoría relativa, las cuales equivale al 26.67% del Congreso que está integrado por 30 diputados como 100%.

Por lo que 26.67% es evidente que rebasa a 26.65% en .02%. por lo tanto, ya existe sobrerrepresentación de origen para el instituto político de referencia.

Sin embargo, tal y como se señaló para estos supuestos, según la excepción legal prevista en el artículo 16 fracción I, párrafo segundo del Código electoral local, se respetarán sus triunfos obtenidos por haber sido de mayoría relativa, aunque exista sobrerrepresentación por porcentaje.

En consecuencia, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, al tener sobrerrepresentación de origen, ya no tiene una posibilidad legal de que le sean asignadas diputaciones por representación proporcional.

Ahora bien, con base en los dos criterios anteriores para esta primera etapa de asignación, para obtener el 3% de la votación estatal efectiva se aplica una regla de tres, es decir, la votación estatal efectiva (709,039) se multiplica por tres, y se divide entre 100, de lo que se obtiene que la votación mínima para que sea signada esta primera diputación es de 21,270.9, que corresponde al valor de esta primera diputación:

Partido Político o Coalición	Votación total obtenida	% de la votación efectiva Votos totales X 100, entre 709,039=	IGUAL O MAYOR DEL 3%	Diputados asignados
PRD	132,244	18.65	NO	



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PRI	117,417	16.56	SI	1
PAN	78,163	11.02	SI	1
MORENA	66,356	9.36	SI	1
MOVIMIENTO CIUDADANO	56,359	7.95	SI	1
PVEM	56,130	7.92	SI	1
PSD	50,844	7.17	SI	1
PT	41,382	5.84	SI	1
NUEVA ALIANZA	39,784	5.61	SI	1
HUMANISTA	38,779	5.47	SI	1
ENCUENTRO SOCIAL	31,581	4.45	SI	1
Votación estatal efectiva	709,039	100.00	100%	10

Partido	Votos	Diputados obtenidos por MR	Porcentaje de votación total más 8 puntos	Porcentaje de lugares en el congreso	Sobrerrepresentación
PRD	132,244	8	18.66%+8= 26.66%	8 de 30= 26.67%	DE ORIGEN
PRI	117,417	4	16.56+8= 24.56%	4 de 30= 13.33%	NO
PAN	78,163	3	11.02+8= 19.02%	3 de 30= 10%	NO
MORENA	66,356	0	9.36+8= 17.36%	0	NO
MOVIMIENTO CIUDADANO	56,359	0	7.95+8= 15.95%	1 de 30= 3.33%	NO
PVEM	56,130	1	7.92+8= 15.92%	1 de 30= 3.33%	NO
PSD	50,844	0	7.17+8= 15.17%	0	NO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PT	41,382	0	5.84%+8= 13.84%	0	NO
NUEVA ALIANZA	39,784	2	5.61%+8= 13.61%	2 de 30= 6.67%	NO
HUMANISTA	38,779	0	5.47%+8= 13.47%	0	NO
ENCUENTRO SOCIAL	31,581	0	4.45%+8= 12.45%	0	NO
Total	709,039	18		60%	0

Finalmente, se procede a revisar si mediante esta asignación alguno de los partidos se encuentra en el supuesto de la sobrerrepresentación con la obtención de esta primera diputación.

En consecuencia, al no haber sobrerrepresentación con la anterior asignación, las diputaciones de representación proporcional por esta primera etapa por obtener el 3% de la votación estatal efectiva de conformidad al artículo 16, fracción V, inciso a) de la Ley electoral del citado, la asignación queda en los términos del siguiente ejercicio.

Partido	Votos	Diputados obtenidos por MR	Asignación RP 1º Etapa (3%)	Total de diputaciones al momento
PRD	132,244	8	NO	8
PRI	117,417	4	1	5
PAN	78,163	3	1	4
MORENA	66,356	0	1	1
PT	41,382	0	1	1
MORENA	66,356	0	1	1
PVEM	56,130	1	1	2
MOVIMIENTO CIUDADANO	56,359	0	1	1
PSD	50,844	0	1	1
NUEVA ALIANZA	39,784	2	1	3
HUMANISTA	38,779	0	1	1
ENCUENTRO SOCIAL	31,581	0	1	1
Total	709,039	18	10	28



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## 2a ETAPA

Como se vio, se han asignado hasta el momento 10 de las 12 diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo que se procede a una segunda etapa de asignación, pero ahora atendiendo al cociente natural el cual se obtiene, acorde a lo dispuesto en este acuerdo de dividir los votos útiles de los partidos con derecho a ello entre el número de curules pendientes por distribuir, en atención a lo dispuesto por el multicitado numeral 16 en su fracción V, inciso b), en cuanto a que prevé que se distribuirán tantos diputados como veces contenga el cociente natural en su votación obtenida.

Por lo que, previo al desarrollo de esta asignación, se deben obtener la votación estatal efectiva ajustada que será la base para obtener el cociente, natural, de conformidad al contenido del artículo 16 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos:

CONCEPTO	VOTOS
VOTACIÓN UTILIZADA EN LA ASIGNACIÓN DE 3%	212,709
PARTIDO CON SOBRRERREPRESENTACIÓN DE ORIGEN	132,244
TOTAL DE VOTOS A RESTAR	344,953

De ahí, a la votación estatal efectiva que es de 709,039 votos, le restamos el total de votos del Partido de la Revolución Democrática que se encuentre en el supuesto de sobrerrepresentación (132,244) por no resultar eficaz para esta etapa de asignación, así como los votos ya utilizados por los partidos 212,709, lo cual nos da un total de 344,953 como la base para obtener un cociente natural; es decir, la votación estatal efectiva ajustada para considerarse en esta segunda etapa es de 364,077.

Posteriormente, en atención a las fracciones III y IV, del citado artículo 16, se debe obtener el cociente natural, el cual resulta de dividir la votación estatal efectiva ajustada (364,077) entre el número de diputaciones pendientes por distribuir (2).





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Así tenemos que de una operación matemática, el cociente natural se obtendrá de la manera siguiente:

La votación estatal efectiva ajustada 364,077 dividida entre 2 = 182,038.5

Es decir, 182,038.5, es el cociente natural para realizar la operación aritmética para la asignación de diputados de representación proporcional en relación a los votos obtenidos por cada partido que no hayan sido utilizados en la etapa anterior.

Ahora bien, a fin de que exista correspondencia entre lo anterior, se debe restar a cada partido los votos utilizados en la etapa de primera asignación del 3%, la cual equivale a 212,709; por lo que esta es la cantidad a descontar a cada uno de ellos:

Ahora bien, a fin de que exista correspondencia entre lo anterior, se debe restar a cada partido los votos utilizados en la etapa de primera asignación del 3%, la cual equivale a 212,579.7; por lo que esta es la cantidad a descontar a cada uno de ellos: Partido	Total de Votos	Votación utilizada	Votación útil o ajustada por partido
PRD	<b>132,244</b>	0	0
PRI	<b>117,417</b>	21,270.90	96,146.1
PAN	<b>78,163</b>	21,270.90	56,892.1
MORENA	<b>66,356</b>	21,270.90	45,085.1

Ahora bien, a fin de que exista correspondencia entre lo anterior, se debe restar a cada partido los votos utilizados en la etapa de primera asignación del 3%, la cual equivale a 212,579.7; por lo que esta es la cantidad a descontar a cada uno de ellos: Partido	Total de Votos	Votación utilizada	Votación útil o ajustada por partido
PT	<b>41,382</b>	21,270.90	20,111.1
MOVIMIENTO CIUDADANO	<b>56,359</b>	21,270.90	35,088.1
PVEM	<b>56,130</b>	21,270.90	34,859.1
PSD	<b>50,844</b>	21,270.90	29,573.1
NUEVA ALIANZA	<b>39,784</b>	21,270.90	18,513.1
HUMANISTA	<b>38,779</b>	21,270.90	17,508.1
ENCUENTRO SOCIAL	<b>31,581</b>	21,270.90	10,310.1
Total	<b>709,039</b>		

Una vez obtenida la votación ajustada de cada partido, lo cual permite que no sea considerada dos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

veces una misma votación mediante dos etapas distintas de asignación, se procede a distribuir tantos diputados como veces contenga el cociente natural de su votación obtenida ajustada en fracciones enteras.

Partido	Total de Votos	Cociente	Resultado de dividir el total de votos entre el cociente	Diputado asignado	Total de diputaciones al momento	
					Mujer	Género
PRI	117368	181,944.15	0.64	1	Mujer	6
PRD	132131	181,944.15	0	0		8
PAN	78,139	181,944.15	0.42	1	Mujer	5
MORENA	66290	181,944.15	0.36	0		1
MOVIMIENTO CIUDADANO	56395	181,944.15	0.31	0		1
PVEM	56095	181,944.15	0.31	0		2
PSD	50821	181,944.15	0.28	0		1
PT	41375	181,944.15	0.23	0		1
NUEVA ALIANZA	39756	181,944.15	0.22	0		3
HUMANISTA	38733	181,944.15	0.21	0		1
ENCUENTRO SOCIAL	31544	181,944.15	0.17	0		1
Total	709,039			2		30

De lo anterior, se puede observar cual es la cantidad de diputados que corresponde a cada uno de los partidos o coaliciones en proporción de su votación total efectiva o ajustada, por lo que al momento tenemos la asignación siguiente:

Partido	Diputados obtenidos por MR	Asignación RP 1a Etapa (3%)	Asignación RP 2a Etapa (cociente natural)	Total de diputaciones
PRD	8	0	0	8
PRI	4	1	1	6



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PAN	3	1	1	5
NUEVA ALIANZA	2	1	0	3
PVEM	1	1	0	2
PT	0	1	0	1
MOVIMIENTO CIUDADANO	0	1	0	1
PSD	0	1	0	1
MORENA	0	1	0	1
ENCUENTRO SOCIAL	0	1	0	1
HUMANISTA	0	1	0	1
Total	18	10	2	30

Por lo que se procede a verificar si al momento no existe sobrerrepresentación para cada uno de los partidos a los que se les asignaron diputaciones en esta segunda etapa:

Partido	Diputados obtenidos por MR	Asignación RP I-Etapa (3%)	Asignación RP 2-Etapa (cociente natural)	Total de diputaciones
PRD	8	0	0	8
PRI	4	1	1	6
PAN	3	1	1	5
NUEVA ALIANZA	2	1	0	3
PVEM	1	1	0	2
PT	0	1	0	1
MOVIMIENTO CIUDADANO	0	1	0	1
PSD	0	1	0	1
MORENA	0	1	0	1
ENCUENTRO SOCIAL	0	1	0	1
HUMANISTA	0	1	0	1



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Total	18	10	2	30
-------	----	----	---	----

Por lo tanto, al no haber sobrerrepresentación de alguno de los partidos o coaliciones a los que les fueron asignados curules bajo esta segunda etapa por cociente natural, las diputaciones corresponden en los términos del ejercicio; es decir se han asignado en esta segunda etapa 6 de las 8 diputaciones por representación proporcional, por lo que se debe proceder a una tercera etapa prevista en el artículo 15, fracción V, inciso c) de la ley electoral local.

Por lo tanto, la asignación que corresponde para cada uno de los partidos con derecho a ello en esta etapa queda de la siguiente manera:

Partido	1ª Asignación por alcanzar el 3%	Asignación por cociente	Total de Diputados de RP asignados.
PAN	1	1	2
PRI	1	1	2
PT	1	0	1
PVEM	1	0	1
MOVIMIENTO CIUDADANO	1	0	1
NUEVA ALIANZA	1	0	1
PSD	1	0	1
MORENA	1	0	1
ENCUENTRO SOCIAL	1	0	1
HUMANISTA	1	0	1
PRD	0	0	0
Total	10	2	12

### 3ª ETAPA

Toda vez que el número de diputaciones (12) ya ha sido asignado en las dos etapas anteriores, no es necesario agotar la tercera etapa de asignación,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

como lo establece el artículo 16, fracción V, inciso c) de la ley electoral local de referencia.

Ahora bien, a continuación se procede al resultado final de la asignación de Diputados de representación proporcional al Congreso del Estado de Morelos, tomando en consideración que se debe aplicar el principio de paridad de género, para la asignación de Diputados por dicho principio, para tal efecto este Consejo Estatal Electoral procede a realizar la asignación de las diputaciones a los ciudadanos y a las ciudadanas que corresponda, aplicando el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los autos del expediente SUP-REC-936/2014 y acumulados.

Es dable señalar que la paridad de género se encuentra orientada a restablecer la igualdad material o sustantiva entre los géneros en el ejercicio de los derechos político-electorales, para lo cual, a través del establecimiento de políticas de cuotas se busca que las mujeres, quienes históricamente se encuentran situadas en desventaja, estén en condiciones de competir y acceder a los cargos de elección popular.

El marco de protección y garantía de los derechos de las personas se fortaleció con la reforma a los artículos 1º y 41 de la Constitución Federal; el nuevo modelo constitucional a la luz de lo previsto en el artículo 4º de la propia Constitución, permite con apego al principio de igualdad y no discriminación: la perspectiva de género, conforme con la cual, las autoridades están obligadas a tomar en consideración las barreras de contexto socio-cultural que han enfrentado las mujeres en el ejercicio y goce de sus derechos y a realizar un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha aplicado el derecho, a fin de proteger y garantizar la igualdad sustantiva entre todas las personas que integran la sociedad, con el objeto de combatir o revertir esas relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad.

Se precisa que la constitución estableció expresamente el principio de paridad de género para la conformación de las candidaturas federales y locales, como medida específica para lograr la participación política de las mujeres en el ejercicio de los cargos de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

*Para el efecto de aplicar la paridad de género en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, atendiendo a los principios de igualdad y paridad entre los géneros y a la acción afirmativa (cincuenta por ciento de candidaturas del mismo género) prevista en el Código Electoral local para la postulación de candidaturas, porque con dicha interpretación se logra compensar la situación de desventaja en el ejercicio de los derechos de las mujeres, quienes han estado subrepresentadas en las distintas integraciones del Congreso local, a pesar de la exigencia de cumplir con las cuotas de género en la postulación de candidaturas de diputados de mayoría relativa.*

*Al respecto, debe tenerse presente que la finalidad de implementar acciones afirmativas consiste en prevenir, compensar o revertir las condiciones de desventaja de un colectivo para alcanzar la igualdad efectiva o material, que en el caso, es el ejercicio pleno del derecho a acceder a los cargos de elección popular.*

*Por ende, la interpretación de las disposiciones que establecen tales acciones no puede realizarse al margen del fin perseguido.*

*Si bien es verdad que en la legislación electoral del Estado de Morelos no existe una disposición normativa que imposibilite a las mujeres acceder a los cargos públicos, también lo es, que aun con la aplicación de las reglas y principios establecidos para lograr la efectiva participación de las mujeres en los cargos de elección popular, no se ha logrado la representación paritaria de las mujeres en la integración del Congreso local, asimismo no se ha llegado a obtener una paridad en la integración del Congreso del Estado, por ello, resulta necesario dar cumplimiento al mandato constitucional y convencional de garantizar el derecho de igualdad entre hombres y mujeres, toda vez que el principio de igualdad real o sustantiva y no discriminación, tiene como finalidad contribuir a la construcción subjetiva y social de una nueva configuración a partir de la resignificación de la historia, la sociedad, la cultura y la política desde las mujeres y la protección de sus derechos.*

*En virtud de lo anterior, conforme con los principios de igualdad sustantiva y no discriminación este Consejo Estatal Electoral considera necesario implementar*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

acciones afirmativas en favor de las mujeres, en cumplimiento al principio de paridad como medida para la integración de los congresos estatales, y la legislación local prevé como deber de los partidos políticos el de impulsar la paridad de género, que la cuota de género debe trascender a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional del Poder Legislativo local, porque solo con esa forma de proceder es factible derribar los obstáculos que generan la desigualdad de oportunidades de acceso a los cargos que histórica ha afectado a las mujeres en cargos de elección popular.

Con lo anteriormente expuesto se pone de manifiesto que aducido por los recurrentes, el criterio sustentado en la tesis IX/2014 de rubro CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA), la cual es de aplicación al presente caso, ya que guarda la misma razón de decisión, en el sentido de que la interpretación armónica y pro persona de las disposiciones legales que prevé acciones afirmativas para la postulación de mujeres en candidaturas a cargos de elección popular<sup>22</sup>, en relación con principios de igualdad sustantiva, paridad de género y alternancia en la conformación de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional debe surtir efectos al momento de definir la integración del órgano legislativo, para alcanzar el fin perseguido de tales medidas, esto es, para revertir la desigualdad que históricamente han enfrentado las mujeres en el acceso a los cargos de elección popular.

Es dable señalar que este órgano comicial tiene competencia para determinar la implementación de una acción afirmativa en la integración del Congreso, en términos del mandato contenido en el párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución Federal impone a todas las autoridades el deber de preferir la interpretación que favorezca y proteja los derechos

<sup>22</sup> 'Interpretación armónica, sistemática y funcional de los artículos V, 4º y 41, base I, segundo párrafo, de la Constitución Federal; en relación con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 3, 4 y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; 3, 5, 6 y 7, inciso e), de la Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), y el apartado 1, numeral ii), del Consenso de Quito; 7, párrafo quinto y 8, párrafo segundo, de la Constitución local; 17 y 19 del Código Electoral local.'



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad.

A través de las medidas afirmativas para lograr la paridad de género en la asignación de Diputados al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, es hacer realidad el derecho a la igualdad, mediante un mandato que deriva de la Constitución Federal y de los instrumentos internacionales cuyo acatamiento corresponde a todas las autoridades que aplican derecho y no solo a aquellas que lo crean.

Este órgano administrativo electoral, en aras de una máxima protección, buscara posibilidades de solución de un conflicto, optando por aquella que protege en términos más amplios los derechos humanos, como en el caso sucedió, porque la interpretación de las disposiciones legales con enfoque de género propicia que las mujeres alcancen un nivel de participación más alto en la integración del Congreso, con lo cual se combaten los esquemas de desigualdad que han persistido en la integración de dicho poder y se hace efectivo el derecho de igualdad entre los hombres y mujeres en el acceso a los cargos de elección popular y la no discriminación.

Para ello, es aplicable la medida afirmativa por razón de género en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, a fin de alcanzar la integración paritaria de los géneros en el Congreso respecto a la asignación de diputados por el principio de referencia.

Por tanto, para definir a que partidos políticos y candidatos se asignarán las diputaciones bajo el principio de representación proporcional, en relación con el principio de paridad de género; en primer lugar se debe determinar a cuántas mujeres se les debe asignar una diputación, acorde con el número total de integrantes del Congreso y el número de mujeres y hombres que obtuvieron una curul por el principio de mayoría relativa.

El Congreso local se integra con un total de treinta (30) diputados: de las cuales dieciocho (18) obedecen al principio de mayoría relativa y doce (12) al principio de representación proporcional.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

De las dieciocho (18) diputaciones de mayoría relativa, quince (15) le corresponden a hombres y tres (3) a mujeres, esto conforme con los resultados obtenidos durante la jornada electoral del día siete de junio del año que transcurre; ahora bien respecto a la asignación de doce (12) diputados por el principio de representación proporcional, este organismo electoral considera que para la integración del Congreso del Estado, se debe buscar una conformación lo más cercana a la paridad, por lo que los partidos políticos contribuirán con una diputada mujer desde la primera asignación las cuales serán asignadas tomando en consideración el porcentaje mínimo de votación, por lo cual desde la primera asignación se contará con diez mujeres (10), y para la segunda asignación esta corresponderá a dos hombres, las cuales se asignarán, por cociente natural.

Como dato histórico, en el Estado de Morelos se evidencia que las mujeres han sido subrepresentadas en todas las integraciones anteriores tomando en consideración del año 2003 a la fecha, en relación con el principio de mayoría relativa. Por lo que con ello se demuestra que no ha existido un auge productivo y abierto para la participación de las mujeres, dejando ver a la mujer como una participante para externar su sentir hacia determinados enfoques; no así, para la participación integral y sustantiva dentro de la toma de decisiones que beneficie a su comunidad.

Para definir a las personas que integrarán el Congreso local, este Consejo Estatal Electoral, en principio, procederá a la asignación de las curules, tomando en consideración el orden de prelación de las listas presentadas por los partidos, las personas con derecho a ocupar curules por el principio de representación proporcional son las siguientes:

PARTIDO	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO
PAN	VICTOR MANUEL CABALLERO SOLANO	HECTOR HERNANDEZ CASTILLO	HOMBRE
PAN	NORMA ALICIA POPOCA SOTELO	TERESA MARTINA HERNANDEZ VILLEGAS	MUJER



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PRI	FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO	MARCO ANTONIO VELEZ LUQUE	HOMBRE
PRI	BEATRIZ VICERA ALATRISTE	NATALIA SOLIS CORTEZ	MUJER
PRD	PARTIDO SOBREPONENTADO		
PT	EDWIN BRITO BRITO	ROMELL SANTIAGO GALINDO	HOMBRE
PVEM	FAUSTINO JAVIER ESTRADA GONZÁLEZ	RAFAEL AGUILAR TREMARI	HOMBRE
MOVIMIENTO CIUDADANO	JAIME ÁLVAREZ CISNEROS	ALEJANDRO MARROQUIN BASAVE	HOMBRE
NUEVA ALIANZA	EDITH BELTRÁN CARRILLO	PATRICIA ELIZABETH MOJICA SALGADO	MUJER
PSD	JULIO CÉSAR YAÑEZ MORENO	SAÚL ALEJANDRO GONZÁLEZ MEJÍA	HOMBRE
MORENA	MANUEL NAVA AMORES	RUBEN SÁNCHEZ AGUIRRE	HOMBRE
ENCUNTO SOCIAL	EFAIN ESAU MONDRAGON CORRALE	CARLOS ALBERTO RANGEL DIAZ	HOMBRE
HUMANISTA JESUS	JESUS ESCAMILLA CASARRUBIAS	CÉSAR FRANCISCO BETANCOURT LOPEZ	HOMBRE

Sin embargo, del cuadro anterior se observa que con esta asignación no se logra el número de mujeres necesarias para alcanzar en la medida posible la integración paritaria del Congreso local, dado que únicamente a tres (3) mujeres se les ha asignado una diputación por el principio de representación proporcional y ya se cuentan con tres (3) diputaciones por el principio de mayoría relativa, y por cuanto a los hombres se asignan nueve (9) por el principio de representación proporcional y ya cuentan con quince (15) por el principio de mayoría relativa; ya en la integración conjunta del Congreso no se obtiene una representación paritaria de ambos géneros, tal y como se esquematiza del cuadro siguiente:

INTEGRACIÓN DEL CONGRESO LOCAL SIN PARIDAD		
PARTIDO	HOMBRE	MUJER
PRD	7	1
PAN	4	1
PVEM	1	1



TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE MORELOS

PRI	4	2
PT	1	0
MOVIMIENTO CIUDADANO	1	0
PNA	2	1
PSD	1	0
MORENA	1	0
ENCUENTRO SOCIAL	1	0
HUMANISTA	1	0
	24	6

En consecuencia, esta autoridad administrativa advierte que conforme con los principios de igualdad sustantiva y no discriminación se deben implementar acciones afirmativas en favor de las mujeres, a efecto de alcanzar la integración paritaria, en armonía con los derechos de auto organización de los partidos, de votar de la ciudadanía en general y de ser votado de los candidatos en el orden definido por su partido, y a fin de no afectar más allá de lo necesario los citados derechos con la aplicación de tal medida; robusteciendo lo anterior de acuerdo la tesis de jurisprudencia 3/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice lo siguiente:

ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

*para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.*

*Además, debe tenerse presente que lograr el equilibrio entre los géneros en la integración del Poder Legislativo no ha sido uno de los principales directrices que se ha buscado en las reformas en materia electoral que se han venido suscitando en materia federal y local desde el 2014, a fin dar mayor representación al género subrepresentado (mujeres) en la conformación de cada uno de los órganos que integran un Estado, en el caso en concreto será en la integración del Congreso local.*

*Con lo que se debe atender que la paridad debe trascender a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional Poder Legislativo local, porque con solo con esa forma de proceder es factible derribar los obstáculos que generan la desigualdad de oportunidades de acceso a los cargos que histórica ha afectado a las mujeres en el acceso a ese cargo de elección popular.*

*De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y para efectos de lograr un mayor acceso de las mujeres a la conformación del Congreso del Estado de Morelos, y de esta forma lograr un total de curules de forma paritaria, lo más cercano a un cincuenta por ciento de cada género. No siendo óbice para esta autoridad, que el principio de representación proporcional es para darle acceso en la integración del poder legislativo a los grupos subrepresentados, para que haya pluralidad.*

*En consecuencia, se procederá a realizar los ajustes necesarios para la y dado que en la primera asignación de acuerdo a lo establecido por el artículo 16 fracción I, se otorgan diez (10) curules, estos serán asignados a las candidatas mujeres que hayan registrado los partidos políticos con derecho a dichos curules. En primer lugar, se conservará la asignación de las curules asignadas a mujeres, como son la que ocupa la única mujer registrada en el primer lugar de*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

la lista (Nueva Alianza), así como las asignadas a las candidatas de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en atención a que las medidas afirmativas por razón de género no puede aplicarse en perjuicio de una de las personas perteneciente al grupo situado en vulnerabilidad.

Como aún persiste la necesidad de integrar a ocho (8) mujeres para alcanzar la integración paritaria del Congreso local, este Consejo Estatal Electoral procederá a modificar el orden de prelación propuesto por los partidos políticos, que tienen un hombre registrado como primer lugar de su lista de prelación, ya atendiendo a los criterios de autoorganización de los partidos así tomara a la primera mujer que hayan postulado en su lista de candidatas de diputados por el principio de representación proporcional.

Si bien esta última determinación cambia el orden de la lista presentado por de los partidos, dicho cambio resulta objetivo y proporcional, debido a que con la aplicación de la medida afirmativa se logra compensar la desigualdad histórica enfrentada por las mujeres en la integración del Congreso y, por ende, en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Además, al ser la persona que el partido postuló en segundo lugar, es razonable inferir que cuenta también con un grado suficiente de liderazgo y representatividad al interior del partido, puesto que lo ordinario es que los institutos políticos coloquen en los primeros lugares de las listas a quienes cuentan con ese respaldo. Asimismo, el estar registrada en el lugar inmediato posterior al primero de la lista también se permite que el electorado conozca su nombre y sepa la probabilidad de que dicha persona tiene de ocupar la diputación momento de la emisión el sufragio.

Se puede externar por qué no se está afectando la auto organización de los partidos políticos, al realizar ajustes de acuerdo a la prelación, señalada en sus listas registradas, partiendo de una definición de auto organización: "La auto organización es uno de los derechos reconocidos a los partidos políticos, conforme con el cual, dichos entes tienen la facultad de regular su vida interna, determinar su organización y crear sus procedimientos por ejemplo para la integración de sus órganos internos, para la selección



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

*de las personas que postularán en las candidaturas y para la administración de justicia siempre que sus actividades se realicen dentro de los cauce legales y su conducta y la de sus militantes se ajusten a los principio del estado democrático y se respete, entre otros, los derechos de los ciudadanos."*

*De lo anterior, si bien es cierto, al realizar un ajuste a la prelación de dichas listas, se realiza una afectación mínima al derecho de auto organización de los partidos, puesto que se busca la observancia del principio de igualdad. Pues dentro de los deberes de los partidos políticos se encuentra la búsqueda de la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos internos y en la postulación de candidaturas, exigiéndoles, además, adoptar criterios objetivos para garantizar la paridad de géneros y asegurar condiciones de igualdad entre ellos. Señalándose a sus militantes la obligación de promover la participación política en condiciones de igualdad de oportunidades y equidad entre hombres y mujeres.*

*De lo anterior, se entiende que la auto organización de los partidos políticos es un eje rector dentro de su propia organización, con el cual, los partidos políticos tienen libertad para determinar, entre otras cosas, el procedimiento de selección de personas para la integración de fórmulas o listas de candidaturas, respetando los derechos de las personas y los principios del estado democrático.*

*Por lo que, este órgano rector considera que, el respeto al derecho a la igualdad y no discriminación involucra la necesaria implementación de medidas especiales para eliminar los esquemas de desigualdad de las mujeres en el entorno social.*

*Por tanto, no se podría considerar que el ajuste en el orden de prelación de quienes integran la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional, por sí mismo, resulte violatorio del derecho de auto organización de los partidos políticos, porque cuando ese ajuste se realiza con la finalidad de hacer efectivos los principios de igualdad sustantiva y paridad de género, encuentra su justificación en la necesidad actual de impulsar la participación de las mujeres y derribar las barreras contextuales que*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

históricamente le han impedido acceder a los cargos de elección popular.

PARTIDOS POLÍTICOS	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE	PRELACIÓN	GÉNERO
PRD	SOBRERREPRESENTADO			
I	Beatriz Vicera Alatríste	Natalia Solís Cortez	2°	M
PAN	Norma Alicia Popoca Sotelo	Teresa Martina Hernández Villegas	2°	M
MORENA	Magdalena Hernández Analco	María Fernanda Garrido Navedo	2°	M
MC	Amparo Loredo Bustamante	Claudia Elizabeth Machuca Nava	2°	M
PVEM	Lorena Turati Hernández	Mariana Alva Cal y Mayor	2°	M
PSD	Dennise Patricia Zebadua Llamasa	Yessica Andrade Garrigos	2°	M
PT	REQUERIMIENTO			M
PH	Dulce María Huicochea Alonso	Aída Benítez Batalla	2°	M
PNA	Edith Beltrán Carrillo	Patricia Elizabeth Mojica Salgado	1°	M
PES	Maricela Jiménez Armendáriz	Aura Lina Ágiles Mejía	2°	M
			TOTAL	10 Mujeres

Sin embargo, esta posibilidad no implica que la autoridad respectiva esté en condiciones de cambiar a su libre arbitrio el orden de prelación propuesto por los partidos políticos o a través de criterios no previsibles. Por el contrario, dicha posibilidad exige que la modificación se haga en armonía con los principios, reglas y derechos reconocidos en el propio sistema, justificando de manera objetiva y razonable el motivo generador del ajuste.

De lo anteriormente expuesto, se esquematiza en el cuadro siguiente los ajustes realizados en razón de la acción afirmativa de paridad:

Por otra parte, toda vez que el Partido del Trabajo es candidato único, el cual es hombre y no contar con lista de prelación que nos permita tomar a una mujer



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

para la integración de las lista de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, lo procedente es requerirle a efecto de que presente una lista que contenga dos fórmulas de candidatos, esto es, una de género mujer, y otra de genero hombre, sin perjuicio del registro ya realizado, y pueda ejercer sus derechos sobre la curul que ya se le asigno; cabe destacar que no fue procedente requerirle a dicho partido en su momento, en función de que en el momento de registro de candidatos no era previsible que la situación que hoy se presenta referente a la integración paritaria del Congreso local.

Esto es que si se le niega la asignación al partido antes mencionado, en función de que no registro una mujer, desvirtuaría las bases que sustentan el sistema de representación proporcional e imposibilitaría la participación de la ciudadanía en la formación y ejercicio del poder público, al impedir que los sufragios recibidos por determinado instituto político sean tomados en cuenta en la conformación de la legislatura local, lo que conlleva a una interpretación restrictiva del derecho fundamental de votar del ciudadano, que no encuentra cabida en el sistema electoral, al establecer una consecuencia desproporcionada por no registrar y postular una candidato mujer con lo que se tendría una lista de prefación.

De esta forma lo conducente, y para no afectar los derechos de autodeterminación del partido del trabajo; así como, su representación como parte de una de las minorías que hacen la pluralidad dentro de la Legislatura del Estado de Morelos, es que se le requiere al partido de referencia, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación del este acuerdo, presente una lista que contenga dos fórmulas de candidatos, esto es, una de género mujer y otra de genero hombre, sin perjuicio del registro ya realizado, con la documentación atinente a los requisitos de elegibilidad contenidas en la normatividad aplicable; lo anterior de conformidad con los artículos 177, último párrafo<sup>3</sup>, 178, 183, 184 y 185 del Código Comicial, en relación a los numerales 17 del

<sup>3</sup> Los partidos políticos, una vez presentadas sus solicitudes de registro de candidatos, podrán cumplimentar los requisitos que la norma exige, durante el plazo de registro o bien dentro del término de cuarenta y ocho horas posteriores a la conclusión del plazo de registro, para proceder a la calificación de la solicitud dentro de los tres días que este Código establece.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

*Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, y 8 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; prevén que la solicitud de registro de candidatos deberá contener, cuando menos:*

- I. Nombre y apellidos del candidato y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;*
- II. Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación;*
- III. Cargo para el que se postula;*
- IV. Denominación, emblema, color o combinación de colores del partido o coalición que lo postula, y*
- V. Clave y fecha de la credencial de elector.*

*Por su parte, los artículos 184 del código comicial local; 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y 9 de los Lineamientos señalados con anterioridad, establecen que la solicitud de registro deberá elaborarse en el formato proporcionado por el IMPEPAC, debidamente firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:*

- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;*
- II. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;*
- III. Copia de la credencial para votar con fotografía;*
- IV. Constancia de residencia que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente;*
- V. Tres fotografías tamaño infantil, y*
- VI. Currículum vitae.*

*La constancia de residencia a que hace referencia la fracción IV, en el caso de candidatos a Diputados propietarios o suplentes, deberá precisar una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del distrito que represente, salvo que en el municipio exista más de un Distrito Electoral, los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

25, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

El precepto 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en relación con los artículos 20 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y 10 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios, refieren que una vez recibidas las solicitudes de registro el Consejo electoral correspondiente deberá verificar y certificar que se hayan presentado toda la documentación señalada en el considerando que antecede, procediendo a la inscripción en caso de reunir todos y cada uno de los requisitos previstos en la ley.

Por lo que respecta al Partido Socialdemócrata de Morelos, en relación a las renunciaciones presentadas por las Ciudadanas Freya Esmeralda González Porcayo y Marguis Soraida del Rayo Salcedo, candidatas propietaria y suplente respectivamente en sexto lugar de la lista; Isabel García Díaz, candidato a diputada suplente en cuarto lugar de la lista; Patricia Adriana Ariza Cuellar, ubicada en orden de prelación en cuarto lugar como candidato propietaria; Yessica Andrade Garrigos, en su carácter de Diputada Suplente en orden de prelación en segundo lugar y Denisse Patricia Zebadua Llamasa, candidata propietaria en segundo lugar de la lista de prelación; éste órgano colegiado, considera improcedente la presentación de las renunciaciones respectivas, toda vez que las mismas no fueron presentadas durante la etapa de preparación de la elección, misma que causa definitividad, toda vez que en caso de aprobarse las renunciaciones respectivas, se causaría un perjuicio a los candidatos de referencia.

El criterio que se aplica para el análisis de paridad es objetivo, es decir, tomando de base el porcentaje mínimo de cada partido y el cociente natural contenido en el artículo 16 del código electoral local.

En ese orden de ideas, se precisa que de las doce (12) curules que se deben asignar por este Consejo Estatal de acuerdo a 1 principio de Representación Proporcional; ya se asignaron diez (10) a los partidos que obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva, con lo cual quedan dos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

curules por asigna, los cuales como ya esquematizo con antelación, son asignados por el cálculo del cociente natural, tendiendo de esta forma que, dichos curules le corresponden a los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

PARTIDOS POLÍTICOS	COCIENTE NATURAL	2º Asignación
PRD	SOBREREPRESENTADO	
PRI	1.93576%	1
PAN	1.33742%	1
MORENA	1.13456%	0
MC	0.96447%	0
PVEM	0.93005%	0
PSD	0.86814%	0
PT	0.70805%	0
PH	0.66336%	0
PNA	0.65602%	0
PES	0.53996%	0
TOTAL		2

Cabe precisar que dentro de sus listas de candidatos postulados por dichos partidos, estos presentan en su orden de prelación a candidatos hombres, y para efectos de darle también presencia a los hombres, y conformar una pluralidad dentro de las asignaciones de representación proporcional; se les respetara el orden de sus postulaciones de los distritos plurinominales.

PARTIDOS POLÍTICOS	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE	PRELACIÓN	GÉNERO
PRI	Francisco Alejandro Moreno Merino	Marco Antonio Vélez Luque	1º	H
PAN	Víctor Manuel Caballero	Héctor Hernández Castillo	1º	H
TOTAL				2 Hombres

Conforme con lo anterior, la integración del Congreso local se observara una integración paritaria de un cincuenta y seis punto sesenta y seis por ciento (56.66 %) hombres y cuarenta y tres punto treinta y tres por



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

ciento 43.33%, con lo que se obtiene una representación paritaria lo más cercano a la mitad de cada género en la Legislatura local; tomando en consideración que dentro de los curules que se deben asignar por el principio de representación proporcional se les dio acceso a los hombres y las mujeres para que tuvieran presencia dentro de las asignaturas por dicho principio.

Con lo anteriormente expuesto, la asignación de los Diputados por el principio de Representación Proporcional, se lleva a cabo aplicando la medida afirmativa referida en los párrafos que anteceden, cuyo resultado queda de la manera siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE	PRELACIÓN	GÉNERO	
PRD	SOBREREPRESENTADO				
PRI	Beatriz Vicera Alariste	Natalia Solis Cortez	2°		M
	Francisco Alejandro Moreno Merino	Marco Antonio Vélez Luque	1°	H	
PAN	Norma Alicia Popoca Sotelo	Teresa Martina Hernández Villegas	2°		M
	Víctor Manuel Caballero Solano	Héctor Hernández Castillo	1°	H	
MORENA	Magdalena Hernández Analco	María Fernanda Garrido Navedo	2°		M
MC	Amparo Loredo Bustamante	Claudia Elizabeth Machuca Nava	2°		M
PVEM	Lorena Turati Hernández	Mariana Alva Cal y Mayor	2°		M
PSD	Dennise Patricia Zebadua Llamasa	Yessica Andrade Garrigos	2°		M
PT	REQUERIMIENTO				
PH	Dulce María Huicochea Alonso	Aída Benítez Batalla	2°		M
PNA	Edith Beltrán Carrillo	Patricia Elizabeth Mojica Salgado	1°		M
PES	Maricela Jiménez Armendáriz	Aura Lina Ágiles Mejía	2°		M
			TOTAL	2 Hombres	10 Mujeres

Este Consejo Estatal Electoral considera que con esta integración se logra armonizar el derecho de auto



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

organización de los partidos políticos, así como el de las candidatas y los candidatos postulados por los partidos políticos con los principios de igualdad y no discriminación y paridad de género, reconocidos constitucionalmente, porque se alcanza la representación equilibrada entre los géneros en el Congreso local respecto a los diputados y diputadas por el principio de representación proporcional (cincuenta por ciento de un género y cincuenta por ciento del otro) respetando la determinación de los partidos en el orden de prelación de sus candidatos.

En virtud de lo antes expuesto, la asignación de Diputados al Congreso del Estado de Morelos por el principio de representación proporcional, corresponde a los candidatos registrados ante este organismo electoral, que a continuación se mencionan:

INTEGRACIÓN DEL CONGRESO LOCAL				
PARTIDOS POLÍTICOS	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE	GÉNERO	
DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA				
PAN	Carlos Alfredo Alaniz Romero	Carlos Guadarrama Rosas	H	
	Emmanuel Alberto Mojica Linares "Beto Mojica"	Ezequiel Miranda Salgado	H	
	José Manuel Tablas Pimentel "Tablas"	Arturo Reynaldo Abundez Martínez "Arturo Abundez"	H	
PRI	Mario Alfonso Chávez Ortega	Ricardo Ocampo Montoya	H	
	Leticia Beltrán Caballero	Fanny Ocampo Almazan		M
	Aristeo Rodríguez Barrera	Gonzalo Valle Rios	H	
	Alberto Martínez González "Lo"	Jorge	H	



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

	Pave"	Alberto Flores Alarcon		
PNA	Francisco Arturo Santillán Arredondo "Paco Santillán"	Ulises Vargas Estrada	H	
	Julio Espín Navarrete	Francisco Rendón Guadarrama	H	
PVEM	Silvia Ira Marín	Guadalupe Elena Carmona Morales		M
PRD	Eder Eduardo Rodríguez Casillas	Raúl Gutiérrez Valencia	H	
	Hortencia Figueroa Peraíta	Laura Elena Gil Corrales		M
	Francisco Navarrete Conde	Sergio Vences Avilés	H	
	Anacleto Pedroza Flores	Pedro Luis Ramírez Martínez	H	
	Ricardo Calvo Huerta.	Salvador Molina Martínez	H	
	Enrique Javier Laffitte Breton	Alberto Pérez Montalvo	H	
	Javier Montes Rosaies	José Eugenio García Rocha	H	
	Rodolfo Dominguez Alarcón "Bobas"	Víctor Manuel Rodríguez Vique	H	
	<b>DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</b>			
PRI	Beatriz Vicera Alatríste	Natalia Solís Cortez		M
	Francisco Alejandro Moreno Merino	Marco Antonio Vélez Luque	H	
PAN	Norma Alicia Popoca Sotelo	Teresa Martina Hernández Villegas		M



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

	Víctor Manuel Caballero Solano	Héctor Hernández Castillo	H	
MORENA	Magdalena Hernández Analco	María Fernanda Garrido Navedo		M
MC	Amparo Loredo Bustamante	Claudia Elizabeth Machuca Nava		M
PVEM	Lorena Turati Hernández	Mariana Alva Cal y Mayor		M
PSD	Dennise Patricia Zebadua Llamasa	Yessica Andrade Garrigos		M
PT	REQUERIMIENTO			M
PH	Dulce María Huicochea Alonso	Aida Benitez Batalla		M
PNA	Edith Beltrán Carrillo	Patricia Elizabeth Mojica Salgado		M
PES	Mariceia Jiménez Armendáriz	Aura Lina Ágiles Mejía		M
TOTAL			17 Hombres	13 Mujeres

Bajo este contexto, una vez declarada la validez y calificación de la elección de Diputados al Congreso Local que tuvo verificativo con fecha 07 de junio del año 2015 y realizada la asignación de Diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional, este órgano electoral determina otorgar las constancias de asignación a los Diputados por el principio de representación proporcional, que se detallan en la relación descrita en el considerando tercero de la presente resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Se ordena remitir para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado la relación de los diputados electos que integran la nueva Legislatura local, así como a los integrantes de los ayuntamientos; debiéndose publicar también en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.

En mérito de lo antes expuesto y en términos de lo establecido por los artículos 41, segundo párrafo, fracción I, V, apartado C, y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, párrafo segundo, séptimo, fracciones I y II, 24 párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 13, 15, fracciones II, III y VI, 16, 63, párrafo tercero, 71, 78, fracciones I, XXXIV y XXXV, 111 fracción XI, 160, 165, 177, último párrafo, 181, 183, 184, 185, 241, 254, 255 y 256 fracción I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emite el siguiente:

#### ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo, en base a lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se declara la validez y calificación de la elección de Diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional, para todos los efectos legales a que haya lugar; por las consideraciones precisadas en los considerandos de la presente resolución.

TERCERO. Se tiene por realizado el cómputo total de la elección de Diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional, tomando como base los resultados de los cómputos de los dieciocho Distritos uninominales electorales de la Entidad, de la elección de Diputados de Mayoría Relativa; en los términos precisados en la parte considerativa del presente acuerdo.

CUARTO. Se tiene por realizada la asignación de Diputados al Congreso Local por el principio de





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

representación proporcional, en la forma establecida en la parte considerativa del presente acuerdo.

QUINTO. En consecuencia, otórguese las constancias de asignación de Diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional, a los ciudadanos que se detallan en la relación descrita en los considerandos del presente acuerdo, las cuales serán entregadas el 17 de junio del presente año, en las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales.

SEXTO. Se otorga al Partido del Trabajo un plazo de 48 hora contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, para que presente una lista que contenga dos fórmulas de candidatos, esto es, una de género mujer y otra de género hombre, sin perjuicio del registro ya realizado; para ser designado al cargo de Diputado Local por el principio de representación proporcional, toda vez que el candidato único que registró es hombre con lo que no se cumple con la paridad de género; conforme a lo previsto en los considerandos correspondientes del presente acuerdo.

SÉPTIMO. Remítase al Congreso del Estado, las declaratorias de validez y calificación de la elección de Diputados por ambos principios, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 258 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

OCTAVO. Intégrese la lista de Diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional, a la relación completa de Diputados electos que conforman la nueva Legislatura local, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado, así como en un diario de mayor circulación en la Entidad.

NOVENO. Notifíquese el presente acuerdo y su respectivo anexo a cada uno de los partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante este Consejo Estatal Electoral; y por estrados a la ciudadanía en general, para su debido conocimiento, cabal cumplimiento y para los efectos legales que correspondan; en base a los razonamientos expresados en la parte considerativa de este instrumento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

*DÉCIMO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, así como en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.*

*(...)*

**VI. Estudio de fondo.** En principio, es importante precisar que este Tribunal Electoral, por cuestiones de orden y metodología llevará a cabo un estudio integral de los apartados de inconformidad esgrimidos por los promoventes y en un orden diferente al vertido originalmente, sin que ello ocasione agravio alguno a los inconformes, puesto que lo trascendental es que todos los argumentos sustentados sean examinados. En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el número S3ELJ04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 23, y que es del tenor siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*



Para ello, procederá en el estudio, dada la relación que guardan los apartados de inconformidad, de la siguiente manera:

**1.-** Estudio del Juicio para la protección de los derechos político electorales del Ciudadano, bajo el número TEE/JDC/330/2015-2, promovido por José Luis Correa Villanueva; y del recurso de Inconformidad, bajo el número TEE/RIN/345/2015-2, promovido por Rodrigo Gayosso Cepeda, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática; así como del recurso de Inconformidad, bajo el número TEE/RIN/349/2015-2, promovido por la ciudadana Manuela Sánchez López, en su carácter de candidata a diputada local por el principio de representación proporcional, y que en lo medular, lo hace en su carácter de coadyuvante del Partido Político de referencia.

Lo anterior, además por tratarse de impugnantes que son integrantes del mismo partido político, y que en lo medular discuten su derecho para para integrar la legislatura local.

**2.-** Estudio del recurso de inconformidad, bajo el número TEE/RIN/351/2015-2, promovido por el ciudadano Francisco Gutiérrez Serrano, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática; mismo que guarda características procesales diferentes en cuanto a su admisibilidad y momento de presentación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

3.- Estudio del recurso de inconformidad, bajo el número TEE/RIN/348/2015-2, promovido por el Partido Político Morena.

4.- Estudio del recurso de inconformidad, bajo el número TEE/RIN/352/2015-2, promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos.

5.- Estudio del recurso de inconformidad, bajo el número TEE/RIN/358/2015-2, promovido por el Partido Encuentro Social.

En las relatadas consideraciones, expuesta la metodología de estudio, se procede al análisis de los focos electorales expuestos, de acuerdo con las consideraciones y apartados siguientes.

**VII. Estudio del Juicio para la protección de los derechos político electorales del Ciudadano, bajo el número TEE/JDC/330/2015-2, promovido por José Luis Correa Villanueva; y del recurso de Inconformidad, bajo el número TEE/RIN/345/2015-2, promovido por Rodrigo Gayosso Cepeda, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática; así como del recurso de Inconformidad, bajo el número TEE/RIN/349/2015-2, promovido por la ciudadana Manuela Sánchez López, en su carácter de candidata a diputada local por el principio de representación proporcional, y que en lo medular, lo hace en su carácter de coadyuvante del Partido Político de referencia.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**VII.I. Estudio del juicio para la protección de los derechos político electorales del Ciudadano, bajo el número TEE/JDC/330/2015-2, promovido por José Luis Correa Villanueva.**

El actor manifiesta en síntesis, lo siguiente:

1. Que el acuerdo dictado carece de la debida fundamentación y motivación, por cuanto hace a la inexacta aplicación de la fórmula, calificando una sobrerrepresentación de origen que no existe, por lo que el Consejo responsable se extralimita en sus facultades.

Afirma el actor que al llevar a cabo un comparativo entre la normatividad federal y la local se puede desprender que en el análisis del vocablo independiente, se debió asignar al Partido de la Revolución Democrática una diputación plurinominal y de ahí su interés legítimo al haber sido postulado por ese instituto político, en el número uno; en consecuencia resulta pertinente, al parecer del peticionario la revocación o modificación en tal sentido.

En este sentido, debió considerarse que independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese tenido el partido político en cuestión, al no rebasarse el umbral de los dieciocho diputados y tener un porcentaje superior al tres por ciento en términos de lo que dispone el artículo 24 de la Constitución Estatal, se debió haber asignado una diputación



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

bajo el principio de representación proporcional, pero en la especie la responsable modificó, al parecer del peticionario, de manera subjetiva, lo establecido en la normativa aplicable.

2. Que el consejo responsable cita como aplicable una porción del artículo 24 de la Constitución local que a la fecha ha sido derogado y en consecuencia se presenta una falta de fundamentación y afectación a los derechos políticos fundamentales.

3. Que el acuerdo dictado tiene como base una ejecutoria que dispone reglas de paridad no contempladas por la normativa constitucional y legal y en consecuencia se afecta el derecho humano de asociación.

Precisa que el Partido de la Revolución Democrática tiene a la fecha, aproximadamente 116,290 afiliados, según el padrón visible en el Estado de Morelos, conforme a los datos del Instituto Nacional Electoral.

De acuerdo con ello la aplicación del principio de paridad de género va en contra del derecho humano de igualdad, bajo las consideraciones siguientes:

3.1. El derecho humano de igualdad de género es inherente a la calidad humana, mientras que el principio de paridad de género solo aplica, en tratándose de materia electoral, para la postulación de candidatas para integrar los órganos de gobierno federal, estatal y municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

3.2. El derecho humano de igualdad de género teleológicamente protege a los submundos de lo masculino y lo femenino, por su calidad de personas y en todos los ámbitos, desde el nacimiento mismo y la paridad de género solo le es atribuida a ciudadanos en su participación en los procesos electorales.

3.3. El derecho humano de igualdad de género, resulta ser de mayor transcendencia en la sociedad, que el de paridad de género, ya que no confronta dos derechos sino los concilia, en el entendimiento de las distinciones circunstanciales de la voluntad soberana al emitir su voto; por lo que la paridad no puede estar por encima de la igualdad, ya que se vulnera la voluntad soberana que ha tenido este estado desde el momento que se erigió.

Agrega que la interpretación que formula el consejo responsable sobre el principio de paridad de género viola lo dispuesto por el artículo 1º de la constitución federal y en particular la protección pro-persona en su favor.

4. Refiere el impugnante que el consejo responsable realiza una indebida interpretación de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional. Ello es así en atención a las siguientes consideraciones:

4.1. Por cuanto a la página 19 de 58 se advierte una equivocación, específicamente en la tabla denominada "votación total emitida", la cual consiste en que no hay



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

congruencia entre la votación expuesta con número y la expuesta con letra respecto al partido político Morena y a los votos nulos, como lo muestra el cuadro que inserta.

**4.2.** Por cuanto a la página 20 de 58, se puede advertir un error en el párrafo quinto, cuando refiere específicamente que se haya obtenido un mínimo del 3 por ciento de la votación total emitida, cuando el código aplicable hace alusión a la votación estatal efectiva.

**4.3.** Por cuanto a la página 21 de 58, se aprecia la cita del artículo 24 de la Constitución local que fue reformado en el dos mil catorce, mediante el decreto número 1498, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" 5200.

**4.4.** Por cuanto a la página 22 de 58, se puede apreciar que la autoridad responsable decide aplicar lo establecido en el artículo 16 fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, por encima de lo establecido en el arábigo 24, párrafo segundo, de la constitución local.

En este sentido, a juicio del impetrante se desaplica una norma de mayor jerarquía, en perjuicio de los derechos políticos fundamentales y de la entidad de interés público que le postuló.

**4.5.** Por cuanto a la página 25 de 58, párrafo segundo, se aprecia la inexacta aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 de la constitución local, toda vez que la regla constitucional es que ningún partido podrá contar con más





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

de dieciocho diputados, pero además otorgando una diputación plurinominal, con independencia de los distritos de mayoría relativa y siempre que no sea la totalidad de los dieciocho distritos.

**4.6.** Por cuanto a la página 26 de 58 en relación al cuadro que se inserta, la autoridad responsable realiza diversas operaciones aritméticas, concluyendo que existe una sobrerrepresentación al caso concreto, sin que tal supuesto se advierta del artículo 24, párrafo segundo de la constitución local que prevé, que el porcentaje que se obtenga a través de la votación total emitida, es que se otorgue una diputación plurinominal a través de la votación válida efectiva.

**4.7.** Por cuanto a la página 29 de 58, en relación al cuadro ubicado, la autoridad responsable no establece que partidos políticos alcanzan sobrerrepresentación en base a la primera asignación.

**4.8.** Por cuanto a la página 33 de 58, segundo cuadro, se puede apreciar, al parecer del actor que la autoridad responsable comete un grave error, al momento de realizar las operaciones aritméticas para dar cumplimiento a la segunda etapa de asignación por el principio de representación proporcional, puesto que no resta la votación del 3 por ciento que los partidos políticos utilizaron para la primera asignación, de tal manera que los resultados expuestos son incorrectos y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

así lo grafica el recurrente en el cuadro respectivo de su agravio.

**4.9.** Refiere el inconforme que los datos asentados en el acuerdo dictado no son fidedignos por los errores enlistados y porque al confrontarlos con las actas que le dan origen se ubican errores aritméticos en el cómputo, a simple vista. Para efectos de una mayor precisión el recurrente ubica como errores en el cómputo, los siguientes:

**4.10.** Para la votación estatal efectiva no se descontaron los votos que en su conjunto obtuvo la coalición por la "Prosperidad y Transformación de Morelos", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, los que deben de ser contabilizados como votos nulos, toda vez que se votó señalando dos o más partidos en la boleta electoral, contando solo para el candidato, pero no se le pueden atribuir a ningún partido, es decir, afirma el peticionario que no deben ser materia de contabilización en la votación efectiva, porque trastornan la correcta aplicación, de la fórmula en comento, ya que la suma de los dieciocho distritos electorales de los votos en favor de la coalición de 1044, que afecta los datos existentes en el acuerdo materia de impugnación.

**4.11.** Que en el distrito electoral número uno, en la confrontación de los resultados que se asientan en el acta de la sesión ordinaria permanente de cómputo distrital en la elección de diputados de mayoría relativa, frente al acta de



cómputo distrital de la elección de diputados locales, concuerdan en la suma total de votos, aún y cuando resulta obvia una diferencia de los mismos instrumentos en la parte relativa a los resultados del partido Verde Ecologista, ya que en la primera señala un resultado en su favor de 3,626 votos y en la segunda tiene 3,826 votos; por lo que existe una diferencia de 200 votos menos, lo que al parecer del actor altera los resultados del acto que se impugna.

**4.12.** En el caso del distrito VI, confrontando los resultados contenidos en el acta de la sesión ordinaria permanente de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa del distrito electoral, Jiutepec, Norte, frente al acta de cómputo distrital de la elección de diputados locales, ambas en copia certificada, se observa del primer instrumento que el total de votos es de 32,540 y del segundo documento la cantidad de 32,558, de lo que se desprende una diferencia de 18 votos menos a contabilizar.

Afirma el actor que al subsanarse los errores aritméticos expuestos se modificaría el porcentaje de votación efectiva para el partido de la Revolución Democrática y en consecuencia, contrario a lo que afirma el consejo responsable no existe una sobrerrepresentación, y por ende participaría en la distribución de una diputación plurinominal; según lo grafica en el cuadro que inserta en el agravio relativo.



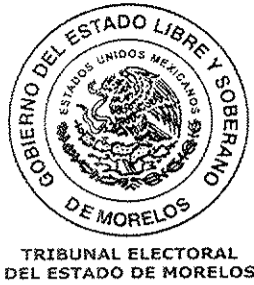
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

5.- Que los conceptos de sobrerrepresentación y subrepresentación son acuñados historia y políticamente para superar las cláusulas de gobernabilidad, de ahí que la esencia de la sobrerrepresentación sea, al parecer del inconforme que ningún partido tenga más de dieciocho diputados en el congreso del estado, para evitar que la mayoría calificada quede en un solo partido.

Por lo dicho, al no estar el partido de la Revolución Democrática en el supuesto de tener siquiera la mayoría simple del poder legislativo, no le aplica en su perjuicio la regla de no asignación de una diputación plurinominal, máxime que en términos del artículo 24 de la constitución local debe de asignarse de manera independiente de las diputaciones ganadas por mayoría relativa, de tal manera que asegura existe una inaplicación y por ende una inconstitucionalidad por omisión.

Refiere que el partido de la Revolución Democrática es una minoría que cuenta con el 26.6 % de la conformación del congreso, es decir, poco más de la cuarta parte, que si bien tiene el mayor número de distritos de mayoría relativa, así como de votación de porcentaje, no menos cierto es que no puede considerarse un partido mayoritario.

Para ello cita el criterio jurisprudencial, visible bajo el rubro: **“PARTIDO MAYORITARIO. PARA EFECTOS DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).”**



Concluye que el Partido de la Revolución Democrática debe tener una diputación plurinominal de manera independiente a las ocho diputaciones de mayoría relativa que ostenta, lo cual no fue declarado por la autoridad responsable, al llevar a cabo, según el peticionario una interpretación en sentido restrictivo.

En este orden refiere que no puede escapar al análisis jurisdiccional de este órgano que la porción normativa del artículo 28, numeral 2, inciso a, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, fue declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la acción de inconstitucionalidad número 22/2014 y sus acumuladas, destacando la libertad de configuración de los estados respecto a la fórmula de asignación de diputados por representación proporcional; de tal manera que al existir el derecho por el Partido de la Revolución Democrática, se debe a juicio del actor expedir a su favor la constancia de asignación, dado que fue registrado en primer lugar de la lista votada en la jornada electoral del siete de junio del dos mil quince.

**6.-** Aporta el actor diversas consideraciones doctrinarias que se refieren a la naturaleza y a los fines del sistema de representación proporcional y que a su parecer resultan trascendentales para la explicación y el funcionamiento del mecanismo constitucional.



7.- Expone el actor que existe una indebida aplicación del principio de paridad de género, por parte del consejo responsable en el acuerdo impugnado; afirmando en lo conducente que la paridad de género no depende de lo que se denomina factor no controlable, es decir de la voluntad del electorado, sino que tal principio depende de la postulación de los candidatos por cada partido, de conformidad con la normativa electoral.

Agrega diferentes reflexiones que le llevan a la conclusión de que la interpretación asignada por el consejo responsable en el principio de paridad de género es contrario al derecho humano de igualdad.

8.- Agrega la parte actora agravios por cuanto a la posible modificación al orden de prelación y que a su parecer en el acuerdo impugnado se atenta contra los principios constitucionales y convencionales, toda vez que con una supuesta acción afirmativa se altera el orden de prelación de la lista de asignación del partido de la Revolución Democrática en perjuicio del impetrante.

Concluye que los razonamientos efectuados por el consejo responsable, evidencian la desnaturalización de la representación proporcional, al efectuar todo un procedimiento, que además de no estar fundado en ordenamiento alguno lo implementa con el fin de constuir un nuevo modelo de la asignación de la lista de los candidatos que cada partido tiene derecho a que se le otorguen. En este



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

sentido, refiere que la repartición por el principio de representación proporcional, por regla general, debe realizarse conforme al orden que tienen los candidatos en las listas previamente registradas.

Finaliza con la expresión de que el acceso al poder no puede ser un acto reflejo de una condición de género, sino que debe ser reflejo de la voluntad popular, pues los diputados electos por ambos principios, sinérgicamente serán el resultado de la votación que obtuvo cada partido político en lo individual.

**VII.II.- Recurso de Inconformidad, bajo el número TEE/RIN/345/2015-2, promovido por Rodrigo Gayosso Cepeda, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática; así como del recurso de Inconformidad, bajo el número TEE/RIN/349/2015-2, promovido por la ciudadana Manuela Sánchez López, en su carácter de candidata a diputada local por el principio de representación proporcional, y que en lo medular, lo hace en su carácter de coadyuvante del Partido Político de referencia.**

El acto reclamado en el presente recurso de inconformidad y su acumulado, lo es el acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se emite la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

declaración de validez y calificación de la elección de Diputados al Congreso del Estado, que tuvo verificativo el día siete de junio de dos mil quince, respecto al cómputo total y la asignación de diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.

De la lectura integral del medio de impugnación que nos atañe, así como del escrito de la coadyuvante precisado con antelación, se advierte en síntesis, que los **agravios** que aducen, se constriñen en lo siguiente:

1.- Refieren que el acuerdo emitido por la autoridad responsable carece de fundamentación y motivación, pues la autoridad administrativa electoral realizó una interpretación inexacta e inadecuada a lo establecido en el artículo 16 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, al determinar que existe una sobrerrepresentación del Partido de la Revolución Democrática, motivo por el cual, no le asigna ninguna diputación por el principio de representación proporcional.

Al efecto, aducen que si bien el artículo 16 del Código comicial local establece que ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación emitida, refiere el recurrente que dicho límite de representación es únicamente para aquellos supuestos en que un mismo partido





hubiese obtenido el triunfo en los dieciocho distritos electorales.

Por lo que, consideran que al obtener el triunfo en ocho distritos electorales y al haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva, y al no sobrepasar los dieciocho diputados electos por el principio de elección directa, deben asignarle diputados por vía de representación proporcional.

**2.-** Señalan que causa agravio la inadecuada aplicación de la fórmula para la asignación de diputaciones de representación proporcional, pues esta restringe el derecho de las mujeres poder acceder a los puestos de poder y participar en la vida política del Estado.

Lo anterior, pues refieren que al no existir la sobrerrepresentación del Partido de la Revolución Democrática, éste obtendría en primer término dos Diputaciones de Representación Proporcional, que aplicando el criterio de paridad serían dos mujeres.

Por lo que, con la inexacta aplicación de la fórmula para la asignación de Diputados de Representación Proporcional en el acuerdo que se combate, la autoridad responsable priva a las candidatas mujeres de la segunda y la cuarta posición plurinominal del Partido de la Revolución Democrática, del derecho a participar en las decisiones que versan sobre un



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

supuesto de representación popular, como una asignación afirmativa de género.

Hasta aquí la relatoría.

**VII.III. Estudio de los apartados de inconformidad.** En la especie, del estudio integral de las constancias procesales y en particular del acuerdo impugnado, este órgano jurisdiccional accede a la convicción de que los agravios expuestos son **en una parte infundados** y **en otra inoperantes**, de acuerdo con lo que a continuación se expone.

Son **infundados** los agravios relativos a la síntesis que se identifica con los números uno, cuatro y cinco; así como los apartados a los que alude el partido de la Revolución Democrática y su coadyuvante respecto del derecho que aducen para que se les asigne un diputado de representación proporcional, puesto que a su parecer no existe sobrerrepresentación del citado instituto político.

Tal estudio se habrá de llevar a cabo de una manera conjunta, dada la íntima relación que existe entre los apartados de inconformidad a los que ahora se hace referencia.

En principio es importante adelantar que el análisis del problema jurídico que se plantea se abordará, por parte de este Tribunal Estatal Electoral, a la luz de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución Local y el Código de Instituciones y



Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así mismo en términos de los precedentes judiciales dictados por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, en los asuntos identificados con las claves SDF-JRC-51/2009 y acumulados; SDF-JRC-11/2012 y acumulados; así como SDF-JRC-14/2012 y acumulados; SDF-JRC-145/2012 y SDF-JRC-147/2012 y acumulados; mismos que constituyen para este órgano jurisdiccional un hecho notorio, dada su actividad jurisdiccional y que en términos de lo dispuesto por el artículo 365 del código comicial local, no son objeto de prueba, por tratarse de aspectos vinculados con temas de derecho.

Expuesto lo anterior, es oportuno precisar, a manera de preámbulo, que una de las características fundamentales del sistema de representación proporcional, en oposición al de mayoría relativa, es el de permitir a los partidos minoritarios tener acceso a los puestos de elección popular y de esta manera lograr que sean escuchados quienes al votar no alcanzaron esa mayoría; sin embargo, tiene así mismo, la finalidad de limitar la proliferación de partidos con mínimo grado de influencia en la sociedad, permitiendo solo el acceso de aquéllos que sean beneficiados con el porcentaje de votación, igual o mayor al límite establecido para acceder.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que cuando se analiza el conjunto de reglas que integran un determinado sistema de representación proporcional, debe atenderse al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben ser examinadas armónicamente y no solo al texto literal de cada una de las reglas en lo particular, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino al sistema en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos perseguidos con el principio de representación proporcional y al valor del pluralismo político tutelado, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida, inmersa en su contexto normativo, hace vigente ese principio conforme a las bases que lo tutelan.

En efecto, lo anterior puede apreciarse en las jurisprudencias sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Noviembre de 1998; y que la primera de ellas aparece publicada con el número 69/98, página 189, bajo el rubro: **MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**; así como la diversa publicada bajo el número 70/98, página 191, bajo el rubro: **MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## **SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.**

En este orden de ideas, debe atenderse a que las reglas previstas para la conversión de los votos obtenidos por un partido político en escaños, no impongan condiciones que hagan poco viable en la realidad la plena realización del principio de representación proporcional, de tal manera que la incorporación de dicho principio se torne en una declaración carente de actualización fáctica; y que no prevean requisitos ajenos a la naturaleza de la representación proporcional, que consiste en encauzar la pluralidad política en la integración de la legislatura estatal.

En el caso, de la normatividad del Estado de Morelos, para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, en relación con las bases generales para la asignación en cita, establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el legislador local estableció las siguientes reglas:

1. Condiciona la participación en la asignación de Diputados plurinominales a la participación del partido o coalición con candidatos en cuando menos doce de los dieciocho distritos uninominales (artículo 16, fracción I, del Código Electoral Local).
2. Se debe obtener por lo menos el tres por ciento de la votación estatal emitida (artículo 24, párrafo segundo, de la



Constitución Local y artículo 16, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos).

3. Se establece que las diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional son independientes y adicionales a las de mayoría relativa (artículo 16, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos).

4. La asignación se hará conforme al orden de prelación de la lista registrada (artículo 15 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos).

5. Se establece como tope máximo de Diputados a alcanzar, el de dieciocho por ambos principios (artículo 24, quinto párrafo de la Constitución Local, 13 y 16 fracción I, Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos).

6. Se establece como límite a la sobrerrepresentación el de ocho puntos porcentuales, por sobre el porcentaje de la votación estatal emitida obtenida por cada partido político (artículo 16, fracción I, párrafo segundo, Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos).

7. Se dispone que la asignación de Diputados será conforme a los resultados de la votación en proporción directa con sus respectivas votaciones estatales, mediante la aplicación de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por cociente natural y resto mayor (artículo 16, fracciones II, III y IV y V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos).

Como se advierte, las reglas que conforman el procedimiento de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional en Morelos tienen, como elemento definitorio establecer las condiciones para la asignación de los mismos, en una relación de proporción entre éstos y la votación recibida por los partidos políticos, pues incluso, el primer requisito enunciado, relativo a registrar candidatos en por lo menos doce distritos uninominales de mayoría relativa, parte de la base de la votación recibida por el partido en función a su participación en la elección de Diputados, si se tiene en cuenta que ordinariamente el grueso de las actividades de campaña y, por tanto, la obtención de votos, son realizadas por los candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa.

Tales disposiciones atienden a la finalidad perseguida por el legislador con el establecimiento de la representación proporcional, consistente en permitir que los votos recibidos por los partidos políticos minoritarios, dentro de los parámetros legales y constitucionales, se traduzcan en curules dentro del Congreso Local, pues como ya se dijo, ese es el elemento definitorio de las normas previstas en las disposiciones antes citadas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

En efecto, no es la mera interpretación gramatical de los artículos 24 de la Constitución Local y 16 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, la que permite cumplir con la finalidad de la representación proporcional en la conformación de la legislatura, sino que en todo caso debe privilegiarse una interpretación sistemática y funcional, toda vez que la asignación de Diputados bajo este principio, desde el punto de vista normativo, constituye un conjunto armónico, sistemático y jerarquizado; estructurado sobre bases derivadas del orden constitucional federal y su interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este orden de ideas, y en términos de lo hasta ahora precisado, es indudable que no le asiste la razón legal a la parte inconforme, que en este apartado se estudia, cuando afirma contar con un derecho adquirido para participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, al estimar que en términos de la normatividad electoral local debe asignársele un Diputado por porcentaje mínimo.

En el fondo, la parte impugnante confunde el tope de representación proporcional a que alude el artículo 24 de la Constitución Local, respecto de la figura de sobrerrepresentación a que hace referencia el artículo 16 del





Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Ello es así, porque del supuesto normativo previsto en el numeral citado del código comicial local, se pueden advertir, básicamente, tres enunciados normativos, a saber:

**a)** Ningún partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida;

**b)** Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida, más ocho puntos porcentuales, por sobre el porcentaje de la citada votación; y,

**c)** En todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de dieciocho Diputados por ambos principios.

En esta tesitura, no obstante la deficiente redacción del legislador morelense sobre el tema, lo cierto es que la esquematización anterior concuerda con el texto del referido artículo 16, fracción I, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y, que en lo medular precisa que cuando un partido político obtenga triunfos en distritos uninominales que



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

excedan en ocho puntos porcentuales su porcentaje de la votación estatal emitida, no deben asignársele Diputados por el principio de representación proporcional, puesto que precisamente ello constituye el límite de la sobrerrepresentación y que en todo caso, es diferente al tope máximo de dieciocho Diputados al que alude la Constitución Local, esto es, la mera circunstancia de haber obtenido tal cantidad de triunfos por el principio de mayoría relativa excluye totalmente la posibilidad de participar en la asignación, a través de la vía, que la parte recurrente refiere como asignación por porcentaje mínimo, puesto que ello, indudablemente generaría una sobrerrepresentación e impediría la finalidad del principio de representación proporcional que pretende la conformación de la legislatura local, a través de un pluralismo político y de una participación de las diferentes fuerzas partidistas.

En consecuencia, la interpretación del artículo 16, fracción I, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, aún desde un punto de vista estrictamente gramatical, indica que el alcance de la inaplicación del límite de sobrerrepresentación cuando éste se vea superado con la sola obtención de Diputados por mayoría relativa, debe restringirse precisamente a la aplicación exclusiva de ese principio, de manera que el partido político que se ubique en tal supuesto debe conservar los Diputados obtenidos por la vía



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

uninominal, sin que ello posibilite la asignación adicional de escaños por la vía plurinominal, pues entonces se estaría en el supuesto de asignación de Diputados por ambos principios que, sin duda alguna, constituye el supuesto normativo que actualiza el límite de sobrerrepresentación.

Por ende, el tope máximo de dieciocho Diputados y el límite de sobrerrepresentación de ocho puntos sobre el porcentaje de la votación estatal emitida, no constituyen dos regulaciones distintas de un mismo supuesto, ni mucho menos opuestas, sino que ambos atienden a bases constitucionales distintas, tienen condiciones de aplicación diversas y regulan supuestos disímbolos.

Así, el tope máximo de Diputados y el límite de sobrerrepresentación constituyen regulaciones de dos bases distintas, independientes entre sí, pero de tal modo complementarias que no puede prescindirse de ninguna de ellas a efecto de asegurar la funcionalidad y la coherencia del sistema de representación proporcional, pues en determinados supuestos, un porcentaje de votación particularmente alto podría originar que el límite de sobrerrepresentación resultara exorbitante respecto del tope máximo de Diputados, situación que evidencia la complementariedad de ambos mecanismos, que no pueden ni deben confundirse.

Sobre lo que ahora se apunta, el Pleno de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, refirió en el expediente SDF-JRC-51/2009 y acumulados, lo siguiente:

(...)

*No es obstáculo para sostener tal interpretación lo aseverado en sus agravios por el Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que en todo caso debiera asignársele un diputado en virtud de la disposición contenida en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Morelos, el cual dispone: Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación emitida en las listas Regionales o Distritales de la Circunscripción Plurinominal, tendrá derecho a que se le asignen Diputados por el principio de representación proporcional en los términos de la ley.*

*Lo anterior en virtud de que la norma transcrita no establece que tal asignación deba ser aplicada ipso iure, en términos automáticos, sin restricción o limitación alguna, por el sólo hecho de haber alcanzado el umbral mínimo, sino que remite al legislador ordinario local la atribución de regular «en términos de ley» dicha asignación.*

*Ahora bien, en el caso a estudio, al regular el mecanismo de asignación de diputados a quienes superen el umbral señalado, en el mismo artículo 15 del Código Electoral de Morelos se establece en la fracción I, que la obtención del tres por ciento implica la habilitación para participar en el procedimiento de asignación respectivo, pero ello no supone que en forma irrestricta deba efectuarse la asignación de un Diputado. De esta manera, así como se establece un umbral (límite inferior), la propia norma establece un dintel (límite superior) previsto, como se ha sustentado, en el párrafo segundo de la fracción I del citado artículo 15, constituido por una parte, por el tope máximo de diputados por ambos principios y, por la otra, por el límite de sobrerrepresentación.*

*Aunado a lo anterior, debe decirse que el propio Código Electoral de Morelos en su fracción I señala que la obtención del tres por ciento de la votación estatal emitida confiere el derecho a participar en la asignación de diputados. Sin embargo, esto debe entenderse en el sentido de que se abre la posibilidad de participar en el procedimiento de asignación, sin que por ello necesariamente resulte la asignación de una curul, pues esto último se hace conforme*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

a la fracción V, inciso a) del mismo precepto legal, según el cual la asignación **de ese escaño por haber superado el umbral correspondiente, no se efectúa como lo pretende el impugnante**, con base en el porcentaje obtenido respecto de la votación estatal emitida, sino con relación a la votación estatal efectiva, definida en la fracción II del mismo dispositivo en cita como el resultante de restar a la emitida los votos nulos y la de los candidatos no registrados. **Por consiguiente es claro que la misma norma distingue y determina que no basta la obtención del tres por ciento de la votación emitida para obtener la asignación de un Diputado.**

Consecuentemente, en términos de la fracción V inciso a) del artículo 15 del Código Electoral del Estado la asignación de un diputado a los participantes que hubiesen alcanzado el límite inferior del tres por ciento, constituye la primera fase de la aplicación de la fórmula de representación proporcional. Sin embargo, no puede sostenerse que la aplicación de la fórmula en este caso no esté sujeta al límite de sobrerrepresentación, puesto que la asignación en virtud de la obtención del umbral mínimo no constituye una diferencia relevante respecto a cualquier otro caso de asignación por representación proporcional, pues lo único que se modifica es el procedimiento de asignación que puede ser por la obtención del tres por ciento, por cociente natural o por resto mayor, pero en cualquier caso se trataría de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional la cual, según se ha sostenido, no debe, por sí o en combinación con el principio de mayoría relativa, originar una sobrerrepresentación que exceda de ocho puntos porcentuales adicionados al porcentaje de la votación emitida.

Sostener que la asignación en términos del inciso a) de la fracción V del artículo 15 del Código Electoral del Estado de Morelos únicamente está sujeta a la obtención de un límite inferior del tres por ciento y que por ese sólo hecho deba efectuarse la asignación de un Diputado, sin consideración a ningún otro tipo de límites, implicaría igualmente que en la eventualidad de la obtención por un solo partido de la totalidad de las constancias de mayoría en disputa, debiera asignársele adicionalmente un diputado de representación proporcional por la obtención del límite inferior de votación del tres por ciento, lo cual implicaría que se viera rebasado el tope máximo de Diputados por ambos principios, que en este caso, como se ha dicho es de dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

*De esta manera no puede sostenerse que para la asignación de un Diputado plurinominal por la obtención del tres por ciento de la votación sea irrelevante el límite de sobrerrepresentación, pues de ser así se haría un hueco en tal barrera legal que la haría nugatoria, en tanto que tiene como finalidad evitar la representación excesiva. En consecuencia, si se trata de un límite superior, de suyo implica la exclusión de excepciones, puesto que con ellas se vería desnaturalizada su función correctiva.*

(...)

En estas condiciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, si bien es cierto que de conformidad con el artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas locales están obligadas a conformar su integración tomando en cuenta los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sin que se prevea alguna disposición al respecto, y que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputados por el principio de representación proporcional es responsabilidad de dichas legislaturas, también lo es que no deben apartarse de las bases generales contenidas en los artículos 52 y 54 de la Constitución Federal, por lo que el sistema normativo establece las bases de la representación proporcional debe guardar un alto grado de coherencia con los principios constitucionales que las rigen.

Dichas bases, contenidas en el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen, entre otros postulados, que los partidos políticos deberán acreditar



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

que participan con candidatos a diputados en distritos uninominales conforme lo establece la ley; así como alcanzar un porcentaje mínimo de votación emitida para tener derecho a que se le distribuyan diputados por el principio de representación proporcional y tener un límite de diputaciones por ambos principios frente al número total de diputados, y en porcentaje de votación obtenida en relación al porcentaje de la integración de la cámara.

Igualmente, la fracción VI del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la base general para que, cuando un partido alcance la sobrerrepresentación después de asignarle las diputaciones correspondientes, las restantes se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello, en proporción directa con sus respectivas votaciones.

De igual forma, el máximo Tribunal constitucional, determinó, con relación a las bases generales que rigen, en el Derecho Electoral mexicano, el principio de representación proporcional, al tenor de la siguiente tesis de jurisprudencia:

**MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.** *La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del **principio de proporcionalidad electoral** en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

En la ejecutoria que dio origen a la citada tesis de jurisprudencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que atendiendo a los diversos criterios doctrinarios -que se desarrollan en la aludida ejecutoria-, así como de modelos para explicar el principio de proporcionalidad, es evidente que no se puede definir de forma precisa cómo las Legislaturas de las entidades federativas deben desarrollar ese tema en sus respectivas leyes electorales.

No obstante, si se atiende a la finalidad esencial de pluralismo político que se persigue -en el sistema democrático mexicano- y a las disposiciones de la Constitución, las cuales desarrollan





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

ese principio, para su aplicación en las elecciones federales - lo cual en forma alguna es imperativo que las Legislaturas de las entidades federativas deban prever-, pero si los principios previstos en el artículo 54, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que las bases ahí contenidas se consideran fundamentales, por lo cual se deben observar los siguientes principios:

1. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido político participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley prevea.
2. **Establecer un porcentaje mínimo de la votación estatal para la asignación de diputados.**
3. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional será independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que se hubieren obtenido los candidatos del partido político de acuerdo con su votación.
4. Precisar el orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.
5. El **tope máximo de diputados por ambos principios** que puede alcanzar un partido político, debe ser igual al número de distritos electorales.
6. Establecimiento de un **límite a la sobre-representación.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## 7. Las reglas para la asignación de los diputados conforme a los resultados de la votación.

En este orden de ideas, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el principio de representación proporcional, en el actual Derecho Electoral mexicano, tiende a garantizar, de manera efectiva, la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, es decir, atiende a la efectiva representación de la expresión política plural, y de esta forma se permite que los candidatos de los partidos políticos minoritarios, formen parte de la Legislatura de la entidad federativa que corresponda como ocurre con aquellos casos en que se hace una primera asignación con la obtención de un porcentaje mínimo de votación e, impidiendo a la vez, que los partidos políticos mayoritarios alcancen un alto grado de sobre-representación; esto es, se trata de buscar, mediante una proporcionalidad lo más acertada posible que se permita la pluralidad en la integración del Congreso correspondiente.

Al respecto, cabe citar la tesis de jurisprudencia que se originó de la acción de inconstitucionalidad 6/98, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.** *El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

*candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnan, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.*

En la parte considerativa de la ejecutoria que se ha citado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, en atención al principio de proporcionalidad, el cual tiende a procurar que todos los partidos políticos, con un porcentaje significativo de votos, puedan tener representatividad en la legislatura, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en función del número de diputaciones a asignar de acuerdo al principio de representación proporcional.

Así, se debe tener en consideración, razonablemente, la necesidad de que tanto los partidos políticos con una representación minoritaria, pero suficiente para ser escuchadas, así como aquellos cuya presencia es significativa, puedan participar en la vida política; por tanto,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

cada entidad federativa debe valorar, con fundamento en el referido artículo 116, fracción IV, de la Constitución federal, y atendiendo a sus condiciones particulares, cuál es el porcentaje adecuado que se requiere para la asignación de diputados de representación proporcional, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos políticos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad.

Como consecuencia, el principio de representación proporcional se introdujo en el sistema político mexicano con los siguientes objetivos primordiales:

- a) Dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de los órganos legislativos;
- b) Conferir una representación proporcional al porcentaje de su votación total a cada partido político, y**
- c) Evitar la sobre-representación de los partidos dominantes.

Es decir, el principio de representación proporcional debe garantizar la pluralidad en la integración del órgano legislativo por medio de un tratamiento equitativo, así como una representación de las minorías, a través de un porcentaje mínimo de votación respecto de la votación total emitida para evitar la subrepresentación, así como garantizar la representación real de los partidos políticos que constituyan una fuerza en el Estado dentro de los límites establecidos, y que los votos obtenidos por éstos se vean realmente reflejados



en la integración del Congreso estatal, pero en todo momento evitando que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación.

Sobre lo que hasta ahora se ha apuntado conviene resaltar el sentido de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Cuarta Circunscripción, en los expedientes identificados bajos las claves SDF-JRC-145/2012 y SDF-JRC-147/2012 acumulados; que en su parte relativa refirió a la letra lo siguiente:

(...)

*Como puede observarse de lo transcrito, la propia disposición local establece que, para la asignación y aplicación de la fórmula para repartir doce diputaciones de representación proporcional, se llevará a cabo mediante una primera etapa de asignación, la cual corresponde a otorgar una diputación a aquellos partidos que hayan obtenido un porcentaje mínimo del 3%; en una segunda etapa de asignación, se requiere un **cociente natural**, el cual se obtiene de dividir la votación estatal efectiva entre doce diputados "**a repartir**" y, finalmente, para el caso de que sobran diputaciones, se realiza por lo que denomina resto mayor o, mejor dicho, al remanente más alto de los partidos participantes.*

*En concepto de esta sala, tal y como lo sostiene la parte actora, dicha interpretación que realiza la responsable y, que a su vez confirma la realizada por la autoridad administrativa electoral local, resulta equivocada; en primer lugar, porque el texto normativo contenido en la fracción II del artículo 15 de la legislación local en cita no establece con carácter limitativo que para la obtención de la votación estatal efectiva, solamente se debe restar a la votación estatal emitida los votos nulos y los de candidatos no registrados; en segundo lugar, en dicho ordenamiento en correspondencia con los principios contenidos en el artículo 116, fracción IV y 54 de la Constitución federal, se advierte que el legislador local adoptó el criterio de*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

extraer la votación que resultara inútil para determinar la votación estatal efectiva y susceptible de ser la base para un cociente natural y, finalmente, que dentro del marco legal aplicable, de extraer también la votación de aquellos institutos políticos o coaliciones que no tengan derecho a asignación de representación proporcional por encontrarse sobrerrepresentados de origen, resulta acorde al principio de proporcionalidad entre la votación obtenida por cada partido y el total de diputaciones obtenidas, lo que resulta acorde a los criterios empleados por el legislador bajo los supuestos de no utilizar la votación de aquellos institutos políticos que no alcancen el umbral del porcentaje mínimo del 3% y, en consecuencia, si bien la ley señala tienen derecho a participar, no tienen posibilidad jurídica de asignación de diputaciones de representación proporcional.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral federal, arriba a la convicción de que resulta viable admitir que en el presente caso, la votación de un partido o coalición que por encontrarse sobrerrepresentado de origen con la mera obtención de curules por el principio de mayoría relativa y, en consecuencia, ya no tiene derecho a que le sean asignados de forma real diputados por el principio de representación proporcional, permite que se obtenga una base más adecuada a la proporcionalidad al considerar solamente los votos de los partidos que efectivamente participen para extraer la votación efectiva que será reflejada al obtener el cociente natural al ser aquella el origen de este.

El anterior criterio de exclusión de votación no útil, implica en igual medida, que antes de obtener un cociente natural acorde con el principio constitucional expresado, se debe extraer de la votación estatal efectiva -de donde deriva el cociente natural-, además de la votación de los partidos que han quedado en el supuesto de la sobrerrepresentación, los votos que han sido utilizados mediante la primera asignación del 3% de la votación efectiva, para evitar que se tenga que computar dos veces los mismos votos de un partido o coalición en una segunda asignación por cociente natural.

Sin embargo, para que tal determinación resulte eficaz y, por tanto coherente con el fin perseguido por la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de proporcionalidad entre el número de sufragios obtenidos y las correspondientes curules que realmente se asignarán; es necesario que esta se establezca en conjunción del propio sistema de representación proporcional, en virtud de la relación de dependencia que se establece con la obtención del cociente natural y la votación estatal efectiva ajustada.

Por lo tanto, bajo el mismo criterio interpretativo, el parámetro del cociente natural como el valor mediante el cual se lleva a cabo una segunda etapa de asignación, sigue la misma suerte sobre una base de votación efectiva que ha sido ajustada específicamente para esta etapa; es decir, este resulta de dividir la votación estatal efectiva ajustada, entre el número de diputaciones que resten por repartir y no por la totalidad de diputaciones por el principio de representación proporcional como se advierte de la simple lectura del artículo 15 en su fracción IV, del ordenamiento electoral local en cita, en virtud de que necesariamente algunas ya han sido otorgadas; en tanto que, si bien la señalada fracción dispone que para obtener el cociente natural, se debe dividir la votación estatal efectiva entre doce, lo cierto es que este debe ser entendido en un sentido de correspondencia con el resto de la fórmula, puesto que no puede considerarse como una acepción literal la cantidad de doce como un número aislado sobre el cual deba efectuarse la operación matemática señalada, sino que este refiere que debe ser "doce diputados de representación proporcional a repartir", entendiéndose a esta como el número total de diputaciones para asignar por dicho principio; ello, en virtud de que el total de diputaciones no se asigna en esa única etapa, sino que el legislador previó tres etapas distintas para llevar a cabo el desarrollo de la fórmula de distribución por representación proporcional, con procedimientos diversos en cada una de ellas, en donde la aplicación del parámetro de cociente natural se lleva a cabo hasta la segunda de estas.

Una interpretación distinta acarrearían nuevas complejidades que derivarían en que se hiciera un ejercicio para la asignación en esta segunda etapa, sobre un número de diputaciones mayor al que realmente corresponden, es decir, que del ejercicio de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

asignación resultaren para cada partido participante más diputaciones que las realmente existentes para ello; lo que no resulta compatible con el principio que persigue tanto la Constitución General de la República de una adecuada proporcionalidad, así como el legislador local en el propio artículo 15, del código comicial local de referencia, pues la aplicación estricta de tal disposición, contraviene el principio Constitucional de proporcionalidad que permite que la votación recibida por los partidos políticos contendientes, se refleje lo mejor posible en la integración de la legislatura; esto es así, en virtud de que ha sido criterio de este Tribunal Electoral, que si las reglas existentes parecen estar en conflicto con los principios que las justifican o con otros del sistema, se utiliza dicho principio como directriz interpretativa para ajustar las reglas a estos, lo que resulta más congruente con la exigencia del artículo 116, fracción II, del párrafo tercero de la Constitución federal.

IV. El cociente natural se obtendrá de la división de la votación estatal efectiva, entre **doce diputados de representación proporcional a repartir**. Por resto mayor se considerará al remanente mayor de votos que no utilice cada partido político después de la asignación por el cociente natural.

(...)

a) Se **asignará un diputado a cada uno de los partidos políticos** que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva;

b) En **una segunda asignación**, se distribuirán tantos diputados como veces contenga el cociente natural la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello;

Como se observa de lo trasunto, la interpretación armónica y sistemática con el resto del ordenamiento y de los principios constitucionales señalados, de que al realizar la asignación por cociente natural, esta división debe ser sobre las diputaciones restantes a distribuir, lo que obedece además a una connotación funcional en la etapa de asignación por cociente natural al corresponder adecuadamente con una base de votación estatal realmente efectiva; ello porque si bien, el artículo 24 de la Constitución local contempla que el número de diputaciones para ser asignadas por





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

el principio de representación proporcional será de un total de doce, también lo es que la fracción V, inciso a), del artículo 15 del Código Electoral local establece, previo a la asignación por cociente natural, una primera asignación de dichas diputaciones a aquellos partidos o coaliciones que alcancen el 3% de la votación estatal efectiva, cuyo resultado evidentemente puede ser variable; por lo que, resulta inconcuso que en una segunda etapa de asignación como ocurre en el caso con dicho cociente, se debe de hacer sobre las restantes a repartir y no por la totalidad de ellas, en virtud de que el fin primordial del ejercicio de asignación por cociente natural, es llevar a cabo una distribución sobre una base que permita la proporción entre el total de la votación que será utilizada por cada partido, en relación con el número de lugares a distribuir, evitando con ello que exista una valoración distinta a cada curul de la que realmente tienen.

Las conclusiones anteriores, van más acorde al principio constitucional de representación proporcional en tanto que debe de existir una aproximación lo más acertada posible entre el porcentaje de votación obtenida por cada partido, en relación con el porcentaje de representación en el Congreso, así como con el criterio emitido por la Sala Superior en la tesis XXIX/2005, cuyo rubro es **"DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE DEFINIR EL COCIENTE ELECTORAL DEBE DEDUCIRSE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS O COALICIONES QUE YA NO PARTICIPAN (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS)"** que si bien corresponde a legislaciones diferentes, lo cierto es que la ratio escendi de la misma resulta aplicable al presente caso, mediante el cual se privilegia la funcionalidad del procedimiento de asignación de representación proporcional basado en que sólo forman parte del mismo los votos que tienen la calidad de eficaces para los efectos de estas operaciones, esto es, que se trate siempre de sufragios pertenecientes a aquellos partidos que efectivamente participen en tal procedimiento dentro de las propias limitantes que establezca la ley.

No obsta a la anterior conclusión, el criterio sostenido por esta Sala Regional al dictar la resolución recaída al expediente SDF-JRC-51/2009 y sus acumulados, relativo a la interpretación de los límites de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

*sobrerrepresentación establecidos en la legislación electoral local, pues en esta la materia de controversia fue distinta a la que hoy se hace valer; esto es, en aquella resolución, se determinó por esta instancia jurisdiccional, mediante una interpretación a la normatividad local, que los límites de sobrerrepresentación obedecen a dos supuestos complementarios entre sí, por una parte, al número máximo de diputados por ambos principios que puede tener un instituto político y, por otra, al porcentaje de votación obtenido en proporción con el de las diputaciones obtenidas; esto es, se determinó la limitante de asignación de diputaciones de representación proporcional al partido sobrerrepresentado de origen por el principio de mayoría relativa, sin que al efecto se haya emitido en la misma algún pronunciamiento respecto a la posibilidad o no de extraer los votos de los partidos que se encuentren en dicho supuesto; esto es, que la litis que hoy se hace valer, es distinta a la hecha valer en aquel momento y, por ende, esta Sala quedaba imposibilitada para actuar de oficio sobre una pretensión que no le fue formulada, pues las facultades de este órgano jurisdiccional se limitan a un sistema de instancia de parte; lo que va acorde con el principio de congruencia entre los límites de la litis planteada y lo asumido por esta autoridad jurisdiccional electoral federal.*

(...)

Ahora bien, la sentencia de la que ahora se reporta del precedente judicial fue aprobada en su oportunidad con fecha treinta de agosto del dos mil doce por mayoría de votos de sus integrantes, siendo el caso que el pleno de este Tribunal Colegiado desea destacar en la sentencia que ahora se dicta la expresión formulada en el voto particular que integra el precedente de mérito, con relación a la interpretación sistemática que en la fórmula de asignación contempló en su oportunidad la mayoría de los integrantes de



la Sala Regional en comento; lo anterior con el propósito de poder conocer de una manera integral los elementos que componen la cuestión jurídico a dilucidar, a saber:

(...)

*Así, la propuesta de solución no solo resulta insuficiente para corregir la sub-representación que ya se encontraba presente en el desarrollo de la fórmula de origen, sino que incrementa la desproporción entre las fuerzas contendientes al incrementar la sobre-representación de una fuerza política y sub-representar a un partido político minoritario.*

*Por tanto, desde mi óptica, no resultaba claro que existieran elementos suficientes que permitiera llevar a cabo una inaplicación de la normatividad relativa a la fórmula electoral prevista en la legislación del Estado de Morelos o, como se sostiene en el proyecto, justificara mediante algún criterio de interpretación una alteración substancial a sus componentes si con ello se obtiene un resultado adverso a los fines propios del sistema de representación proporcional. Al respecto, resulta oportuno citar lo argumentado por la Sala Superior en la resolución correspondiente a los recursos de reconsideración identificados con los números de expediente **SUP-REC-5/2011**, **SUP-REC-6/2011** y **SUP-REC-7/2011, ACUMULADOS** en cuanto establece:*

*En la parte considerativa de la ejecutoria que se ha citado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, en atención al principio de proporcionalidad, el cual tiende a procurar que todos los partidos políticos, con un porcentaje significativo de votos, puedan tener representatividad en la legislatura, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en función del número de diputaciones a asignar de acuerdo al principio de representación proporcional.*

*Así, se debe tener en consideración, razonablemente, la necesidad de que los partidos políticos con una representación minoritaria, pero suficiente para ser escuchadas, puedan participar en la vida política; por tanto, cada entidad federativa debe valorar, con fundamento en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución federal, y atendiendo a sus condiciones particulares, cuál es el porcentaje adecuado que se*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

requiere para la asignación de diputados de representación proporcional, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos políticos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad.

En este contexto el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, base II, párrafo 3, señala que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Es decir, fue voluntad del Constituyente permanente el dejar a las legislaturas de los Estados en plena libertad para diseñar el sistema de elección del poder legislativo pero garantizando la inclusión de legisladores electorales por ambos principios.

Por tanto, esta Sala Superior considera que la sentencia de la Sala Regional Guadalajara no fue emitida conforme a Derecho, porque determinó decretar la inaplicación de diversos artículos constitucionales y legales de la normativa de Baja California Sur, sin que en el caso particular fuera evidente la inconstitucionalidad de los preceptos normativos, precisamente, porque no vulneran alguna disposición constitucional, sino que propenden a lograr mayor igualdad en la representación de los partidos políticos en el Congreso, máxime que, como quedó evidenciado en esta sentencia, con la inaplicación decretada por la Sala Regional se desatiende criterios razonables de sobrerrepresentación, es decir, la Sala Regional no atendió que, con la inaplicación de las normas respectivas propicio una mayor sobrerrepresentación del partido mayoritario en comparación con el ejercicio llevado a cabo por el Instituto Electoral del Estado de Baja California Sur.<sup>2</sup>

Finalmente, no pasa desapercibido a quien suscribe este voto, que el proyecto de la mayoría hace referencia a la tesis relevante XXIX/2005 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cual en su rubro y texto dispone:

**DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE DEFINIR EL COCIENTE ELECTORAL DEBE DEDUCIRSE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS O COALICIONES QUE YA NO PARTICIPAN (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS).** De la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como 22 del código electoral de dicho estado, se advierte que los sufragios emitidos a favor del partido o coalición que haya alcanzado el número máximo de diputaciones por ambos principios a que tienen derecho, deben deducirse de la votación efectiva a fin de calcular la votación ajustada y posteriormente determinar el cociente electoral, no obstante que los artículos señalados no lo determinen expresamente, pues en el procedimiento de asignación sólo deben considerarse los votos pertenecientes a aquellos partidos que efectivamente participen en tal procedimiento, por lo cual, se va paulatinamente deduciendo la votación (v. gr. la derivada de la asignación del primer diputado por pasar del umbral del dos por ciento, de acuerdo con los artículos 27, fracción IV de la Constitución local y 22, fracción III, segundo párrafo del código aplicable) y debe excluirse aquella que no resulta eficaz para los efectos de la asignación (v. gr. los votos nulos, la de aquellos institutos políticos que no alcanzaran el dos por ciento del total de la votación estatal emitida y los votos de los candidatos no registrados, conforme el artículo 22, fracción III, cuarto párrafo del código electoral estatal), y si se optara por incluir la votación obtenida por un partido que dejara de participar en el sucesivo procedimiento de asignación, por haber alcanzado el tope de diputaciones por ambos principios, se introduciría una impureza contraria a la sistemática ofrecida por el legislador tamaulipeco la cual, necesariamente, redundaría en la distorsión entre los votos obtenidos y el total de curules asignados.

Ahora bien, la resolución de la Sala Superior de este tribunal que da origen a la tesis trasunta es la concerniente al Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-492/2004.

En el considerando CUARTO de dicha determinación, la Sala Superior hizo referencia a la normatividad vigente en ese momento en el Estado de Tamaulipas, concretamente al artículo 27 de la Constitución de dicha entidad federativa el cual disponía:

Artículo 27.- La asignación de los 13 Diputados Electos según el principio de Representación Proporcional y el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

sistema de asignación por listas estatales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la Ley:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas estatales, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa en por lo menos las dos terceras partes de los Distritos Electorales uninominales;

II. Derogado;

III. A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 2% del total de la votación estatal emitida, se les asignará un diputado; y

IV. Para la asignación de las Diputaciones de Representación Proporcional que resten, después de deducidas las utilizadas en el caso de la fracción III,<sup>3</sup> se estará a las reglas y fórmulas que la Ley establezca para tales efectos.

En ningún caso un partido político podrá contar con más de 19 Diputados por ambos principios.

Los Diputados electos según el principio de Representación Proporcional se asignarán en el orden en que fueron registrados en las listas estatales de cada partido político.

Asimismo, la citada Sala argumentó en dicha resolución, entre otros aspectos, lo siguiente:

Atento a lo expuesto, conforme una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones que informan y reglamentan el sistema electoral de la representación proporcional en el estado de Tamaulipas, deviene evidente que su votación debió haber sido sustraída de la votación efectiva a fin de calcular la votación ajustada y, posteriormente, determinar el cociente electoral, a fin de no incluir votación que no podría servir para las subsecuentes asignaciones.

Ciertamente, ni el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas ni el 22 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas determinan expresamente en alguno de sus apartados que los sufragios emitidos a favor del partido o coalición que haya<sup>4</sup> alcanzado el número máximo de diputaciones por ambos principios a que tienen derecho deban deducirse de la votación efectiva a fin de calcular la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

votación ajustada y posteriormente determinar el cociente electoral. No obstante, como se anticipó, de una interpretación sistemática y funcional de la legislación tamaulipeca es necesario que se reste en virtud de que, de las normas en estudio se desprende que la funcionalidad del procedimiento de asignación se basa en que sólo forman parte del mismo los votos que tienen la calidad de eficaces para los efectos de estas operaciones, esto es, se trata siempre de sufragios pertenecientes a aquellos partidos que efectivamente participen en tal procedimiento.

En ese sentido, se va paulatinamente deduciendo la votación que ya ha sido utilizada (v.gr. la derivada de la asignación del primer diputado por pasar del umbral del dos por ciento, de acuerdo con los artículos 27, fracción IV de la constitución local y 22, fracción III, segundo párrafo del código aplicable) y debe excluirse aquella que no resulta eficaz para los efectos de la asignación (v.gr. los votos nulos, la de aquellos institutos políticos que no alcanzaren el dos por ciento del total de la votación estatal emitida y los votos de los candidatos no registrados, conforme el artículo 22, fracción III, cuarto párrafo del código electoral estatal), y si se optara por incluir la votación obtenida por un partido que dejara de participar en el sucesivo procedimiento de asignación, por haber alcanzado el tope de diputaciones a que puede aspirar por ambos principios, se introduciría una impureza que sería contraria a la sistemática ofrecida por el legislador tamaulipeco<sup>4</sup> y, que necesariamente, redundaría en la distorsión entre los votos obtenidos y el total de curules asignadas.

Esta afirmación se corrobora con los lineamientos atinentes al procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional establecido en el artículo 33 del propio código local electoral, pues en su fracción sexta establece que no serán tomados en cuenta los votos nulos, los votos de los partidos que no obtuvieran el dos por ciento mínimo para participar, ni los del partido que obtuvo la mayoría; esto es, también dentro del proceso de asignación de regidores por este principio sólo son de tomarse en cuenta los votos de aquellos partidos que efectivamente participen en el procedimiento correspondiente, siendo eficaces para tales efectos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Por lo mismo, en congruencia con la tesis relevante que lleva por rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EN LA INTERPRETACIÓN DE LA FÓRMULA LEGAL DE ASIGNACIÓN DEBE PREVALECER LA QUE CONDUZCA A LA MAYOR PROPORCIONALIDAD (Legislación del estado de Chihuahua)** visible a foja 733 del segundo tomo de la compilación oficial antes citada, debe ser interpretada la ley electoral local sistemáticamente de forma tal que sea posible aminorar las distorsiones mencionadas dentro de un sistema electoral mixto, como es el de Tamaulipas. Así, cabe destacar, que la propia determinación de la Sala Superior respecto de restar la votación de los partidos sobre-representados en el desarrollo de la fórmula de asignación del Estado de Tamaulipas, de acuerdo a la legislación vigente en ese momento, se sustentó en dos cuestiones fundamentales:

Que la sistemática de la fórmula prevista era la de descontar, paulatinamente, la votación que no resultaba útil para la asignación de curules, tal como sería el caso de descontar la votación utilizada en la asignación de una diputación en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 27 de la constitución local.

Que tal interpretación resultaba acorde con las reglas previstas para el desarrollo de la fórmula de asignación de regidores de representación proporcional establecido en el artículo 33 del propio código local electoral vigente en ese momento el cual, en su fracción sexta, establecía que no debían ser tomados en cuenta los votos nulos, los votos de los partidos que no obtuvieran el dos por ciento mínimo para participar ni los del partido que obtuvo la mayoría.

Así, como se sostuvo en líneas previas, la interpretación de la Sala Superior se sustentó en una interpretación sistemática de la legislación electoral del Estado de Tamaulipas la cual establecía, dentro de su sistemática, el descontar paulatinamente los votos utilizados en cada paso de la asignación, circunstancia que en el caso de la legislación del Estado de Morelos no se advierte.

Asimismo, la citada Sala estableció como referente normativo para evidenciar la sistemática del sistema las reglas previstas para la asignación de regidores de representación proporcional en donde sí se





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

contemplaba expresamente la deducción de los votos del partido mayoritario; elemento referencial que en el caso de la legislación del Estado de Morelos tampoco existe.

Por todo lo anterior, me aparto de la resolución aprobada por la mayoría puesto que sostengo que el Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos así como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad federativa actuaron conforme a la ley, la cual se encuentra dentro de los márgenes permitidos de libertad establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y respeta las bases previstas en el artículo 54 de dicha norma fundamental.

Lo anterior máxime que, en el caso, lo que correspondía a este órgano colegiado era analizar si la actuación del tribunal electoral local se encontraba aplicado a los principios de legalidad y constitucionalidad exigidos en la Carta Magna, no así el analizar en abstracto la coherencia de la fórmula electoral o los efectos de su aplicación como si se tratara de los actos del instituto electoral local.

Asimismo, estimo que en el proyecto no se aportan razones suficientes ni causas justificadas para afectar la especificidad del sistema electoral de Morelos ni para que esta Sala Regional se aparte del precedente que, sobre este tema, estableció en los diversos expedientes SDF-JRC-51/2009, SDF-JRC-52/2009, SDF-JRC-53/2009, SDF-JRC-54/2009 y SDF-JDC-290/2009 acumulados.

Asimismo, del análisis de los resultados en la asignación que se obtiene con motivo de la nueva fórmula de asignación **SDF-JRC-145/2012 Y SDF-JRC-147/2012 ACUMULADOS 191** aprobada por la mayoría se advierte que estos son inconsistentes con los criterios que se sostienen para inaplicar tácitamente la fórmula legalmente prevista puesto que se afectan tanto a la proporcionalidad como al pluralismo en la integración del órgano legislativo estatal.

De esta manera, al partir de la premisa falsa de que el desequilibrio en la proporcionalidad fue generado por la fórmula de asignación y no, como en realidad acontece, por el componente mayoritario del sistema y la sobrerrepresentación por vía de mayoría relativa de la coalición Nueva Visión Progresista, la sentencia pasa de una solución subóptima -que, por cierto es tan



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

*proporcional cómo es posible dada la intangibilidad de las constancias de mayoría obtenidas-, a otra que resulta ser subóptima en mayor medida y, además mediante una afectación demasiado severa a la especificidad del sistema electoral del estado de Morelos y del sistema federal representado en este caso por las facultades que el artículo 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Constituyente y al Legislador local.*

*{...}*

En las relatadas consideraciones como se ha advertido con anterioridad, y a diferencia de lo que el actor aduce el acuerdo dictado se encuentra fundado y motivado, por cuanto a la exacta aplicación de la fórmula que califica una sobrerrepresentación de origen y que en todo caso, no es obstáculo para lo anterior el vocablo independiente, toda vez que al haber accedido el límite dispuesto en la normatividad aplicable, no es viable asignar a ese instituto político en cuestión una diputación bajo el principio de representación proporcional, como se ha explicado con anterioridad en base a normas federales y locales, así como en términos de precedentes judiciales.

Por cuanto al agravio que se refiere de la página 19 de 58, respecto de los votos asignados al partido Político Morena y a los datos de los votos nulos, tal aseveración es inexacta, porque a diferencia de lo que refiere el actor, al partido Político Morena se le asigna en el cuadro de votación total emitida la cantidad de 66,356, y en seguida con letra se dice sesenta y seis mil trescientos cincuenta y seis mil. Mientras que



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

en el capítulo de votos nulos se refiere con número el de 44,168 y en seguida con letra se aprecia cuarenta y un mil ciento sesenta y ocho.

Ahora bien, es verdad como lo dice el actor que en la página 20 de 58 se alude a la expresión de votación total emitida, en lugar de votación estatal efectiva a la que aluden las normas jurídicas que se refieren en ese propio apartado, sin embargo tal equivoco es intrascendente puesto que como se aprecia en la página 21 de 58 al citarse el artículo 16 del código comicial local se precisa e incluso se subraya el concepto de la votación estatal efectiva.

En este mismo orden de ideas, debe desestimarse la equivocación en el acuerdo impugnado sobre la cita del artículo 24 de la Constitución local que fue reformado; tal y como se precisará de manera exhaustiva en el apartado de agravios inoperantes de la parte inconforme, en líneas posteriores.

Por otro lado, es inexacta la argumentación del actor en el sentido de que la autoridad responsable desaplica una norma de mayor jerarquía, cuando aplica el artículo 16 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contraposición con el numeral 24, párrafo segundo, de la Constitución local, puesto que como se ha explicado en líneas anteriores, las normas jurídicas en cuestión resultan complementarias y no contradictorias, dado que la norma constitucional habla del tope de diputados mientras la norma



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

legal precisa a la sobrerrepresentación; aspectos jurídicos diferentes.

En otro orden de ideas, es exacta la afirmación del actor en el sentido de que en el acuerdo impugnado puedan apreciarse equívocos en operaciones aritméticas y de errores en la cita de cantidades, cotejando para ello inclusive las copias certificadas que el actor en el juicio ciudadano anexa a su recurso inicial, e inclusive cotejando la información oficial que este Tribunal Colegiado ha requerido para la sustanciación del presente asunto; sin embargo y como se demostrará en el ejercicio siguiente, lo cierto es que tales errores aritméticos o de cálculo no representan la eliminación del concepto de sobrerrepresentación resuelta por el consejo responsable y en consecuencia sea dable concluir en lo infundado de la argumentación vertida. En efecto, del análisis de cada uno de los distritos electorales se obtienen los siguientes resultados:

Distrito	PAN	PRC	PRD	PT	PVEM	Mc	NA	PSD	Morena	ES	PS	Can No Reg	Votos Nulos	Total	Lista Numeral/ Porcentaje de participación
I	101	6038	5774	1251	2035	2449	2295	2727	3299	2947	4174	162	2755	40678	53.93
II	10243	18378	123342	27296	71266	41296	41266	31225	31373	31275	31275	31275	31275	31275	31275
III	10243	18378	123342	27296	71266	41296	41266	31225	31373	31275	31275	31275	31275	31275	31275
IV	10243	18378	123342	27296	71266	41296	41266	31225	31373	31275	31275	31275	31275	31275	31275
V	10243	18378	123342	27296	71266	41296	41266	31225	31373	31275	31275	31275	31275	31275	31275
VI	10243	18378	123342	27296	71266	41296	41266	31225	31373	31275	31275	31275	31275	31275	31275
VII	10243	18378	123342	27296	71266	41296	41266	31225	31373	31275	31275	31275	31275	31275	31275
VIII	10243	18378	123342	27296	71266	41296	41266	31225	31373	31275	31275	31275	31275	31275	31275
IX	10243	18378	123342	27296	71266	41296	41266	31225	31373	31275	31275	31275	31275	31275	31275
X	10243	18378	123342	27296	71266	41296	41266	31225	31373	31275	31275	31275	31275	31275	31275
XI	10243	18378	123342	27296	71266	41296	41266	31225	31373	31275	31275	31275	31275	31275	31275
XII	10243	18378	123342	27296	71266	41296	41266	31225	31373	31275	31275	31275	31275	31275	31275
XIII	10243	18378	123342	27296	71266	41296	41266	31225	31373	31275	31275	31275	31275	31275	31275
XIV	10243	18378	123342	27296	71266	41296	41266	31225	31373	31275	31275	31275	31275	31275	31275
XV	10243	18378	123342	27296	71266	41296	41266	31225	31373	31275	31275	31275	31275	31275	31275
XVI	10243	18378	123342	27296	71266	41296	41266	31225	31373	31275	31275	31275	31275	31275	31275
XVII	10243	18378	123342	27296	71266	41296	41266	31225	31373	31275	31275	31275	31275	31275	31275
XVIII	10243	18378	123342	27296	71266	41296	41266	31225	31373	31275	31275	31275	31275	31275	31275
Total	78114	117220	41382	58091	36323	29784	50712	60232	21532	33737	1557	45114	253555	1388667	48.06%



Sentadas las cantidades apuntadas, como totales por partidos políticos, se tiene:

Resultados de la votación total emitida:

Partido Político	Votación total obtenida
Partido de la Revolución Democrática	132,131
Partido Revolucionario Institucional	117,286
Partido Acción Nacional	78,114
Morena	66,232
Movimiento Ciudadano	56,323
Partido Verde Ecologista de México	56,091
Partido Social Demócrata de Morelos	50,712
Partido del Trabajo	41,362
Nueva Alianza	39,764
Humanista	38,737
Encuentro Social	31,532
Candidatos no registrados	1,157
Votos nulos	44,114
<b>Votación Estatal Emitida</b>	<b>753,555</b>

Diputados obtenidos por mayoría relativa:

Partido o coalición	Diputados obtenidos MR
PRD	8
PRI	4
PAN	3



TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE MORELOS

NUEVA ALIANZA	2
PVEM	1
TOTAL	18

De la Votación Estatal Emitida (753,555), se le restan las votaciones por los candidatos no registrados (1,157) y por los votos nulos (44,114) para obtener la Votación Estatal Efectiva (708,284) y poder sacar el 3% de la votación mínima que tuvo que haber tenido cada partido.

	Votación Estatal Emitida		753,555
(-)	Candidatos no registrados		1,157
(-)	Votos nulos		44,114
(=)	Votación Estatal Efectiva		708,284
(X)	% mínimo de votación		3%
	Mínimo de votación		21,249.00

Verificar el 3% de la votación mínima requerida en cada partido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Partido Político	Votación total obtenida	Votación x 100. entre votación estatal	Igual o mayor del 3%
Partido de la Revolución Democrática	132,131	18.66	SI
Partido Revolucionario Institucional	117,286	16.56	SI
Partido Acción Nacional	78,114	11.03	SI
Morena	66,232	9.35	SI
Movimiento Ciudadano	56,323	7.95	SI
Partido Verde Ecologista de México	56,091	7.92	SI
Partido Social Demócrata de Morelos	50,712	7.16	SI
Partido del Trabajo	41,362	5.84	SI
Nueva Alianza	39,764	5.61	SI
Humanista	38,737	5.47	SI
Encuentro Social	31,532	4.45	SI
Votación Estatal Efectiva	708,284	100.00	

Una vez determinados los partidos con derecho a participar, se desarrolla la fórmula de asignación de principio de representación proporcional.

Para ello se contemplan 3 etapas.

1ª etapa:

Se realiza una primera asignación a quien haya obtenido el 3% de la votación estatal efectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

2ª etapa: Segunda Asignación atendiendo al cociente natural para las diputaciones restantes.

3ª etapa: Se distribuyen las diputaciones de acuerdo a la paridad de género.

### 1ª ETAPA.

Verificar cuál de los partidos sobrepasa el porcentaje de diputados.

Partido Político	Votación total obtenida	Diputados obtenidos por MR	Porcentaje de votación total más 8 puntos	Porcentaje lugares en el Congreso	Sobrerrepresentación	
Partido de la Revolución Democrática	132,131	8	26.66	26.67	SI	Si, en virtud de que 26.67% supera el 26.66%
Partido Revolucionario Institucional	117,286	4	24.56	13.33	NO	No, en virtud de que 13.33% no supera el 24.56%
Partido Acción Nacional	78,114	3	19.03	10.00	NO	No, en virtud de que 10% no supera el 19.03%
Morena	66,232	0	17.35	0	NO	No
Movimiento Ciudadano	56,323	0	15.95	0	NO	No
Partido Verde Ecologista de México	56,091	1	15.92	3.33	NO	No, en virtud de que 3.33% no supera el 15.92%
Partido Social Demócrata de Morelos	50,712	0	15.16	0	NO	No
Partido del	41,362	0	13.84	0	NO	No





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Trabajo						
Nueva Alianza	39,764	2	13.61	6.67	NO	No, en virtud de que 6.67% no supera el 13.61%
Humanista	38,737	0	13.47	0	NO	No
Encuentro Social	31,532	0	12.45	0	NO	No
Total	708,284	18		60		

El Partido de la Revolución Democrática al tener sobrerrepresentación de origen de .01%, ya no tiene posibilidad legal de que le sean asignadas diputaciones por representación proporcional.

Diputados asignados en esta primera etapa.

Partido Político	Votación total obtenida	Votación x 100. entre votación estatal	Sobrerrepresentación	Diputados asignados
Partido de la Revolución Democrática	132,131	18.66	SI	0
Partido Revolucionario Institucional	117,286	16.56	NO	1
Partido Acción Nacional	78,114	11.03	NO	1
Morena	66,232	9.35	NO	1
Movimiento Ciudadano	56,323	7.95	NO	1
Partido Verde Ecologista de México	56,091	7.92	NO	1



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Partido Social Demócrata de Morelos	50,712	7.16	NO	1
Partido del Trabajo	41,362	5.84	NO	1
Nueva Alianza	39,764	5.61	NO	1
Humanista	38,737	5.47	NO	1
Encuentro Social	31,532	4.45	NO	1
Votación Estatal Efectiva	708,284	100.00	100%	10

Partido Político	Votación total obtenida	Diputado s obtenido s por MR	Asignación RP 1a etapa (3%)	Porcentaje de votación total más 8 puntos	Porcentaje lugares en el Congreso	Sobrerrepresentación
Partido de la Revolución Democrática	132,131	8	0	26.66	26.67	SI
Partido Revolucionario Institucional	117,286	4	1	24.56	16.67	NO
Partido Acción Nacional	78,114	3	1	19.03	13.33	NO
Morena	66,232	0	1	17.35	3.33	NO
Movimiento Ciudadano	56,323	0	1	15.95	3.33	NO
Partido Verde Ecologista de México	56,091	1	1	15.92	6.67	NO
Partido Social Demócrata de Morelos	50,712	0	1	15.16	3.33	NO
Partido del Trabajo	41,362	0	1	13.84	3.33	NO
Nueva Alianza	39,764	2	1	13.61	10	NO
Humanista	38,737	0	1	13.47	3.33	NO
Encuentro Social	31,532	0	1	12.45	3.33	NO
Total	708,284	18	10		93.33	



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Se debe revisar si mediante asignación alguno de los partidos se encuentra en el supuesto de la sobrerrepresentación con la obtención de la primera diputación.

Al no haber sobrerrepresentación con la anterior asignación, las diputaciones de representación proporcional por la primera etapa por obtener el 3% de la votación estatal efectiva, la asignación queda en los términos siguientes:

Partido Político	Votos	Diputados obtenidos por MR	Asignación RP 1a etapa (3%)	Total diputaciones al momento
Partido de la Revolución Democrática	132,131	8	0	8
Partido Revolucionario Institucional	117,286	4	1	5
Partido Acción Nacional	78,114	3	1	4
Morena	66,232	0	1	1
Movimiento Ciudadano	56,323	0	1	1
Partido Verde Ecologista de México	56,091	1	1	2
Partido Social Demócrata de Morelos	50,712	0	1	1
Partido del Trabajo	41,362	0	1	1
Nueva Alianza	39,764	2	1	3
Humanista	38,737	0	1	1
Encuentro Social	31,532	0	1	1
Total	708,284	18	10	28



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## 2º ETAPA.

Se han asignado 10 de 12 diputaciones por el principio de representación proporcional, la segunda etapa se hará atendiendo al cociente natural.

	Concepto		Votos
	Votación utilizada en la asignación del 3%		212,490.00
(+)	Partido con sobrerrepresentación de origen		132,131
(=)	Total de votos a restar		344,621.0
	Votación Estatal Efectiva		708,284
(-)	Total de votos a restar		344,621.0
(=)	<b>Votación Estatal Efectiva Ajustada</b>		<b>363,663.0</b>

Descontar a cada partido los votos utilizados en la etapa de primera asignación del 3%.  $Votación\ utilizada\ 21,249\ (212,490\ votación\ total\ utilizada / 10\ diputaciones)$ .

Partido Político	Votos	Votación utilizada	Votación útil o ajustada por partido
Partido de la Revolución Democrática	132,131	132,131.00	0
Partido Revolucionario Institucional	117,286	21,249.00	96,037
Partido Acción Nacional	78,114	21,249.00	56,865
Morena	66,232	21,249.00	44,983
Movimiento Ciudadano	56,323	21,249.00	35,074
Partido Verde Ecologista de México	56,091	21,249.00	34,842



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Partido Social Demócrata de Morelos	50,712	21,249.00	29,463
Partido del Trabajo	41,362	21,249.00	20,113
Nueva Alianza	39,764	21,249.00	18,515
Humanista	38,737	21,249.00	17,488
Encuentro Social	31,532	21,249.00	10,283
Total	708,284	344,621.00	363,663

Obtenida la votación ajustada de cada partido, lo cual permite que no sea considerada 2 veces una misma votación mediante dos etapas distintas de asignación, se procede a distribuir los diputados utilizando el cociente natural.

$$\text{Cociente natural} = \frac{\text{Votación estatal efectiva ajustada}}{\text{Diputados de representación proporcional}} = \frac{363,663}{2} = 181,832$$

Partido Político	Votos	Cociente	Votación útil o ajustada por partido	Diputados para ser asignados	Total de diputaciones al momento
Partido de la Revolución Democrática	0	0	0	0	8
Partido Revolucionario Institucional	96,037	181,832	0.53	1	6
Partido Acción Nacional	56,865	181,832	0.31	1	5
Morena	44,983	181,832	0.25	0	1
Movimiento Ciudadano	35,074	181,832	0.19	0	1



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Partido Político	Votos	Cociente	Votación útil o ajustada por partido	Diputados para ser asignados	Total de diputaciones al momento
Partido Verde Ecologista de México	34,842	181.832	0.19	0	2
Partido Social Demócrata de Morelos	29,463	181.832	0.16	0	1
Partido del Trabajo	20,113	181.832	0.11	0	1
Nueva Alianza	18,515	181.832	0.10	0	3
Humanista	17,488	181.832	0.10	0	1
Encuentro Social	10,283	181.832	0.06	0	1
Total	363,663				30

Al momento se han asignado 2 diputados por la etapa de cociente natural.

Se revisa si no hay sobrerrepresentación en la segunda etapa.

Partido Político	Diputados obtenidos por MR	Asignación RP 1a etapa (3%)	Asignación RP 2a etapa (cociente natural)	Total de diputaciones	Porcentaje de votación total más 8 puntos	Porcentaje lugares en el Congreso al momento	Sobrerrepresentación
Partido de la Revolución Democrática	8	0	0	8	26.66	26.67	SI
Partido Revolucionario Institucional	4	1	1	6	24.56	20.00	NO
Partido Acción Nacional	3	1	1	5	19.03	16.67	NO
Morena	0	1	0	1	17.35	3.33	NO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Movimiento Ciudadano	0	1	0	1	15.95	3.33	NO
Partido Verde Ecologista de México	1	1	0	2	15.92	6.67	NO
Partido Social Demócrata de Morelos	0	1	0	1	15.16	3.33	NO
Partido del Trabajo	0	1	0	1	13.84	3.33	NO
Nueva Alianza	2	1	0	3	13.61	10.00	NO
Humanista	0	1	0	1	13.47	3.33	NO
Encuentro Social	0	1	0	1	12.45	3.33	NO
Total	18	10	2	30		100.00	

Con las asignaciones en la primera etapa y segunda etapa quedan las diputaciones asignadas de la siguiente manera:

Partido Político	Asignación RP 1a etapa (3%)	Asignación RP 2a etapa (cociente natural)	Total de diputados de RP asignados
Partido de la Revolución Democrática	0	0	0
Partido Revolucionario Institucional	1	1	2
Partido Acción Nacional	1	1	2
Morena	1	0	1
Movimiento Ciudadano	1	0	1
Partido Verde Ecologista de México	1	0	1
Partido Social Demócrata de Morelos	1	0	1
Partido del Trabajo	1	0	1
Nueva Alianza	1	0	1
Humanista	1	0	1
Encuentro Social	1	0	1
Total	10	2	12



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Como se aprecia, de acuerdo con las operaciones aritméticas practicadas y en términos de los argumentos expuestos en el ocurso inicial, los argumentos relativos a la inexacta aplicación de la fórmula y su resultado, finalmente resultan infundados, puesto que como se aprecia, no se modifica el resultado obtenido por el consejo responsable.

A mayor abundamiento de lo que ahora se expone, e incluso considerando para ello, como hecho notorio para este órgano jurisdiccional las propias sentencias que han sido dictadas en relación a los cómputos y escrutinios de los Consejos Distritales, el factor de sobrerrepresentación a los que se alude en esta resolución no se modifica, porque en el fondo no se desprende de una manera directa en el número de votos por casilla, sino del número de diputados que por mayoría relativa obtuvo el Partido de la Revolución Democrática, como se evidencia con el ejercicio siguiente.

La sobrerrepresentación se basa en los triunfos que por el principio de mayoría relativa se obtenga del porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el 8%, es decir; no está en función de manera directa e inmediata a la votación que por casilla se obtiene.

Sobrerrepresentación=

$(\% \text{ curules del total de la legislatura}) > (\text{suma votación estatal emitida} + 8\%)$

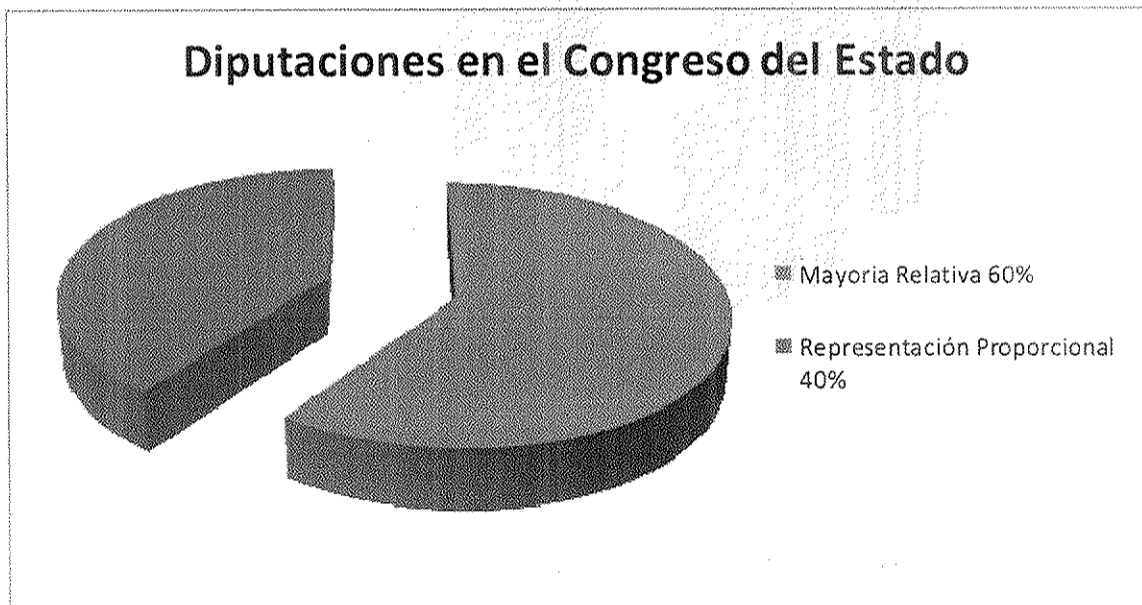




TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

El Congreso del Estado se conforma de 30 diputados, 18 electos en igual número de distritos electorales según el principio de mayoría relativa y 12 diputados electos por el principio de representación proporcional.

	Diputados	Porcentaje
Mayoría Relativa	18	60%
Representación Proporcional	12	40%
Total diputados	30	100%



Diputados obtenidos por Mayoría Relativa:

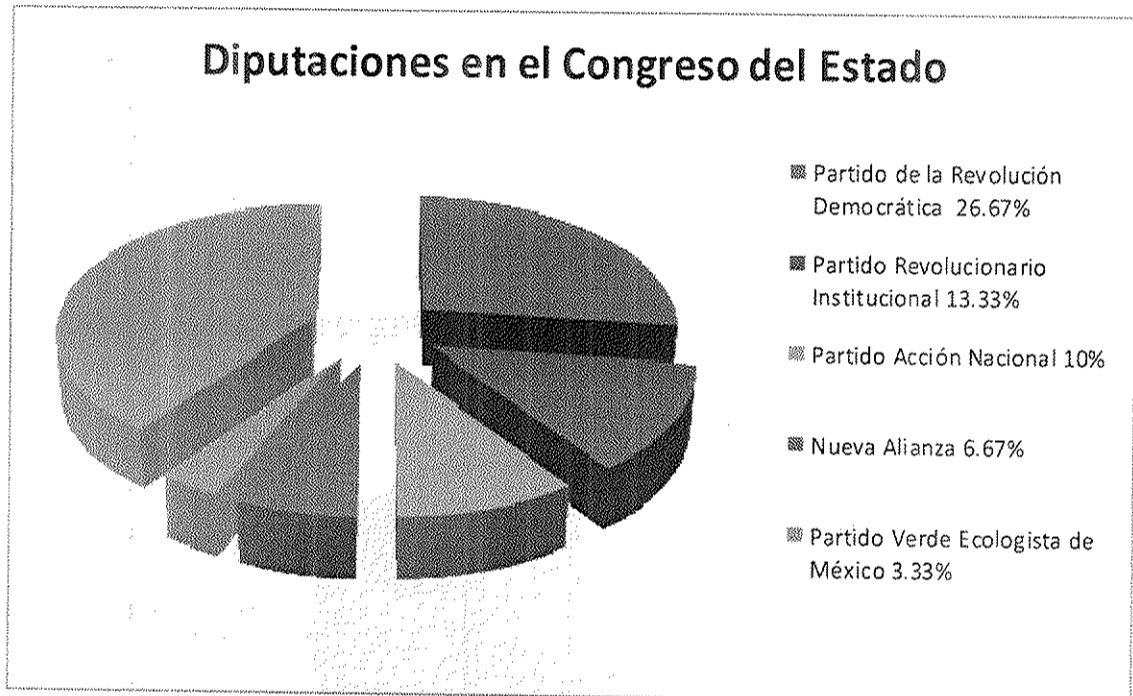
Partido o coalición	Diputados obtenidos MR	Porcentaje lugares en el Congreso
PRD	8	26.67%
PRI	4	13.33%
PAN	3	10%



TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE MORELOS

NUEVA ALIANZA	2	6.67%
PVEM	1	3.33%
TOTAL	18	60%

El partido de la Revolución Democrática por mayoría relativa obtuvo 8 diputaciones, las cuales ocupan el 26.67% de lugares en el Congreso del Estado.



En un supuesto podemos decir que cada diputado en el Congreso del Estado tiene un valor de 25,119 votos de la votación estatal emitida.

	<b>Votación Estatal Emitida</b>	<b>753,555</b>
(/)	30 diputados	30
(=)	Votación por diputado	25,119



Con estos datos, el Partido de la Revolución Democrática tendría 200,948 (25,119 x 8 diputaciones) en votos por las 8 diputaciones obtenidas por mayoría relativa, entonces tendría 70,025 votos de más, de los que obtuvo por los resultados de la votación total obtenida que son 130,923 votos.

En el caso de que se le diera una diputación más por el principio de representación proporcional, lo que es la pretensión de la parte inconforme cuyos argumentos ahora se estudian, sería mayor la sobrerrepresentación debido a que tendría 226,071 (25,119 x 9 diputaciones) en votos por las 9 diputaciones asignadas y sobrepasaría la votación total obtenida por la cantidad de 95,148 votos.

Partido Político	Votación total obtenida	Votación por 8 diputados	Votación por 9 diputados
Partido de la Revolución Democrática	132,131	200,948	226,071

En mérito de lo antes expuesto son infundadas las argumentaciones que sostiene la parte inconforme en el sentido de que no exista en el caso una sobrerrepresentación y que por ende debe otorgarse una diputación plurinominal a través de la votación válida efectiva.

En este sentido es inexacto que la autoridad responsable no establezca que partidos alcanzan la sobrerrepresentación, puesto que de las hojas 26 y 27 de 58, del acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

impugnado se pueden apreciar las operaciones matemáticas formuladas con relación a la figura de sobrerrepresentación.

En ese orden de ideas es infundado el argumento de que la autoridad responsable no reste en un segundo momento el número de votos del partido que incurrió en la figura de sobrerrepresentación, puesto que tal y como se aprecia de las fojas 31 y 32 de 58 la autoridad responsable llevó a cabo la resta respectiva.

Para efectos de una mayor precisión en lo que ahora se apunta, conviene transcribir la parte relativa del acuerdo impugnado, que a la letra dice:

(...)

*De ahí, a la votación estatal efectiva que es de 709,039 votos, le restamos el total de votos del partido de la Revolución Democrática que se encuentre en el supuesto de sobrerrepresentación (132,244), por no resultar eficaz para esta etapa de asignación, así como los votos ya utilizados por los partidos 212,709, lo cual nos da un total de 344,953 como la base para obtener un cociente natural; es decir, la votación estatal efectiva ajustada para considerarse en esta segunda etapa es de 364,077.*

(...)

Por otro lado, si bien es cierto que como en esta resolución se ha reconocido existieron errores aritméticos en los valores utilizados, cierto es también que en dichos cálculos específicamente en el distrito electoral primero y en el sexto, ya se han subsanado tales elementos, de lo que resulta que subsiste la figura de sobrerrepresentación.



En esta tesitura, es infundado el argumento de la parte inconforme en el sentido de que para la votación estatal efectiva no se hubieran descontado los votos que en su conjunto obtuvo la coalición denominada por la "Prosperidad y Transformación de Morelos", en primer lugar porque como se ha hecho referencia en líneas anteriores tal supuesto de resta para el cálculo en la votación estatal efectiva no es un elemento que en la fórmula dispuesta en la legislación del Estado de Morelos sea considerada; y además porque como se puede apreciar de la lectura del acuerdo impugnado y específicamente de la página 19 de 58 no se advierte la consideración de alguna votación vinculada con la coalición a la que alude la parte inconforme.

En las relatadas consideraciones y por lo que corresponde a los argumentos que ahora se estudian resulta incuestionable para este Tribunal Colegiado que no le asiste la razón legal a los peticionarios, en cuanto a la asignación de un diputado por el principio de representación proporcional.

Por otro lado, son **inoperantes** los agravios relativos a los números que como síntesis fueron marcados como el dos, tres, seis, siete y ocho que en su oportunidad fueron expuestos por José Luis Correa Villanueva. En este mismo sentido, es también inoperante el agravio expuesto por el Partido de la Revolución Democrática y su coadyuvante, en el sentido de controvertir el principio de paridad de género, al hacer referencia que el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

diputado de representación proporcional que debe asignársele debe ser del sexo femenino.

Ello es así, en principio porque el argumento relativo a que el consejo responsable cita como aplicable una porción del artículo 24 de la Constitución local que a la fecha ha sido derogado y en consecuencia se presentara, al parecer del ciudadano impetrante una falta de fundamentación y motivación que afecta a sus derechos políticos fundamentales.

Toda vez que si bien es cierto el consejo responsable en el dictado del acuerdo impugnado precisa incorrectamente el artículo 24, párrafo primero y segundo de la Constitución local, sin advertir que a la fecha el citado numeral ha sido reformado mediante el decreto publicado en el periódico "Tierra y Libertad" numero 1498, de fecha veintisiete de junio del dos mil catorce; cierto es también que tal equivoco es insuficiente para estimar la revocación del acuerdo impugnado, puesto que al hacer una análisis del numeral entonces vigente y del actual es viable concluir que se refieren a supuestos jurídicos similares y en consecuencia la pretensión del promovente debe ser estimada como inatendible para considerar que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación.

Lo anterior se evidencia, para efectos de una mayor claridad al transcribir lo que el artículo 24 de la Constitución local refiere actualmente, en su parte relativa, a saber:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

(...)

*Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una diputación por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.*

(...)

Mientras que el entonces artículo 24 precisaba en su párrafo segundo, en la parte relativa, lo siguiente:

(...)

*Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación emitida en las listas regionales o distritales de la circunscripción plurinominal, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional en los términos de la ley.*

(...)

Como puede evidenciarse de una mera lectura los supuestos normativos en comento resultan similares; y si bien es cierto que cuando en la página 21 de 58 del acto reclamado se transcribe el artículo constitucional derogado, cierto es también que en otros apartados como en la página 11 de 58 se precisa el artículo 24 de la Constitución local con su texto actual, cuando en las consideraciones se refiere a la letra lo siguiente:

(...)

*El instituto político que obtenga en las referida elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará un diputado por el principio de representación proporcional, independiente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido. Así mismo, precisan que en la*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

*integración del Congreso del Estado, ningún partido político podrá contar con más de dieciocho diputados por ambos principios.*

(...)

Por lo que, como se aprecia este Tribunal Colegiado no advierte que la transcripción equivocada a la que alude el actor le imponga un perjuicio en sus derechos políticos fundamentales, ni que tampoco resulte causa para acceder a la convicción de que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación; de ahí la inoperancia del agravio en estudio.

Así mismo, son inoperantes los agravios relativos a la síntesis que se ha hecho sobre el actor, respecto de los números identificados con el tres; así como también lo relativo al agravio del partido de la Revolución Democrática y su coadyuvante con relación al principio de paridad de género y en el que reclaman la asignación de un diputado de representación proporcional del sexo femenino.

Ello es así porque no se aprecia que en el acuerdo impugnado se haya considerado el principio de paridad de género tanto para el actor como para el partido político en cuestión y su coadyuvante, sino en todo caso se resolvió para los inconformes cuyos apartados ahora se estudian que no procedía la aplicación de un diputado de representación proporcional por actualizarse la sobrerrepresentación del instituto político multicitado.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

En este orden de ideas, todo el discurso jurídico, político y doctrinal aportado en los medios de impugnación a los que ahora se alude resulta inatendible, puesto que no existe para la parte inconforme legitimidad alguna para controvertir sobre el principio de paridad de género un acuerdo en el que se resolvió la sobrerrepresentación del Partido de la Revolución Democrática.

En este mismo sentido, son también inoperantes por inatendibles las diversas consideraciones doctrinarias que refiere el actor con relación a la naturaleza y a los fines del sistema de representación proporcional y a la explicación detallada sobre el funcionamiento del mecanismo constitucional, puesto que en todo caso no se evidencia en esos apartados un agravio específico respecto del acuerdo impugnado que transgreda la esfera de sus derechos político electorales.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este órgano colegiado, dada su actividad jurisdiccional que la parte inconforme reproduce en la impugnación que ahora se estudia agravios vertidos en diversos recursos de apelación que fueron objeto de ponderación y resolución por parte de este Tribunal Colegiado, y que al hacerlo deja de precisar las causas jurídicas conforme a las cuales se accediera a la convicción de la existencia de un principio de violación que deba ser atendido por este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

A mayor abundamiento, no podría ser objeto de conocimiento de este órgano colegiado, lo que en oportunidad fue objeto de ponderación y resolución.

Esto se destaca, cuando los enjuiciantes llevan a cabo una serie de consideraciones doctrinarias, invocando a diversos autores relacionados con los temas electorales, haciendo referencia de los sistemas electorales -de mayoría (absoluta y simple) y de representación proporcional (puro y por fórmulas de asignación, así como el mixto)- los cuales describe, al igual que aspectos afines a esos tópicos.

También realiza una exposición relacionada con el rubro de "la paridad", donde involucra aspectos de "igualdad", "la acción afirmativa", "equidad de género", entre otros.

Advirtiéndose que, después de ello, expresa los agravios que, afirma, le causa el acto que impugna por este medio, sin embargo, de una manera idéntica a los que ya fueron materia de análisis por este órgano jurisdiccional electoral, al resolver los recursos de apelación TEE/RAP/240/2015-3, 3 Y SUS ACUMULADOS TEE/RAP/ 242/2015-3, TEE/RAP/ 243/2015-3, TEE/RAP/ 244/2015-3, TEE/RAP/ 245/2015-3; donde ampliamente se analizó el citado rubro de paridad.

Solo para efectos de evidenciar lo que ahora se apunta conviene destacar, a manera de ilustración, en el cuadro siguiente, lo que se advierte:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

<p>En los TEE/RAP/240/2015-3 Y SUS ACUMULADOS TEE/RAP/242/2015-3 TEE/RAP/ 243/2015-3 TEE/RAP/ 244/2015-3 TEE/RAP/ 245/2015-3</p>	<p>AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL C. JOSÉ LUIS CORREA</p>
<p><b>Preceptos constitucionales violados.</b> Los artículos 1; 14; 16; 17; 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><b>Identificación de los preceptos constitucionales violados.</b> Los preceptos conculcados son 1º, 5, 9, 14, 16, 17, 35, 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Pág.37).</p>
<p><b>Fuente del agravio.</b> El acuerdo número IMPEPAC/CEE/150/2015 aprobado con fecha de (sic) seis de junio de dos mil quince por unanimidad de los integrantes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.</p>	<p><b>Fuente del agravio.</b> El Acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015, de fecha catorce de junio de dos mil quince... (Pág. 38).</p>
<p><b>Concepto de agravio.</b> La violación al principio de Supremacía Constitucional y de Reserva de Ley por parte de la autoridad administrativa electoral local, el dictar un acuerdo sin contar con la facultad legal ni reglamentaria para ello.</p>	<p><b>Planteamiento del agravio</b> Violación al principio de Supremacía Constitucional y de Reserva de Ley por parte de la autoridad administrativa electoral local, el dictar un acuerdo sin contar con la facultad legal ni reglamentaria para ello (Pág. 37)</p>
<p>El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de supremacía constitucional; en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el diverso 116 fracción II, párrafo tercero, de la propia norma fundamental, el legislador ordinario es quien debe establecer en la ley los términos en los que se integran las legislaturas de los Estados, donde</p>	<p>En función de lo anterior debemos comenzar diciendo que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de supremacía constitucional en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el diverso 116 fracción II, párrafo tercero, de la propia norma fundamental, el <b>legislador ordinario</b> es quien debe establecer en la <b>ley</b> los términos</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

<p>se contempla la etapa de registro y asignación de diputados bajo los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional.</p>	<p>en los que se integran las legislaturas de los Estados, donde se contempla la etapa de registro y asignación de diputados bajo los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional. (Pág. 41)</p>
<p>Atendiendo al fundamento constitucional antes referido, podemos concluir que la única autoridad legitimada para regular lo relativo a la asignación de diputados de representación proporcional es el Congreso del estado de Morelos, no así la autoridad ahora responsable, la cual, en el caso concreto, sólo cuenta con la facultad de aplicar las disposiciones contenidas en la normativa electoral local (artículo 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos).</p>	<p>Atendiendo al fundamento constitucional antes referido, podemos concluir que la única autoridad legitimada para regular lo relativo a la asignación de diputados de representación proporcional es el Congreso del estado de Morelos, no así la autoridad ahora responsable, la cual, en el caso concreto, sólo cuenta con las facultades establecidas en los artículos 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 66 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos... (Pág. 41)</p>
<p>Con base en la facultad reglamentaria establecida en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Carta Magna, el legislador del estado de Morelos, reguló en el artículo 23 de la Constitución Local, el mecanismo por el cual se integra el Congreso, sin que a su vez exista disposición normativa que le otorgue facultad reglamentaria a la autoridad administrativa electoral para establecer reglas sobre el procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional distintos a los constitucional y legalmente establecidos.</p>	<p>Con base en la facultad reglamentaria establecida en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Carta Magna, el legislador del estado de Morelos, reguló en el artículo 23 de la Constitución Local, el mecanismo por el cual se integra el Congreso, sin que a su vez exista disposición normativa que le otorgue facultad reglamentaria a la autoridad administrativa electoral para establecer reglas sobre el procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional distintos a los constitucional y legalmente establecidos. (Pág. 42)</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

<p>No debe pasarse por alto que la facultad reglamentaria (principio de reserva de ley y de subordinación jerárquica), consiste en que la ley o reglamento desarrolle, completamente o detalle las hipótesis normativas en las que se encuentra su justificación y medida. En el caso concreto, no existe justificación objetiva, toda vez que la normatividad constitucional y electoral establece el mecanismo de asignación de diputados de representación proporcional, mismo que no puede ser modificado mediante un reglamento dictado por una autoridad que no está facultada para ello, esto es así, porque el ejercicio de dicha facultad reglamentaria debe estar explícitamente prevista en una norma jurídica y no efectuarse a partir de una resolución que en nuestro sistema jurídico vigente, solo es vinculante para las partes participantes en el juicio resuelto, ya que las sentencias no tienen efectos <b>erga omnes</b>, por tanto, dicho acuerdo no puede tener como fundamento una sentencia no vinculante y a partir de ella ejercer una facultad reglamentaria no reconocida en la normativa electoral.</p>	<p>No debe pasarse por alto que la facultad reglamentaria (principio de reserva de ley y de subordinación jerárquica), consiste en que la ley o reglamento desarrolle, completamente o detalle las hipótesis normativas en las que se encuentra su justificación y medida. En el caso concreto, no existe justificación objetiva, toda vez que la normatividad constitucional y electoral establece el mecanismo de asignación de diputados de representación proporcional, mismo que no puede ser modificado mediante un reglamento dictado por una autoridad que no está facultada para ello, esto es así, porque el ejercicio de dicha facultad reglamentaria debe estar explícitamente prevista en una norma jurídica y no efectuarse a partir de una resolución que en nuestro sistema jurídico vigente, solo es vinculante para las partes participantes en el juicio resuelto, ya que las sentencias no tienen efectos <b>erga omnes</b>, por tanto, dicho acuerdo no puede tener como fundamento una sentencia no vinculante y a partir de ella ejercer una facultad reglamentaria no reconocida en la normativa electoral. (Pág. 42)</p>
<p>Cabe precisar que la facultad reglamentaria para la emisión de reglamentos o acuerdos, debe estar regulada en una norma soberana, situación que en la especie no aconteció; por tanto, dicho acuerdo es ilegal e inconstitucional.</p>	<p>Cabe precisar que la facultad reglamentaria para la emisión de reglamentos o acuerdos, debe estar regulada en una norma soberana, situación que en la especie no aconteció; por tanto, dicho acuerdo es ilegal e inconstitucional. (Pág. 42)</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE MORELOS

<p>Toda facultad debe estar expresamente establecida en ley y de una interpretación funcional y sistemática de la normativa electoral, es claro, que el legislador en ningún momento dota al Consejo General (sic) del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de atribuciones para regular un método de asignación no previsto en ley.</p>	<p>Toda facultad debe estar expresamente establecida en ley y de una interpretación funcional y sistemática de la normativa electoral, es claro, que el legislador en ningún momento dota al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de atribuciones para regular un método de asignación contrario al previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Pág.42)</p>
<p>Como podrá apreciar ese Tribunal Electoral, las facultades deben estar expresamente conferidas; en ese tenor, de los supuestos normativos antes señalados se desprende que el constituyente permanente, dentro del artículo 115 (sic) de la Carta Magna, expresamente confiere y obliga al legislador local a regular la forma de asignación e integración de las listas de diputados de representación proporcional y no así a la autoridad administrativa electoral, la cual, únicamente está facultada para aplicar la ley electoral en sus términos.</p>	<p>Como podrá apreciar ese Tribunal Electoral, las facultades deben estar expresamente conferidas; en ese tenor, de los supuestos normativos antes señalados se desprende que el Constituyente Permanente, dentro del artículo 116 de la Carta Magna, expresamente confiere y obliga al legislador local a regular la forma de asignación e integración de las listas de diputados de representación proporcional y no así a la autoridad administrativa electoral, la cual, únicamente está facultada para aplicar la ley electoral en sus términos. (Pág.42)</p>
<p>No hay la menor duda de que el acto impugnado es inminente contrario a la normativa electoral, ya que no existe facultad para que el Consejo General (sic) del instituto local hoy responsable, haya emitido el acto que aquí se combate, pues aunado a que no se encuentra establecida facultad alguna</p>	<p>No hay la menor duda de que el acto impugnado es inminentemente contrario a la normativa electoral, ya que no existe facultad para que el Consejo Estatal Electoral del Instituto hoy responsable, haya emitido el acto que aquí se combate, pues aunado a que no se encuentra establecida</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

<p>para tal efecto, tampoco de la normativa electoral se desprende una facultad clara e inequívoca para el fin que persigue el acuerdo recurrido, por el contrario, lo único claro e inequívoco es que en tratándose de asignación de diputados de representación proporcional, debe realizarse con base en el sistema de lista cerradas y con la fórmula establecida en la legislación electoral.</p>	<p>facultad alguna para tal efecto, tampoco de la normativa electoral se desprende una facultad clara e inequívoca para el fin que persigue el Acuerdo recurrido, por el contrario, lo único claro e inequívoco es que en tratándose de asignación de diputados de representación proporcional, debe realizarse con base en el sistema de lista cerradas y con la fórmula establecida en la legislación electoral, pero atendiendo a su origen constitucional, dada la voluntad plasmada y ratificada de Poder Constituyente. (Pág. 43)</p>
<p>También debe precisarse que ninguna autoridad estatal puede realizar actos que no estén autorizados o previstos por una disposición general (las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite), lo cual tiene un carácter absoluto en los Estados democráticos, salvo en los casos de facultad discrecional, que en la especie no aplica, ya que este principio es de observancia estricta, máxime que el propio artículo 1 del Código Instituciones (sic) y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos establece que las disposiciones de dicho cuerpo normativo son de orden público.</p>	<p>También debe precisarse que ninguna autoridad estatal puede realizar actos que no estén autorizados o previstos por una disposición general (atendiendo al principio de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite), lo cual tiene un carácter absoluto en los estados democráticos, salvo en los casos de facultad discrecional, que en la especie no aplica, ya que este principio es de observancia estricta, máxime que el propio artículo 1 del Código Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos establece que las disposiciones de dicho cuerpo normativo son de orden público y que la normatividad federal se aplicará sin perjuicio de los establecido en el presente Código. (Pág.43)</p>
<p>Es importante destacar que tampoco estamos en presencia de una facultad implícita, pues</p>	<p>Es importante destacar que tampoco estamos en presencia de una facultad implícita, pues</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

<p>del artículo 115 (sic) de la Constitución Federal, no se desprende la existencia de una facultad explícita, que por sí sola no podría ejercerse; tampoco hay una relación de medio necesario entre la facultad implícita y el ejercicio de la facultad explícita, de tal suerte que sin la primera no podría alcanzarse el uso de la segunda; y mucho menos existe el reconocimiento por el Congreso de la Unión y del Congreso Local del Estado, de la necesidad de la facultad implícita y su otorgamiento por el mismo Congreso al poder que de ella necesita, lo cual significa que el Consejo General (sic) del Instituto Electoral Local puede conferirse a sí mismo las facultades indispensables para emplear las que la Constitución les concede, pues tienen que recibirlas del Poder Legislativo; en cambio, este Poder no sólo otorga a los otros dos las facultades implícitas, sino que también se las da a sí mismo y como en el caso concreto, ni a sí mismo se la dio, mucho menos se la otorgó a la autoridad administrativa electoral local.</p>	<p>del artículo 116 de la Constitución Federal, no se desprende la existencia de una facultad explícita, que por sí sola no podría ejercerse; tampoco hay una relación de medio necesario entre la facultad implícita y el ejercicio de la facultad explícita, de tal suerte que sin la primera no podría alcanzarse el uso de la segunda; y mucho menos existe el reconocimiento por el Congreso de la Unión y del Congreso Local del Estado, de la necesidad de la facultad implícita y su otorgamiento por el mismo Congreso al poder que de ella necesita, lo cual significa que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, puede conferirse a sí mismo las facultades indispensables para emplear las que la Constitución les concede, pues tienen que recibirlas del Poder Legislativo; en cambio, este Poder no sólo otorga a los otros dos las facultades implícitas, sino que también se las da a sí mismo y como en el caso concreto, <b>ni a sí mismo se la dio, mucho menos se la otorgó a la autoridad administrativa electoral local.</b> (Pág.43)</p>
<p>En ese tenor, el legislador local, cumpliendo con lo expresamente regulado en la norma constitucional, en la ley secundaria acató la voluntad del constituyente permanente y se limitó, única y exclusivamente, a regular dicha hipótesis en los términos previstos en la Constitución, sin dotar <b>expresamente</b> a la autoridad</p>	<p>En ese tenor, el legislador local, cumpliendo con lo expresamente regulado en la norma constitucional, en la ley secundaria acató la voluntad del constituyente permanente <b>y se limitó, única y exclusivamente,</b> a regular dicha hipótesis en los términos previstos en la Constitución, sin dotar <b>expresamente</b> a la autoridad</p>





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

<p>comicial federal (sic) de facultad reglamentaria en el rubro de asignación de diputados de representación proporcional, pero lo que sí hizo, fue dotar y regular que únicamente debe aplicar la fórmula y método de asignación, con base en lo establecido en la legislación electoral, no así en una sentencia que no le es vinculante.</p>	<p>comicial federal de facultad reglamentaria en el rubro de asignación de diputados de representación proporcional, por <b>lo que sí hizo, fue dotar y regular que únicamente debe aplicar la fórmula y método de asignación, con base en lo establecido en la legislación electoral, no así en una sentencia que no le es vinculante.</b> (Pág. 43)</p>
<p>Insistiendo que los efectos y alcances de una sentencia, sólo se producen para las partes que en ella intervinieron y no así para ser tomadas como fundamento para el ejercicio de una facultad reglamentaria en el cual la autoridad emisora no fue parte en el litigio respectivo y por tanto la resolución no tiene efectos vinculantes sobre su actuar en el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>Insistiendo que los efectos y alcances de una sentencia, sólo se producen para las partes que en ella intervinieron y no así para ser tomadas como fundamento para el ejercicio de una facultad reglamentaria inexistente, ya que la autoridad emisora no fue parte en el litigio respectivo y por tanto la resolución no tiene efectos vinculantes sobre su actuar en el ejercicio de sus funciones y mucho menos en los derechos de los partidos políticos y de los derechos político fundamentales del suscrito. (Pág. 44)</p>
<p>Por tanto, pretender que los efectos de toda sentencia sean iguales para todos los casos, implicaría negar la naturaleza del principio de autonomía y libre autodeterminación soberana, como el instrumento más importante de la división de poderes, del federalismo y de la protección de los derechos fundamentales, situación que generalizaría de forma peligrosa todo problema jurídico, atentando contra el sistema legal mexicano.</p>	<p>Por tanto, pretender que los efectos de toda sentencia sean iguales para todos los casos, implicaría negar la naturaleza del principio de autonomía y libre autodeterminación soberana, como el instrumento más importante de la división de poderes, del federalismo y de la protección de los derechos fundamentales, <b>situación que generalizaría de forma peligrosa todo problema jurídico, atentando contra el sistema legal mexicano, y máxime cuando quienes pretenden aplicarla resultan ser ciudadanos no</b></p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

	<b>especializados en la aplicación de normas electorales. (Pág. 44)</b>
Cada uno de los órganos de una entidad federativa, con base en el principio de división de poderes y del federalismo, en sus respectivas esferas de competencia soberana, deben evaluar cada caso en concreto, identificando sus facultades y atribuciones y aplicar su normatividad electoral con base en el principio de libre autodeterminación.	Cada uno de los órganos de una entidad federativa, con base en el principio de división de poderes y del federalismo, en sus respectivas esferas de competencia soberana, deben evaluar cada caso en concreto, identificando sus facultades y atribuciones y aplicar su normatividad electoral con base en el principio de libre autodeterminación, pero jamás alejándose de la norma primigenia constitucional. (Pág. 44)
El presente medio de impugnación es procedente en virtud de que, además de cumplir con los requisitos formales establecidos en los artículos 319, fracción II, inciso b) y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos (sic), <b>se interpone en contra de un acuerdo que inminente y atentatoriamente pretende modificar el orden de prelación de las listas de Representación Proporcional presentadas por los partidos políticos y aprobadas por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para la asignación de diputaciones por el citado principio, Acuerdo que de igual forma atenta contra la máxima en un estado democrático, que es el respeto a la voluntad ciudadana del sentido de su sufragio, violando</b>	El presente medio de impugnación es procedente en virtud de que, además de cumplir con los requisitos formales establecidos en los artículos 319, fracción II, inciso b) y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, <b>se interpone en contra de un acuerdo que inminente y atentatoriamente pretende modificar el orden de prelación de las listas de Representación Proporcional presentadas por los partidos políticos y aprobadas por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para la asignación de diputaciones por el citado principio, Acuerdo que de igual forma atenta contra la máxima en un estado democrático, que es el respeto a la voluntad ciudadana del sentido de su sufragio, violando en flagrancia los</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

<p>en flagrancia los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Pág.60)</p>
<p>En el mismo sentido, resulta procedente el presente Recurso de Apelación, toda vez que el acuerdo que se combate atenta contra los principios constitucionales y convencionales, derivado de que de la interpretación directa de la norma constitucional (específicamente los artículos 1, 4 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y de normas convencionales (específicamente los artículos 3; 4 párrafo 1, y 7 incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 5° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), por lo que la finalidad del presente medio de impugnación, es combatir la inminente y atentatoria aplicación de criterios en franca contravención a disposiciones constitucionales y convencionales, para que éste órgano jurisdiccional electoral local, analice y concluya la evidente actuación ilegal e inconstitucional del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos</p>	<p>En el mismo sentido, resulta procedente el presente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE TODOS LOS DERECHO POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, toda vez que el Acuerdo que se combate atenta contra los principios constitucionales y convencionales, derivado de que de la interpretación directa de la norma constitucional (específicamente los artículos 1, 4 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y de normas convencionales (específicamente los artículos 3; 4 párrafo 1, y 7 incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 5° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), por lo que la finalidad del presente medio de impugnación, es combatir la inminente y atentatoria aplicación de criterios en franca contravención a disposiciones constitucionales y convencionales, para que éste órgano jurisdiccional electoral local, analice y concluya la evidente actuación ilegal e inconstitucional del Consejo</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE MORELOS

Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Morelos (sic).	Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (pág.60)
<p>Asimismo, la autoridad hoy responsable está efectuando una interpretación de la normativa electoral local (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del (sic) Estado de Morelos), específicamente en lo relativo a la asignación de diputados de representación proporcional, ya que resulta inminente que los efectos de la aplicación del acuerdo que se recurre, producirá graves violaciones que atentan contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, pues con la recomposición en la asignación de diputados de representación proporcional, no en cuanto a los partidos que tienen derecho a acceder, sino en cuanto al orden de prelación de las listas de cada partido político con derecho a la asignación de una diputación, se violan los principios de certeza, autenticidad, legalidad, equidad, seguridad jurídica y objetividad, así como los derechos político-electorales de votar y ser votado y además el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, donde el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos (sic), mediante una interpretación auténticamente</p>	<p>Asimismo, la autoridad hoy responsable está efectuando una interpretación de la normativa electoral local (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos), específicamente en lo relativo a la asignación de diputados de representación proporcional, ya que resulta inminente que los efectos de la aplicación del Acuerdo que se recurre, produce graves violaciones que atentan contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, pues con la recomposición en la asignación de diputados de representación proporcional, en cuanto a los partidos que tienen derecho a acceder, a la asignación que corresponda y en cuanto al orden de prelación de las listas de cada partido político con derecho a la asignación de una diputación, por lo que se violan los principios de certeza, autenticidad, legalidad, equidad, seguridad jurídica y objetividad, así como los derechos político-electorales de votar y ser votado y además el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, donde el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante una interpretación auténticamente</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

<p>teleológica, establece un criterio además de ilegal e inconstitucional, absurdo y en franca violación a la norma fundamental y al sistema democrático mexicano, el cual lejos de garantizar certeza y legalidad al proceso electoral, trastoca los fines mismos y naturaleza jurídica de la representación proporcional, a partir de la aplicación de una acción de la representación proporcional, a partir de la aplicación de una acción afirmativa que afecta los derechos de la ciudadanía y de todos los candidatos postulados por los diversos partidos políticos por el principio de representación proporcional.</p>	<p>subjetiva, establece un criterio además de ilegal e inconstitucional, absurdo y en franca violación a la norma fundamental y al sistema democrático mexicano, el cual lejos de garantizar certeza y legalidad al proceso electoral, trastoca los fines mismos y naturaleza jurídica de la representación proporcional, a partir de la aplicación de una acción afirmativa que afecta los derechos de la ciudadanía y de todos los candidatos postulados por los diversos partidos políticos por el principio de representación proporcional. (pág. 61)</p>
<p>De igual forma, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos (sic), al aprobar el acuerdo que aquí se combate, pasa por alto e inobserva diversos criterios sostenidos y reiterados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, al pretender modificar mediante el acuerdo que se recurre, el orden de prelación de las listas plurinominales previamente consensadas y presentadas por los partidos políticos en estricto respecto (sic) a su vida interna y de autorregulación (sic) y posteriormente aprobadas por el propio Consejo Estatal Electoral, con lo que dichas listas se asumieron definitivas constitucionalmente.</p>	<p>De igual forma, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al aprobar el Acuerdo que aquí se combate, pasa por alto e inobserva diversos criterios sostenidos y reiterados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, al pretender modificar mediante el acuerdo que se recurre, el orden de prelación de las listas plurinominales previamente consensadas y presentadas por los partidos políticos en estricto respeto a su vida interna y de autorregulación y posteriormente aprobadas por el propio Consejo Estatal Electoral, con lo que dichas listas se asumieron definitivas constitucionalmente. (pág. 62)</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

<p>Previo a combatir cada uno de los argumentos esgrimidos en el acuerdo recurrido, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos (sic), es preciso establecer, cuál es la naturaleza y los fines del sistema de representación proporcional desde el punto de vista doctrinal, para después, con base en la normativa electoral (federal y local), establecer cuáles son los elementos que conforman el sistema electoral del estado de Morelos y, con ello, demostrar que la interpretación traducida en ilegales e inconstitucionales criterios que adopta en el acuerdo recurrido, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos (sic) es por demás incorrecta.</p>	<p>Previo a combatir cada uno de los argumentos esgrimidos en el Acuerdo recurrido, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es preciso establecer, cuál es la naturaleza y los fines del sistema de representación proporcional desde el punto de vista doctrinal, para después, con base en la normativa electoral -federal y local-, establecer cuáles son los elementos que conforman el sistema electoral del estado de Morelos y, con ello, demostrar que la interpretación traducida en ilegales e inconstitucionales criterios que adopta en el Acuerdo recurrido, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es por demás incorrecta. (pág.62)</p>
--	---

Finaliza invocando diversos criterios sustentados, tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre los aspectos centrales a los que alude en sus agravios.

En mérito de lo que antes se apunta, es inconcuso que los argumentos relativos devienen en inoperantes por reiteración, sirviendo para ello, de manera analógica a la materia, la tesis



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

de jurisprudencia publicada bajo el número de registro 177089, de la novena época del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del cuarto circuito, en el tomo XXII, octubre del 2005, página 2294, y que es del tenor siguiente:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN UN RECURSO ANTERIOR.** Cuando en un amparo en revisión anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito, ordena la reposición del procedimiento para ciertos efectos, pero antes discurre y resuelve sobre la ineficacia del tema de emplazamiento a una presunta parte tercera perjudicada; no pueden ser materia de agravio los mismos argumentos que fueron expuestos en un anterior recurso de revisión, puesto que ya se analizaron por la potestad federal.

**VIII. Estudio del recurso de inconformidad, bajo el número TEE/RIN/351/2015-2, promovido por el ciudadano Francisco Gutiérrez Serrano, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática.**

El acto reclamado en el presente recurso de inconformidad, lo es el acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección de Diputados al Congreso del Estado, que tuvo verificativo el día siete de junio de dos mil quince, respecto al cómputo total y la asignación de diputados al Congreso Local por el principio de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

representación proporcional, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.

De la lectura integral del medio de impugnación que nos atañe se advierte, en síntesis, que los **agravios** que aduce el recurrente se constriñen en lo siguiente:

1.- Refiere que la autoridad responsable interpretó de manera inexacta el límite del umbral de sobre-representación que considera el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, pues realizó de manera incorrecta la aplicación de la fórmula para la designación de diputados por el principio de representación proporcional, señalando que conforme a los artículos 16 del Código comicial local y 24 de la Constitución del Estado, con el simple hecho de haber alcanzado el tres por ciento de la votación estatal efectiva, tiene derecho a la asignación de un diputado por el principio de representación proporcional.

2.- Reclama la inadecuada aplicación de la fórmula para la asignación de diputaciones de representación proporcional, pues no se observa de manera correcta la aplicación del principio de paridad para la integración del Congreso Local, pues refiere que al no existir la sobrerrepresentación del Partido de la Revolución Democrática, éste obtendría una diputación por el principio de representación proporcional, que aplicando el criterio de paridad sería una mujer, es decir, la segunda posición de su lista.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Por lo que, con la inexacta aplicación de la fórmula para la asignación de diputados de representación proporcional en el acuerdo que se combate, la autoridad responsable priva a la candidata mujer de la segunda posición plurinominal del Partido de la Revolución Democrática, del derecho a participar en las decisiones que versan sobre un supuesto de representación popular, como una asignación afirmativa de género.

**3.-** Que la autoridad responsable debió ejecutar una paridad efectiva en la aplicación de la fórmula para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, debiendo asignar las doce diputaciones plurinominales al género femenino para la debida integración del Congreso del Estado, resultando una conformación del mismo por quince hombres y quince mujeres.

Pues refiere que la paridad efectiva no sólo se debe aplicar en la postulación de las candidaturas, si no también se debe llevar a la conformación del Congreso Local.

Hasta aquí la relatoría.

Ahora bien, del estudio integral de las constancias procesales y en particular del acuerdo reclamado, debe tomarse en cuenta el orden preferente que reviste el análisis de las causales de improcedencia, en virtud de que éstas, se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, además por ser cuestiones de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

orden público, las aleguen o no las partes, es deber de éste órgano jurisdiccional, analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las causales de improcedencia, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

En ese sentido, cabe destacar que en el presente recurso de inconformidad, el tercero interesado Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario José Luis Salinas Díaz, hace valer como causales de improcedencia, las siguientes:

- a) La falta de interés jurídico del Partido de la Revolución Democrática.
- b) Que el Partido de la Revolución Democrática agotó su derecho de acción con la impugnación presentada por éste previamente en la misma fecha, por conducto de Rodrigo Gayosso Cepeda, Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político.

Por consiguiente, este órgano jurisdiccional considera que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia que deriva de la interpretación de los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 8; 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

en Materia Electoral, así como los diversos artículos 328, 329 y 359, 360, fracción VI, y 361, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como con el principio general de Derecho denominado "preclusión".

Lo anterior, en virtud de que el partido recurrente agotó el ejercicio de su derecho de acción, pues presentó con anterioridad a la promoción del presente recurso de inconformidad, otro escrito de demanda para controvertir el mismo acto; medio de impugnación al que se asignó la clave TEE/RIN/345/2015-2, y que ha sido objeto de estudio en párrafos precedentes.

Ello es así, porque en materia contenciosa-electoral, la presentación de un escrito de demanda de un medio impugnativo ocasiona el agotamiento del derecho de acción, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin y, por lo mismo, una vez acontecida la presentación del escrito inicial, no es posible jurídicamente hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación de otro escrito en el que se pretenda impugnar el mismo acto, en el caso específico, el acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección de Diputados al Congreso del Estado, que tuvo verificativo el día siete de junio de dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

quince, respecto al cómputo total y la asignación de diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas; pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

Esto es, la presentación de una demanda para promover un medio de impugnación electoral, provoca la preclusión del derecho de acción, de forma que el recurrente se encuentra impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito mediante, otro medio impugnativo a fin de controvertir el mismo acto reclamado y en contra de la misma autoridad responsable.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada CXLVIII/2008, con número de registro electrónico 168293, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página: 301, de rubro y texto literal siguiente:

**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.** *La mencionada institución jurídica procesal, consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la preclusión tiene lugar cuando: a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión. Si bien el último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, indefectiblemente en todos ellos la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior. En ese sentido, la figura procesal referida permite que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios ordinarios de defensa que establezca la ley procesal atinente, adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer.

Asimismo, resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, con número de registro electrónico 187149 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página: 314, de rubro y texto siguiente:

**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.** La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

*extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia afín a la misma estructura del juicio.*

Al respecto, cabe señalar que la preclusión del derecho de acción resulta normalmente de tres distintos supuestos:

- a) Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto;
- b) Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y,
- c) Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

En ese contexto, la preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados.

Por lo que, extinguida o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no



podrá efectuarse, pues si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

En ese contexto, los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución.

Similar criterio, ha sido sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de revisión constitucional electoral números SUP-JRC-094/98, SUP-JRC-095/98, SUP-JRC-096/98 y SUP-JRC-097/98 de su índice.

Ahora bien, cuando en fecha posterior a la interposición de una demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, se ha admitido la oportunidad de defensa respecto de los hechos novedosos o desconocidos, siempre y cuando con ello no se conduzca a la invalidación de actuaciones legalmente realizadas o al retorno a etapas procesales anteriores; esto es, que no constituya una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

controvertidos, ni que impida al órgano jurisdiccional resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

En efecto, una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, el sistema de medios de impugnación electoral tiene como finalidad, por un lado, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad y, por otro, brindar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

En este sentido, los medios de impugnación se encuentran enmarcados por el principio de preclusión, el cual consiste en la extinción de un derecho, por no haberse hecho valer dentro del plazo previsto; si se hace valer oportuna pero parcialmente, en relación a la parte no incluida; por ejemplo, si no se expresan todos los argumentos o hechos de que se quiera prevaler un demandante en su escrito inicial o un recurrente en sus agravios, o por haber asumido el interesado una actitud o conducta de la que se pueda desprender fehacientemente su voluntad de no ejercer el derecho de que se trate.

En otras palabras, el principio de preclusión, si bien está previsto para la presentación de los medios de impugnación electorales, también es aplicable analógicamente para aquellas situaciones no previstas expresamente en el





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

ordenamiento, como en el caso que nos ocupa en el presente recurso de inconformidad, en que se pretende en una segunda demanda hacer valer argumentos adicionales, a manera de ampliar los agravios planteados en un primer escrito de demanda.

En la especie, el recurso de inconformidad que ahora se resuelve es promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección de Diputados al Congreso del Estado, que tuvo verificativo el día siete de junio de dos mil quince, respecto al cómputo total y la asignación de diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.

La demanda del recurso de inconformidad que se resuelve fue presentada ante la autoridad administrativa electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el veinte de junio de dos mil quince, a las veintidós horas con once minutos, presentado ante este órgano jurisdiccional a las dieciocho horas con trece minutos del veinticinco de junio de dos mil quince.

Sin embargo, con anterioridad a la recepción del presente medio de impugnación, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante la autoridad administrativa



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

electoral una diversa demanda interponiendo recurso de inconformidad, el mismo veinte de junio de dos mil quince a las catorce horas con treinta minutos, mismo que fue recepcionado por este Tribunal a las quince horas con cuatro minutos del veinticinco de junio de dos mil quince, en contra del mismo acto y autoridad responsable, el cual quedó registrado con el número TEE/RIN/345/2015-2.

Bajo ese contexto, al haber agotado el partido político recurrente su derecho de acción con la promoción de ese medio de impugnación ante la autoridad administrativa electoral, se encuentra impedido legalmente a accionar por segunda vez la jurisdicción de este órgano jurisdiccional, pues con la demanda del recurso de inconformidad en que se actúa, el actor pretende instar en una segunda ocasión un medio de impugnación en contra del mismo acto y autoridad responsable, haciendo valer nuevos argumentos como si se tratara de una ampliación de su primera demanda.

Al respecto, como ya se dijo, los argumentos que pretendan ampliar la demanda, son incompatibles con los principios y reglas que ordenan el sistema de medios de impugnación, con excepción de aquellos casos en que surjan hechos novedosos, íntimamente vinculados con los aducidos al presentar la primera demanda, o cuando se tiene conocimiento de hechos previos desconocidos por la parte actora al momento de promover el medio impugnativo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

En caso contrario, la ampliación de la demanda resulta contraria a los principios que rigen el trámite de medios de impugnación en materia electoral, pues con ello se vulnera el principio de certeza.

En el supuesto concreto, este órgano jurisdiccional considera que el segundo de los escritos presentado por el Partido de la Revolución Democrática no se refiere a una ampliación de demanda por hechos supervenientes o desconocidos por el recurrente, por lo que no se actualizan las hipótesis de procedencia de la ampliación de la demanda previstas en las jurisprudencias 18/2008 y 13/2009 sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros y textos literales siguientes:

**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.-** Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, **los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos** materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.

El énfasis es propio.

Lo anterior, porque del escrito de demanda del presente recurso de inconformidad se advierte que el Partido de la Revolución Democrática se basa en los mismos hechos que conocía desde la presentación de la primera demanda, correspondiente al diverso recurso de inconformidad TEE/RIN/345/2015-2, es decir, el acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección de Diputados al Congreso del Estado, que tuvo verificativo el día siete de junio de dos mil quince, respecto al cómputo total y la asignación de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas, sólo que en la segunda demanda hace valer diferentes argumentos que pretenden reforzar o completar lo planteado en la primera demanda, incluso haciendo valer un mayor número de agravios, sin que de su escrito se advierta algún hecho o situación que haya conocido con posterioridad a la presentación del primer escrito.

Máxime que, como ha quedado precisado en párrafos precedentes, las demandas fueron presentadas en el mismo día, sólo con siete horas de diferencia en las que no se acredita que haya conocido algún hecho novedoso que no hubiere conocido con posterioridad a la presentación de su primer demanda. Por lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que en el presente caso, no se actualiza la hipótesis de excepción para la admisión de una segunda demanda de inconformidad o ampliación de la misma.

Dicho en otras palabras, de aceptar el análisis de los planteamientos de un segundo escrito o más dentro del plazo para impugnar, mediante el cual se controvierte el mismo acto, aun y cuando se trate de causas distintas a las expuestas en un primer escrito, permitiría desconocer la ley, y parte de la doctrina judicial que rige a este Tribunal Electoral; que tal y como se ha destacado, sólo en aquellos casos en los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

cuales se demuestre que se trata de actos o hechos supervenientes, les es permitido ampliar la demanda.

Determinar lo contrario, sería tanto como permitir que los justiciables pueden disponer de manera discrecional o caprichosa del derecho subjetivo de impugnación en cualquier momento dentro de plazo previsto para impugnar, a través de una multiplicidad de escritos independientes e incluso inconexos, lo cual no es acorde con los principios rectores de certeza y seguridad jurídica que debe revestir la actuación de los órganos jurisdiccionales para resolver un mismo conflicto.

Por ende, de aceptar la pretensión del partido recurrente, permitiría de manera irracional vulnerar la certeza jurídica que otorga el acceso a la justicia completa e imparcial en su contexto integral, no solo por favorecer a una de las partes en conflicto, sino del derecho de acceso a la justicia de las demás partes en esa controversia (autoridad responsable y terceros) pues debe recordarse precisamente que por la brevedad de los plazos en la materia, no sólo debe garantizarse al justiciable el acceso a la justicia, sino también obliga al juez a proteger los derechos fundamentales de los responsables del acto impugnado en su carácter de demandados e incluso de los terceros interesados, en cuanto a que tienen un derecho incompatible con aquél.

Conforme a lo razonado, es evidente que la demanda que da origen al presente juicio no es apta para producir los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

efectos jurídicos pretendidos por el partido recurrente, dado que como se dijo, ya ha agotado su derecho de acción.

En razón de las consideraciones que anteceden, y al determinar este órgano jurisdiccional que con la presentación de la demanda que dio origen al diverso recurso de inconformidad TEE/RIN/345/2015-2, precluyó el derecho de acción del Partido de la Revolución Democrática para controvertir nuevamente el acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección de Diputados al Congreso del Estado, que tuvo verificativo el día siete de junio de dos mil quince, respecto al cómputo total y la asignación de diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas, por lo que procede **sobreseer** el presente medio de impugnación, considerando para ello que se actualiza lo dispuesto en la fracción II del artículo 361, en relación con la fracción IV del 360; ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, este último numeral aplicado de una manera extensiva, puesto que como se ha referido en los argumentos anteriores, la acción interpuesta en este toca electoral, precluyó, anticipadamente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**IX. Estudio del recurso de inconformidad, bajo el número TEE/RIN/348/2015-2, promovido por el Partido Político Morena.**

La parte recurrente señala, como actos reclamados los siguientes:

1. Acuerdo por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección de diputados al Congreso del Estado, que tuvo verificativo el siete de junio del año dos mil quince, respecto al cómputo total y la asignación de diputados al congreso local por el principio de representación proporcional; así como, la entrega de las constancias de asignación respectivas.
2. Acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación ciudadana en el que se le requiere al Partido del Trabajo a registrar un candidato de género mujer y así poder ejercer sus derechos sobre la curul que ya se le asignó.

Sentado lo anterior, la parte recurrente expone como agravios en lo medular lo siguiente:

- A. La violación de los artículos 15 y 16 del Código de instituciones y procedimientos para el estado de Morelos en relación con el artículo 24, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con motivo de todos y cada uno de los considerandos y





resolutivos del acuerdo que se combate y en especial en el considerando XVI.

**B.** La inaplicación o indebida interpretación de los artículos 41, Base III, 99, 116, fracción IV, incisos b) y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política para el Estado y Soberano de Morelos y 15, 16, 160 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como de los Acuerdos CEE/05/2015, CEE/28/2015, CEE/150/2015 dictados por la propia autoridad responsable con fecha dieciséis de enero, cinco y veinte de marzo y seis de junio de dos mil quince, respectivamente.

**C.** La vulneración de los principios de equidad, certeza y legalidad que deben regir a la materia electoral.

**D.** La contravención y cambio de las reglas de asignación acordadas y aprobadas por el propio Consejo General en diversos actos y resoluciones previas a la celebración de la jornada electoral del siete de junio pasado, en los acuerdos IMPEPAC/CEE/005/2015, IMPEPAC/CEE/028/2015, IMPEPAC/CEE/035/2015, IMPEPAC/CEE/039/2015 y IMPEPAC/CEE/150/2015.

**E.** La asignación únicamente de un diputado por el principio de representación proporcional, en tanto que al Partido del Trabajo que no cumplió con su registro en tiempo y forma, le notificaron para que presentara el registro de una persona del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

género femenino para ser designada al cargo de Diputado Local por el principio de representación proporcional, ya que el candidato que se registro es hombre, y que de esta manera conservara el diputado plurinominal que les fue asignado, lo anterior en virtud del ilegal acuerdo que se impugna.

**F.** La falta de legalidad del acuerdo que se impugna violando en perjuicio del partido impugnante, los artículos 14 y 16 Constitucionales, al carecer de fundamentación y motivación que debe tener todo acto de autoridad, ya que la autoridad responsable no fundamento ni justifico su actuar al requerir con posterioridad a la celebración de la jornada electoral al Partido del Trabajo para que subsanara su omisión de incluir una fórmula con candidatas del género femenino en su lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, la cual fue aprobada mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/039/2015 y publicada en el periódico oficial.

**G.** Que aun y cuando los actos quedaron firmes y que no podían ser modificados, y de la falta de facultades de la autoridad electoral responsable, requirió a esas alturas del proceso electoral a un partido político a efecto de que subsanara un error u omisión en la integración de su lista de candidatos.

**H.** Que es ilegal que se pretenda sorprender al electorado incluyendo en las listas a diputaciones plurinominales a una candidata de la cual la ciudadanía no tuvo conocimiento, ya que no estuvo incluida en la lista.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

I. La violación en perjuicio del Partido MORENA y del propio electorado de los principios de sufragio universal, libre, secreto y directo; el principio de equidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, como principios rectores del proceso electoral, así como el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos al control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; al introducir con posterioridad a la jornada electoral un cambio de reglas, no dando cumplimiento a la certeza que debe regir el actuar del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana al pretender favorecer mediante su resolución a un instituto político, en este caso, al partido político del Trabajo.

Señalando que consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de dicho proceso, es decir que conozcan previamente, con toda claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación, y la de las autoridades electorales, están sujetas.

Esto al pretender introducir de manera del todo extemporánea, una modificación en las reglas de distribución de las diputaciones por el principio de representación proporcional, así como sustituir con posterioridad a la votación a un candidato, con lo cual accedería a un escaño en el Congreso del Estado una persona que no figuraba en las listas



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

ni en la boleta electoral, violentando el derecho del ciudadano morelense al voto libre, directo e informado, pues se vería privado de conocer con antelación a la votación del perfil y programa de trabajo, así como el curriculum de la persona que de manera indebida el Partido del Trabajo propondrá al IMPEPAC en cumplimiento a lo requerido por el acuerdo que por esta vía se impugna.

**J.** Que sin mediar motivación ni fundamentación alguna echa abajo los criterios y acuerdos previamente aprobados, emitiendo de manera ilegal y extemporánea uno nuevo que incumple con el principio de congruencia que todo acto de autoridad debe satisfacer.

**K.** Que el acuerdo que se impugna constituye un retroceso y una violación a los derechos políticos de MORENA y del electorado morelense al pretender beneficiar con un curul al Partido del Trabajo.

**L.** Que incumple con los principios constitucionales fundamentales que rigen a la materia electoral, como son los de legalidad, certeza, objetividad, equidad, autonomía e independencia consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**M.** Violación el principio de legalidad establecido por los artículos 41, fracción IV, 99, y 116, fracción IV, incisos b) y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que todas las leyes, actos y resoluciones



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables; de igual manera al principio de seguridad jurídica y certeza jurídica, a que hacen referencia los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

**N.** Violación al principio de imparcialidad establecido por el artículo 41 y 134 de la Constitución, cuando la conducta por parte de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

**Ñ.** La inconstitucionalidad del requerimiento realizado por parte del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana al Partido del Trabajo en el resolutivo sexto, del acuerdo que se impugna para que presentara el registro de una persona del género femenino para ser designada al cargo de Diputado Local por el principio de representación proporcional, toda vez que el candidato único que registro es hombre con lo que no se cumple con la paridad de género; y realizar una incorrecta aplicación del procedimiento de asignación de representación proporcional en detrimento de MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Refiriendo que no es facultad del Consejo Estatal Electoral, determinar la distribución de los diputados plurinominales.

Que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana debió dejar sin Diputación por el principio de representación proporcional al Partido del Trabajo, en virtud de que tenía la posibilidad de registrar en su lista a doce candidatos para Diputación por el principio de representación proporcional.

Lo anterior en el hecho de que las elecciones son libres, transparentes y democráticas y en esta reside la posibilidad de que la ciudadanía elija como sus gobernantes a los candidatos y partidos de su preferencia.

Y que el principio de legitimidad radica en que los ciudadanos tienen la facultad de decidir quienes los van a gobernar, si son designados por otros a partir de cualquier otro criterio, distinto al de la voluntad popular, lo que contribuye a mantener la estabilidad política.

Hasta aquí la relatoría de los agravios esgrimidos por la parte recurrente.

En la especie, y al ocuparse del primero de los apartados de estudio, antes anunciados, se advierte de la lectura integral de las constancias procesales y en particular del acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015 dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se emite la declaración



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

de validez y calificación de la elección de Diputados al Congreso del Estado, respecto al cómputo total y la asignación de Diputados al Congreso local por el principio de representación proporcional, así como de las constancias de asignación respectivas; que **los argumentos expuestos por el Partido MORENA** en el toca electoral que se estudia, son **infundados**, de acuerdo con lo que a continuación se expresa.

Por cuestión de metodología es prudente entrar al estudio del agravio consistente en la falta de fundamentación y motivación por parte de la responsable en lo que respecta al requerimiento que se hace al Partido del Trabajo.

En razón de que el referido instituto político postuló un candidato único, el cual es hombre —Edwin Brito Brito— y al no contar con lista de prelación que permitiese designar a una mujer para la integración de Diputados por el principio de representación proporcional, determinó el Consejo Estatal Electoral responsable requerirle al Partido referido a efecto de que presentara una *lista que contuviera dos fórmulas de candidatos, esto es, una de género mujer y otra de género hombre, sin perjuicio del registro ya realizado*, y pudiera ejercer su derecho el Partido Político sobre la curul que con base en los resultados se le asignó.

Por técnica jurídica y para el efecto de determinar si el órgano responsable fundó y motivó la causa de requerimiento al Partido referido a efecto de que presentara una lista que



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

contuviera dos fórmulas de candidatos, es conveniente señalar lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra señala:

**Artículo 16.-** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

En esencia, el precepto legal antes transcrito, establece que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, resultando necesario precisar lo que debe entenderse por los términos "Fundar y Motivar".

La expresión "Fundar", consiste en: "...Apoyar algo con motivos u razones eficaces// Establecer, asegurar, y hacer firme una cosa..." (Diccionario de la Lengua Española, edición vigésima tercera, año 2014).

El vocablo, "Motivar" significa "...Explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo" (Diccionario de la Lengua Española, edición vigésima tercera, año 2014).

En este orden, la fundamentación es un deber de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que apoye la determinación adoptada y la motivación es una serie de razonamientos





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

lógico-jurídicos sobre el por qué se considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Sirve de criterio orientador la tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, mismo que establece lo siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.**

*La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente **fundado** y **motivado**, entendiéndose por lo primero **la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada**; y por lo segundo, que **exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.**<sup>4</sup>*

El énfasis es propio.

Es importante destacar que el órgano responsable debe garantizar que sus actos y determinaciones en materia electoral se sujeten al principio de legalidad, esto es, "el estricto cumplimiento a las normas electorales vigentes o la adecuación a la ley respecto de toda actuación, para el efecto de que las autoridades electorales funden y motiven las resoluciones que emitan." -según Enrique López Sanavia, en su obra *Glosario Electoral actualizado*, Tercera Edición, 2007.

<sup>4</sup> UNAM. Correlación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Página electrónica visible en (<http://info4.juridicas.unam.mx/const/tes/8/21/10111.htm>), consultada el 10 de julio de 2015.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Así, el Consejo Estatal Electoral responsable tiene el deber normativo de que sus decisiones dictadas se sujeten invariablemente al principio de legalidad, fundado y motivando lo pronunciado. En el caso de no ser así, este órgano jurisdiccional electoral tiene la facultad de vigilar la legalidad de los actos y resoluciones que violenten de manera directa a la Constitución o a la ley electoral estatal, y de ser procedente revocar el acto para encaminarlo hacia lo que dispone expresamente la ley.

Lo anterior, es sustentado en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 21/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.-** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Bajo esta tesitura, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la necesidad jurídica de los órganos administrativos electorales de fundar y motivar sus actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso actualice en las hipótesis normativas; sin embargo, para ello basta, que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que esencialmente se comprenda el argumento expresado, pues la omisión total de motivación o fundamentación implica la ausencia total de preceptos legales aplicados y de motivos aducidos por el órgano responsable para tomar su determinación, al existir fundamentación y motivación y argumentación legal correspondiente, o en su caso, que las mismas sean tan imprecisas que no se den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por el órgano responsable, extremos estos últimos en los que se puede considerar la falta de cumplimiento de la garantía de legalidad.

Sobre el particular, es aplicable como criterio orientador, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.**

La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

*apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.*

Expuesto lo anterior, mediante el análisis del Acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015, en específico al requerimiento que realiza la responsable al Partido del Trabajo, en razón de implementar las medidas afirmativas a favor de las mujeres, al ser este el sector más desprotegido, y considerando que el referido instituto político solo postuló una fórmula para Diputados por el principio de representación proporcional de género masculino, cuando surgió la necesidad de contar con una fórmula integrada por el género femenino por el mismo principio, en razón de los resultados obtenidos en los distintos Distritos Electorales.

Este órgano colegiado considera que si bien es cierto no existe fundamento y por consiguiente no motivo el por qué se justificaba la medida adoptada de requerimiento al Partido del Trabajo, esto es que la responsable en esencia para determinar la necesidad de requerimiento, aunado a la causa misma que lo originó, señaló:

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

*Esto es que si se le niega la asignación al partido antes mencionado, en función de que no registro una mujer, **desvirtuaría las bases que sustentan el sistema de representación proporcional e imposibilitaría la participación de la ciudadanía en la formación y ejercicio del poder público, al impedir que los sufragios recibidos por determinado instituto político sean tomados en cuenta en la conformación de la legislatura local, lo que conlleva a una interpretación restrictiva del derecho fundamental de votar del ciudadano, que no encuentra cabida en el sistema electoral, al establecer una consecuencia desproporcionada por no registrar y postular una candidata mujer con lo que se tendría una lista de prelación.***

*De esta forma lo conducente, y **para no afectar los derechos de autodeterminación del partido del trabajo; así como, su representación como parte de una de las minorías que hacen la pluralidad dentro de la Legislatura del Estado de Morelos, es que se le requiere al partido de referencia.***

(...)

El énfasis es propio.

No obstante lo anterior, considerando los tiempos en los que se encuentra el actual proceso electoral, este órgano jurisdiccional en plenitud de jurisdicción<sup>5</sup> procede a entrar al estudio de los agravios esgrimidos, al tenor siguiente:

Es relevante precisar que este Tribunal Colegiado, por cuestiones de orden y metodología procederá a examinar el resto de los agravios esgrimidos por el promovente, de manera conjunta, lo cual no causa afectación jurídica alguna, puesto que lo trascendental es que todos sean analizados.

<sup>5</sup> Tesis LVII/2001. PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). Visible en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO LVII/2001>, consultado el 04 de julio del 2015.



El recurrente manifiesta por una parte que el requerimiento que realiza la responsable al Partido del Trabajo es improcedente; en esencia, porque se violenta el principio de definitividad en la etapas, además que se debió considerar que el Partido referido perdió su derecho de postular más fórmulas de candidatos en la etapa de registro, debiéndose designar un candidato de otro instituto político.

Como se puede observar, de los diferentes agravios se desprenden diversos argumentos en cuanto a lo que se hizo, dejo de hacer y podría hacerse por parte del Consejo Estatal Electoral responsable, respecto a la Diputación de representación proporcional que le corresponde al Partido del Trabajo.

De tal forma, que a criterio de este Pleno, lo prudente es analizar a la luz de los preceptos legales y principios constitucionales y electorales, cuál es la solución que resulta suficiente, adecuada y proporcional al caso en concreto, tal como lo refiere la teleología del artículo 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

A continuación, resulta oportuno establecer la base en la cual el partido recurrente no ha controvertido, y es el hecho que el Partido del Trabajo por los logros obtenidos obtuvo el derecho de que se le asignara un Diputado de representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Por otra parte, es de considerar que la causa que dio como resultado el requerimiento por parte de la responsable al Partido del Trabajo, fue en razón de las acciones que se están llevando a cabo en aquellos Estados de la República en los cuales se ha celebrado elección constitucional a partir de las reformas político electorales aprobadas el pasado año.

Como consecuencia de estas reformas, se han modificado Constituciones y ordenamientos electorales locales, a fin de armonizar con las reformas aprobadas por el Congreso de la Unión y ratificada por las entidades federativas, donde el Estado de Morelos no ha sido la excepción pues como ha sido analizado en esta sentencia, la paridad de género que hoy se impone como obligación para la postulación desde el interior de los institutos políticos, y la vigilancia de su cumplimiento por parte de las autoridades administrativa y la jurisdiccionales, es un principio constitucional y un derecho exigible por todo aquel que crea ser víctima de desigualdad y discriminación en el momento de pretender hacer valer sus derechos político electorales.

Luego entonces, la autoridad señalada como responsable emitió requerimiento al Partido del Trabajo, bajo las premisas del derecho adquirido y la irrestricta aplicación del principio de paridad de género; todo ello mediante acciones afirmativas, que involucra la necesaria implementación de medidas especiales para eliminar los esquemas de desigualdad del grupo situado en desventaja.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Ahora bien, el inconforme aduce violaciones a los principios de definitividad, certeza y legalidad; de los cuales los dos últimos se ubican dentro de los llamados principios rectores del derecho electoral, ubicado en el artículo 41, fracción V, apartado A, de la norma fundamental, a saber:

***Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*(...)*

*V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.*

*Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, **la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.***

El énfasis es nuestro.

En este orden de ideas, y en concordancia con lo que será objeto de ponderación por parte de este Órgano colegiado, en el estudio del toca electoral TEE/RIN/255/2015-1, la teleología de la paridad de género, se ubica en el mismo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

rango que el principio de certeza y legalidad, de tal forma que resulta necesario establecer mediante una ponderación de estos principios cual deberá de aplicar en este caso particular, considerando las condiciones del caso.

Por lo que como se ha analizado la existencia de restricciones a derechos fundamentales deben ser valoradas ante o frente a otros principios con el mismo nivel jerárquico, siempre y cuando esa diferencia o restricción tenga como propósito beneficiar en mayor grado el interés general que el interés particular.

De tal forma que, los principios de certeza y legalidad - Artículo 41, fracción V, apartado A - y en menor grado el principio de definitividad de las etapas electorales, al ser esta última un principio procesal, en contraposición al principio de paridad regulado -artículo 41, fracción I-, principios todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 23, párrafo primero, de la Constitución local.

Al respecto, lo que se debe hacer es definir cuál de los intereses en este conflicto, abstractamente en el mismo rango, tiene mayor peso considerando las circunstancias del caso.

De acuerdo con la ponderación de los principios resulta factible recordar que los principios constitucionales son normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas, de tal forma que



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

los principios pueden ser cumplidos o no, siempre y cuando la regla sea válida, luego entonces podrá hacerse lo que dicho principio exige.

Al respecto, es necesario definir el nivel de afectación de los principios; establecer la importancia de la satisfacción de los principios con el que se contrapone el último, y puntualizar si la importancia de la satisfacción referida justifica finalmente la afectación de los demás.

El principio de paridad de género, se establece en los artículos 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 232, numerales 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 164 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

El principio de paridad de género y la necesidad de garantizar su cumplimiento, donde finalmente el órgano jurisdiccional podrá intervenir en caso de existir controversia, queda claro, que el cumplimiento de este principio paritario, se establece por el legislador federal y local, no solo bajo la perspectiva de cumplirse -deber ser-, sino como una carga para los partidos políticos de garantizarla al interior del instituto político, y la obligación de los organismos electorales administrativos y jurisdiccionales para su cumplimiento -ser-.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Ahora bien, la base constitucional que reconoce la necesidad de que los actos de las autoridades se encuentren revestidos entre otras de legalidad y certeza, esto es que el acto del Consejo Estatal Electoral responsable debe ser fundado en normas jurídicas vigentes y motivado; además, reviste de importancia para señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas, que se tomaron en cuenta para la emisión del acto de autoridad,<sup>6</sup> por otra parte, resulta la necesidad que los actos que se realicen se hagan bajo el conocimiento exacto sobre la naturaleza y dimensión, sin que tenga otro propósito más que ofrecer seguridad a los ciudadanos y partidos políticos.

En esta tesitura, los principios de legalidad y certeza se ubican dentro de un conjunto de principios que tiene como fin el otorgar seguridad a los involucrados que los actos que se realizan son exactamente como se dice que sucedieron y que las medidas adoptadas por la autoridad estén revestidas o bajo el amparo de una norma legal.

De tal forma, que la ley de colisión en la que se refleja que los principios constitucionales, son mandatos de optimización de los cuales no existe relación absoluta de precedencia, lo que significa que los efectos y situaciones son cuantificables, luego entonces, al señalarse que el principio de paridad deberá garantizarse por los partidos políticos al llevarse a cabo los

---

<sup>6</sup> Circunstancia que ha sido analizada por este órgano colegiado, y declarado como fundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación en cuanto al requerimiento formulado al Partido del Trabajo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

procesos electorales, y por otra, la vigilancia que debe realizar el órgano electoral administrativo y en su caso sancionar al instituto político que incumpla dicho principio; y por cuanto se refiere al cumplimiento de los principios de legalidad y certeza estos por cuanto a su propósito, es el dar sustento a los actos de autoridad, que como se ha señalado el primero de ellos, en que las decisiones tomadas por una autoridad -Consejo Estatal Electoral- se fundamenten en leyes vigentes, y por otra el otorgar seguridad a las partes de lo que acontece o sucede, con la apreciación exacta de los hechos.

A su vez, en la ponderación del principio de definitividad de las etapas establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso, por tanto, éstas deben estar sujetas a lo que señalen las autoridades electorales, en este caso a lo que dicte la responsable.

Finalmente que en el ejercicio de ponderar cuál de los principios constitucionales en conflicto se debería de aplicar por encima del otro, es que debe darse mayor valor en este caso específico al principio de paridad de género y a las acciones afirmativas, debiendo hacer prevalecer el derecho humano de igualdad y no discriminación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Por lo que a criterio de este Tribunal Electoral las medidas adoptadas por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, son necesarias y resultan adecuadas e idóneas, considerando que al caso en particular, el principio que se debe hacer prevalecer es la aplicación del principio de paridad de género mediante la acción afirmativa en cuestión.

Luego entonces, como se ha analizado en la presente sentencia, considerando los resultados de las diputaciones de mayoría relativa, la postulación del ciudadano Edwin Brito Brito, no es la adecuada para cumplir con las acciones afirmativas, pues esta se encuentra supeditada al cumplimiento de las condiciones y requisitos que señala la Constitución Federal y local, así como las demás leyes electorales aplicables al caso.

Ahora bien, en cuanto refiere el recurrente de que el Consejo Estatal Electoral debió dejar sin Diputación por el Principio de Representación Proporcional al Partido del Trabajo, en virtud de que tenía la posibilidad de registrar en su lista a doce candidatos; es de señalar que es infundada la propuesta del partido político recurrente, al decir que debió dejarse sin la diputación que por derecho le corresponde a un candidato del Partido del Trabajo, y que al contar con doce diputados más por dicho principio, fuera "transferido", a otros candidatos de otros Partidos; circunstancia totalmente alejada de lo que en esencia conforma el sistema



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

democrático de este país, pues no solo se trata de un acto administrativo, o aducir que el Partido Político perdió su derecho de postular, sino que, el verdadero problema a dilucidar y salvaguardar es la intención del voto ciudadano y el sistema de representación el cual rige el actual sistema político electoral.

Así es, el sistema por el cual está conformada la representación proporcional de este país, se constituye básicamente en el pluralismo político, teniendo como una de sus características fundamentales, la de permitir a los partidos minoritarios tener acceso a los puestos de elección popular, y de esta manera se escuche la voz de quienes al votar no alcanzaron esa mayoría, no obstante, no se puede ignorar que dicho sistema también tiene la finalidad de limitar la proliferación de partidos con un mínimo grado de influencia en la sociedad, otorgando el acceso solo a la conformación del Congreso del Estado, aquellos que hubieren sido beneficiados con el porcentaje de votación, igual o mayor al límite establecido por el legislador.

De tal forma que, la voluntad de los ciudadanos en cuanto a quienes integrarán los diferentes cargos de elección popular, y en específico que corrientes ideológicas conformarán el Congreso del Estado, es un principio fundamental, que implica hacer valer y respetar la intención del voto en donde se funda la democracia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Luego entonces, son sustancialmente **infundados** los agravios que se aducen por parte del Partido MORENA, por las razones aquí expuestas.

**X. Estudio del recurso de inconformidad, bajo el número TEE/RIN/352/2015-2, promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos.**

El partido político recurrente señala como acto reclamado, lo siguiente:

*"La asignación de Diputados al Congreso local por el principio de Representación proporcional; así como, la entrega de las constancias de asignación respectivas, establecidas en el acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015."*

En la especie, expone medularmente como agravios lo siguiente:

1. El acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015 es ilegal, por falta de motivación y fundamentación, por contener serios errores técnicos e ignorancia respecto a la ley; manifestando que:

La primera etapa es la asignación directa de un diputado a los partidos políticos que hayan obtenido más del 3% de la votación, como lo señala la fracción V del artículo 16 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.





Señalando que de la página 20 a la 27 del acuerdo que se impugna se establece lo relativo a la sobrerrepresentación de origen y después de la primera asignación.

El inicio de la segunda etapa (señalada en la página 29) la relativa a la distribución de diputaciones atendiendo al Cociente natural, primeramente se hace un ajuste a la votación estatal efectiva, eliminando el 3% de la votación de cada uno de los partidos, toda vez que ya les fue asignado un diputado por ese porcentaje y elimina también el total de votos del partido sobrerrepresentado, hasta ahí el procedimiento está bien.

Refiriendo que no debió hacerse ninguna asignación por cociente natural, toda vez que no había enteros que repartir, y tendrían que ser repartidos por resto mayor, que en esta asignación se determina, de acuerdo a la tabla insertada, que tendrían que ser mujeres, y que se les asignó a hombres.

**2.** La determinación del Consejo Estatal Electoral de modificar la prelación en las listas de diputados de Representación Proporcional del Partido Socialdemócrata de Morelos; señalando que lo correcto debería ser una asignación primeramente a todos los partidos, de cuantos diputados les corresponden, y posteriormente hacer los ajustes correspondientes; primero determinando cuántos diputados por el principio de representación proporcional procede a otorgarles a cada género, siendo doce a repartir, lo correcto sería seis para cada género, en el entendido de que la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

elección de representación proporcional es una elección distinta a la de mayoría relativa; segundo verificar el género por partido político, de manera que no sólo exista una paridad horizontal en el congreso, sino también vertical en cada uno de las fuerzas legislativas; tercero determinar la asignación de diputaciones; y cuarto determinar entre cada partido la integración paritaria de acuerdo a lo asignado de mayoría relativa.

Hasta aquí la relatoría.

Previo al estudio del fondo de la *litis* planteada, en el recurso al rubro identificado, se debe analizar y resolver la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional, por ser su examen preferente, ya que atañe directamente a la procedibilidad del medio de impugnación que nos ocupa.

En ese tenor, el Revolucionario Institucional, en su escrito de tercero interesado aduce que el Socialdemócrata de Morelos no cuenta con interés jurídico para promover el recurso de inconformidad que hoy se resuelve, ya que alega no le causa afectación directa alguna.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima infundada la causal de improcedencia expresada por el Revolucionario Institucional, referente a que el Partido Político recurrente carece de interés jurídico para la promoción del presente recurso, al aducir que los actos y lineamientos controvertidos



no conculcan su esfera jurídica; en atención a las siguientes consideraciones:

Con base en lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el numeral 3, párrafos 1 y 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el sistema de juicios y recursos electorales, entre los que está el recurso de apelación, tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones, de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

El artículo 318 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación, la modificación o aclaración de las resoluciones dictadas por los organismos electorales; en tanto que, la fracción III del artículo 319 del citado Código, instaura al recurso de inconformidad como medio de impugnación procedente en la etapa posterior a la jornada electoral, contra los resultados y calificación de la elección.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público, están legitimados para ejercer acciones de impugnación, con la finalidad de tutelar el interés público, así como el interés colectivo, difuso o de grupo, esto es, para impugnar actos o



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

resoluciones que aún sin afectar su interés jurídico directo, sí afecten el interés jurídico de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto; porque se considera que para la procedibilidad de la impugnación es suficiente que se aduzca que con la emisión del acto impugnado se afecta el principio constitucional de legalidad y, en consecuencia, que se afecta el interés público o el de una colectividad en especial.

Ilustra lo anterior el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave 15/2000, con el rubro y texto siguiente:

**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES".** La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, **los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.**

Énfasis propio.

Con base en la jurisprudencia referida se concluye que ha sido criterio de dicha Sala Superior que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o colectivas de intereses difusos o del interés público, que sean necesarias para impugnar cualquier acto constitutivo de las distintas etapas del proceso electoral, o en el caso concreto, el Partido Socialdemócrata de Morelos, si cuenta con el interés jurídico para impugnar el acuerdo **IMPEPAC/CEE/177/2015**, emitido por el Consejo Estatal



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, **la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.**

Énfasis propio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En tal sentido se considera infundada la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado.

Por cuanto al agravio identificado, al principio de este apartado con el número 1, este Tribunal Electoral estima que resulta **fundado pero inoperante**, en virtud de las consideraciones que enseguida se exponen:

De acuerdo al diccionario de la lengua española, editado por la Real Academia Española, la expresión "representación proporcional" alude al "*procedimiento electoral que establece una proporción entre el número de votos obtenidos por cada partido o tendencia y el número de sus representantes elegidos*". Entonces, en su sentido gramatical, la representación proporcional establece una correlación idéntica entre votos y cargos de elección popular, que se conoce en la doctrina como un sistema puro o ideal.

Con relación al tema es conveniente citar la tesis de jurisprudencia identificada con el número de registro 160758, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la voz siguiente:

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.** Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales





Ahora bien, el Tribunal Pleno determinó que el principio de representación proporcional como garante del pluralismo político, persigue como objetivos primordiales: la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, según su representatividad; una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido; evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes; garantizar en forma efectiva el derecho de participación de las minorías, y evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple.

La proporcionalidad en materia electoral, más que un principio, constituye un sistema compuesto por bases generales tendentes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos; además, de que el examen del referido principio debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de las normas que lo regulan, sino también al contexto de la norma que lo establece, así como a los fines y objetivos que se persiguen con él y al valor del pluralismo político que tutela.

Ahora bien, en nuestro sistema electoral la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se hace atendiendo a lo establecido por el legislador local en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

En ese tenor de ideas, es importante resaltar cuáles son las bases generales del principio de representación proporcional, por tanto, es necesario plasmar lo establecido en la tesis jurisprudencial identificada con el número de registro 195152, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dicen:

**MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.** La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. **Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes:** Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

El énfasis es propio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**Artículo 16.** Para la asignación de diputados de **representación proporcional** se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación:

I. Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que habiendo registrado **candidatos de mayoría relativa en cuando menos doce distritos uninominales, hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva.**

Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de dieciocho diputados por ambos principios.

II. Para tal efecto se entenderá como votación estatal emitida; los votos depositados en las urnas, y votación estatal efectiva; la que resulte de deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos, los de candidatos no registrados.

III. La asignación de diputados se realizará mediante la aplicación de una fórmula en la que se considerará el cociente natural y el resto mayor, en forma independiente a los triunfos en distritos de mayoría que se obtengan y en atención al orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas de cada partido político.

IV. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

a) **Cociente Natural:** Como el resultado de dividir la votación estatal efectiva, entre los doce diputados de representación proporcional, y

b) **Resto Mayor:** Como el remanente más alto, entre el resto de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones, mediante la aplicación del cociente natural. El resto mayor se utilizará, siguiendo el orden decreciente, cuando aún hubiese diputaciones por distribuir;

V. La aplicación de la fórmula se desarrollará observando el siguiente procedimiento:

a) **Se asignará un diputado a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva;**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

b) En una segunda asignación, se distribuirán tantos diputados como veces contenga el cociente natural la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello;

c) Si aún quedaren diputaciones por asignar, estas se repartirán en orden decreciente, atendiendo al resto mayor de cada partido político.

Énfasis propio.

En el caso concreto, el Partido Socialdemócrata de Morelos, precisa que la fórmula aplicada para la asignación, desde su perspectiva, está bien sólo en cuanto a la primera etapa de asignación directa, pero medularmente se duele de asignación por cociente natural, sin existir ningún partido que alcanzara un escaño con base en el mismo.

En ese sentido, le asiste la razón, ya que el cociente natural (identificado como C). Definido como el resultado de dividir la votación total o válida (representado por la letra V), según sea el caso, entre los cargos de representación proporcional que se asignan (identificado como R).

Entonces, el cociente se puede representar por la expresión siguiente:

$$C = \frac{V}{RP}$$

Se determinan los cargos que se le asignarían a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que



contenga su votación (representado como  $V_p$ ) el cociente natural (C).

$$ESCAÑOS = \frac{V_p}{C}$$

En el acuerdo impugnado se advierte que al realizar esa etapa de asignación efectivamente ninguno de los partidos alcanza de manera entera un escaño, por lo cual no se haría posible la asignación por cociente natural, ya que la ley establece que se *distribuirán tantos diputados como veces contenga el cociente natural* la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello, y es claro que no se puede designar fracciones de escaños, ya que para explicarlo de manera sencilla, podemos decir que cada partido para obtener un escaño debe alcanzar un número determinado de votos, pero si no lo tiene, por lo tanto no tiene derecho a una curul.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, no alcanzaban por cociente natural un escaño ninguno de los partidos, por lo tanto, no era posible asignárselo, pero si se hubiera hecho por resto mayor como lo alega el partido recurrente, el resultado hubiera sido el mismo, como a continuación se ilustra:

Ahora bien, a fin de que exista correspondencia entre lo anterior, se debe restar a cada partido los votos utilizados en la etapa de primera asignación del 3%, la cual equivale a 212, 579.7; por lo que esta es la cantidad a descontar a cada uno de ellos.

PARTIDO	TOTAL DE	VOTACIÓN UTILIZADA EN LA	VOTACIÓN ÚTIL O AJUSTADA POR	DIPUTADOS PARA SER
---------	----------	-----------------------------	---------------------------------	--------------------



TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE MORELOS

	VOTOS	PRIMERA ETAPA	PARTIDO	ASIGNADOS
PRD	132,244	0	0	0
<b>PRI</b>	<b>117,417</b>	<b>21,270.90</b>	<b>96,146.1</b>	<b>1</b>
<b>PAN</b>	<b>78,163</b>	<b>21,270.90</b>	<b>56,892.1</b>	<b>1</b>
MORENA	66,356	21,270.90	45,085.1	0
PT	41,382	21,270.90	20,111.1	0
MC	56,359	21,270.90	35,088.1	0
PVEM	56,130	21,270.90	34,859.1	0
PSD	50,844	21,270.90	29,573.1	0
NA	39,784	21,270.90	18,513.1	0
HUMANISTA	38,779	21,270.90	17,508.1	0
ENCUENTRO SOCIAL	31,581	21,270.90	10,310.1	0

En tales circunstancias al realizarse la asignación por resto mayor, entendiéndolo como el remanente más alto, entre el resto de las votaciones de cada partido político, en el orden decreciente, así que de la misma forma se dará un curul al Partido Revolucionario Institucional y uno al Partido Acción Nacional.

En vista de lo antes expuesto, aunque se ha evidenciado que no era procedente la asignación por cociente natural, lo cierto es que la asignación por resto mayor, deja las mismas condiciones, por ende, no cambia el resultado de dicha asignación, por lo que el planteamiento deviene **inoperante**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

En relación al agravio marcado con el numeral **2**, **en el que se plasma la** inconformidad del Partido Socialdemócrata de Morelos, por la modificación en la prelación de las listas de diputados de representación proporcional, en razón del principio de paridad, el cual aduce debe regir en las asignaciones que se están discutiendo.

Ahora bien, para este Tribunal constituye un hecho notorio, dada su actividad jurisdiccional, la existencia y por tanto, la resolución que se dictará en los recursos de inconformidad, identificados con las claves **TEE/JDC/255/2015-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/262/2015, y otros**, asuntos que se encuentran listados en la misma sesión que la presente sentencia, promovidos por los ciudadanos Maricela De La Paz Cuevas y Claudia Jacqueline Ordoñez Jiménez, Leticia Lezama Rodríguez y Judith López Cordova, Faustino Javier Estrada González, Edwin Brito Brito, Julio César Yañez Moreno, Grecia Osiris Urbina Sotelo, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Verde Ecologista de México y Partido Político Humanista, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CEE/177/2015**, de fecha diecisiete de junio actual, dictado por el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el que se admite la declaración de validez y calificación de la elección de Diputados al Congreso del Estado, respecto al cómputo total y la asignación por el principio de representación proporcional, así como, la entrega de las constancias de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

diputados, respectivas, bajo el principio de paridad de género.

En ese orden de ideas, resulta para este órgano de justicia electoral un hecho notorio el que dichos recursos, guardan estrecha relación con el planteamiento de inconformidad que ahora se responde.

Al respecto, por analogía, resulta oportuno citar las siguientes tesis de jurisprudencia, identificadas con los números de registro, 184647 y 188596, respectivamente, cuyo texto y rubro son los siguientes:

**HECHO NOTORIO. SI ESTÁN LISTADOS EN LA MISMA SESIÓN DOS O MÁS ASUNTOS RELACIONADOS, LO CONSTITUYE PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO EL RESULTADO DE UNO SI ÉSTE INCIDE EN LA MATERIA DE LOS DEMÁS.** En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los Magistrados que integran órganos colegiados **pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, las circunstancias de las cuales tengan conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional;** por ende, si están listados para la misma sesión dos o más asuntos relacionados y, de acuerdo al orden establecido para el estudio de los mismos, resuelven uno que, dado su resultado, incide en la materia de los subsecuentes que se relacionen con éste, aun cuando dicha resolución no esté engrosada en el toca respectivo, por ser precisamente los Magistrados quienes intervinieron en su discusión y votación, en uso de la facultad potestativa que les otorga la ley para dirimir una contienda judicial, **es legal que lo invoquen como medio probatorio para fundar lo determinado en los posteriores que guarden estrecha relación con los mismos.**

**HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE.** Se considera que son hechos notorios para un tribunal, los hechos de que **tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional.** Por consiguiente, por ser quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria de





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

*amparo, los Magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito, como medios de convicción y en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de lo establecido por su artículo 2o., **pueden oficiosamente invocar e introducir esa ejecutoria a un diverso juicio de garantías, aun cuando no se haya ofrecido ni alegado por las partes.***

Énfasis propio.

En ese sentido, de manera oficiosa es legal invocar e introducir parte del sentido que lleva la resolución en la que en la parte que interesa para el caso específico, se contesta la inconformidad planteada por el partido Socialdemócrata de Morelos, resultando infundados los agravios esgrimidos por dicho partido, y que medularmente es de la forma que a continuación se desarrolla.

Así las cosas, la garantía de observancia de la lista que proporciona un partido político, estriba en, que deberá de respetarse el orden en que fueron presentadas, sin embargo se deben de atender las necesidades que los ordenamientos demandan en cuanto a la paridad de género, así por ejemplo, sería contrario a toda lógica que el órgano administrativo electoral designara un ciudadano o ciudadana que se ubica en sexto o séptimo lugar de la lista, cuando existen otros candidatos que anteceden en posición, de ahí el derecho que en algún momento dado les pudiese asistir a los candidatos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Quedando intocado el verdadero propósito que se busca al tener un sistema mixto de representación, que es, la presencia de aquellos partidos políticos que cuentan con presencia mínima en un sector de la población se vea representada en el Congreso federal o local.

Debe darse mayor valor en este caso específico al principio de paridad de género y las acciones afirmativas a favor de las mujeres, debiendo hacer prevalecer el derecho humano de igualdad y no discriminación.

De tal forma, que el respeto al derecho a la igualdad y no discriminación involucra la necesaria implementación de medidas especiales para eliminar los esquemas de desigualdad de las mujeres en el entorno social pues –como enfatiza– es un hecho conocido y notorio que es el género que ha sido discriminado y sometido a trato desigual, de tal forma que realizar acciones encaminadas a generar condiciones de igualdad entre ambos géneros o como se ha constituido recientemente, en realizar “acciones afirmativas” a favor de llevar implícita la aceptación de las diferencias derivadas del género, el reconocimiento de que dichas diferencias no sean valoradas de forma negativa y que a la vez se adopten las medidas que compensen la desigualdad enfrentada por las mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales, aun cuando ello signifique la afectación de un derecho de alguna de las personas que no se encuentran en dicho grupo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Como se ha analizado, la paridad de género y su cumplimiento atañe a todos los sectores, esto es que los ciudadanos como exigencia, legisladores, partidos políticos, organismos electorales administrativos y jurisdiccionales, son quienes de una forma u otra contribuyen y se encuentran obligados a garantizar esa paridad y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros.

En acatamiento de este deber, los partidos políticos participantes en la contienda electoral de donde emana la litis del presente asunto, reconocen en sus documentos básicos, estatutos la igualdad, la equidad y paridad de género como principios rectores, así como la implementación de medidas afirmativas para alcanzar la igualdad.

**XI. Estudio del Recurso de Inconformidad, bajo el número TEE/RIN/358/2015-2, promovido por el Partido Encuentro Social.**

El veintiuno de junio del año en curso, el ciudadano Jorge Reyes Martínez, en su calidad de representante del partido político Encuentro Social, promovió recurso de inconformidad en contra del acuerdo número IMPEPAC/CEE/177/2015, aprobado en sesión del diecisiete de junio de dos mil quince por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, donde se



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

calificó y resolvió la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

En síntesis, el recurrente expresó como agravios que, con el aludido acuerdo, la autoridad administrativa electoral, responsable, violó los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 35, fracción II, 41 fracción I, 116 y 133 constitucionales, porque pugna con el principio de supremacía constitucional y el de reserva de ley dado que, sin contar con la facultad para ello, pretende "modificar el sentido y contenido de la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos", siendo que la facultad de regular lo relativo a la asignación de diputados de representación proporcional, conforme con el fundamento constitucional, está reservada al Congreso Local; de ahí que, asevera, el acuerdo impugnado resulta ilegal e inconstitucional, pues el Consejo Estatal Electoral carece de facultades para emitir el acuerdo combatido, pues la asignación de diputados de representación proporcional, debe de realizarse con base en el sistema de listas cerradas y en la fórmula del tres por ciento establecida en la legislación electoral.

Aunado a que, prosigue, el órgano electoral local establece un principio "NO CONSTITUCIONAL de paridad de género en la asignación de diputados para integración del congreso local", siendo que la paridad de género se halla establecida en los artículos 179 y 181 del código comicial de la Entidad, y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

es cumplimentada por los partidos políticos al realizar el registro de candidatos en un cincuenta por ciento de un género y otro cincuenta por ciento del otro género, con lo cual se garantiza la participación de las mujeres en el proceso electoral 2014-2015.

Sin que en ninguna disposición se establezca una asignación atendiendo este principio de paridad de género, asignación que más bien debe atender al orden de registro de candidatos que por principio de representación registraron los partidos, y por lo que cualquier otro criterio o fórmula es violatorio de todo principio de Constitucionalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, de igualdad, debido proceso, equidad, legalidad, claridad, profesionalidad y en este supuesto es procedente dejar sin efecto el acuerdo que se combate y dictar uno nuevo en el que se asigne al partido Encuentro Social un diputado de representación proporcional en el orden de registro propuesto que el (sic) a favor de los ciudadanos **Efraín Esaú Mondragón Corrales** y su suplente **Carlos Alberto Rangel Díaz**".

Hasta aquí la relatoría.

En este apartado se expondrán los razonamientos lógicos y jurídicos e, igualmente, se citarán los preceptos legales que fundan y motivan la determinación de **sobreseer, por desistimiento**, el recurso de inconformidad promovido por el representante propietario del partido político Encuentro Social.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

A manera de antecedentes, es oportuno precisar que, con fecha treinta de junio de dos mil quince, el ciudadano Jorge Reyes Martínez, entonces representante propietario del partido político Encuentro Social, presentó escrito donde se desistió del recurso de inconformidad intentado, "por así convenir a los intereses del partido que represento".

Al día siguiente, a través de comparecencia personal, ante este órgano jurisdiccional electoral, ratificó dicho desistimiento y agregó: "*...lo anterior por la situación de privilegiar el derecho de la mujer en el ámbito político electoral asistiendo todos y cada uno de los derechos de la ciudadana Maricela Jiménez Armendáriz, esto en instrucción de mi partido político nacional a fin de cumplir a cabalidad con el posicionamiento asentado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015...*".

Por cuestión de método, previo al estudio de la procedencia, o no, del desistimiento del recurso de inconformidad, conviene exponer, primeramente, que de conformidad con el artículo 329 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para la admisibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, es requisito indispensable la instancia de parte agraviada.

El ordenamiento legal invocado, en su ordinal 323, dispone que la interposición del recurso de inconformidad corresponde a los partidos políticos. En este caso concreto, como ya se vio, el medio de impugnación que nos ocupa fue



promovido por el representante del partido político Encuentro Social.

No obstante lo anterior, en cualquier etapa dentro del proceso y hasta antes de la sentencia, cabe la posibilidad de que la parte actora exprese su voluntad de desistir del recurso planteado lo que, por regla general, provoca la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción y de dictar sentencia que dirima el fondo de la controversia, en virtud de que, en la generalidad de los casos, el proceso pierde su objeto dado porque deja de existir la litis.

Consecutivamente al tema que atañe, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

**Artículo 361.** Procede el **sobreseimiento** de los recursos

I. Cuando el promovente se **desista** expresamente;

(...)

De acuerdo con el contenido del precepto legal transcrito, el desistimiento constituye un acto procesal por medio del cual se manifiesta la decisión de abandonar una instancia o de no continuar una acción de un procedimiento iniciado.

Por consiguiente, conforme con lo hasta aquí expuesto y fundado, lo procedente es declarar el sobreseimiento del recurso de inconformidad promovido por el partido político Encuentro Social, en contra del acuerdo número IMPEPAC/CEE/177/2015, aprobado en sesión del diecisiete de junio de dos mil quince, por el Consejo Estatal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, donde se calificó y resolvió la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

No impide arribar a la anterior conclusión, el contenido de la tesis de jurisprudencia 08/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la literalidad siguiente:

**DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.**

*De la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, bases I, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 62 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, teniendo presentes los principios que rigen el sistema electoral mexicano, sustantivo y procesal, así como la naturaleza y fines de los partidos políticos, se arriba a la conclusión de que, cuando un partido político promueve un medio de impugnación, en materia electoral, en ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, resulta improcedente su desistimiento, para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis, porque el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los mencionados principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal. Por tanto, el partido político demandante no puede desistir válidamente del medio de impugnación promovido, porque no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso, hasta*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

*dictar la respectiva sentencia de mérito, a menos que exista alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento, del medio de impugnación.*

En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior precitada precisamente en el juicio de revisión constitucional electoral, expediente SUP-JRC-7/2009, que para poder determinar cuándo se está ante la hipótesis del desistimiento, se requiere analizar si efectivamente el derecho involucrado y el interés en juego trasciende del ámbito o de la esfera jurídica del promovente e involucra derechos colectivos o intereses difusos o de orden público, lo cual acontece cuando se vulneran derechos generales o principios que regulan los bienes públicos o comunes, como los reguladores de los procesos comiciales, en tanto constituyen las bases esenciales para el ejercicio democrático de la soberanía, como medio de expresión de la voluntad ciudadana al elegir a sus gobernantes.

Como parámetros para determinar cuándo se estará en presencia de una cuestión que exceda el interés directo del promovente, se debe atender a diversos aspectos como la naturaleza del acto reclamado, los efectos que produce dentro o fuera del proceso electoral, la posibilidad de su impugnación por los ciudadanos o sólo por los partidos políticos, la materia que rige, si ésta se encuentra vinculada con el cumplimiento de los principios rectores del proceso, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

En tales circunstancias, el desistimiento será procedente en todos aquellos casos en que se esté en presencia de un interés directo del promovente, y cuando la cuestión planteada exceda de dicho interés, se estará en presencia de un interés legítimo, o bien, colectivo, lo cual haría improcedente dicho desistimiento.

En la especie, no sería admisible considerar que el medio de impugnación del instituto político Encuentro Social, haya sido interpuesto "en ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público", pues fue promovido en contra de un acuerdo de la autoridad administrativa electoral a través de la cual, se calificó y resolvió la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y, entre ellos, se eligió a una diputada - Maricela Jiménez Armendáriz - que aparecía en la lista de aspirantes a dicho cargo, bajo ese principio, que presentó al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el partido político que, a la postre, impugnó dicha determinación en razón de que no fue elegido el aspirante - Efraín Esaú Mondragón Corrales - al que colocó en el primer lugar de esa lista.

Como se puede apreciar, la acción del inconforme controvertía el interés particular y directo de que, por su partido, fuera asignado el aspirante Efraín Esaú Mondragón Corrales, como diputado por el principio de representación



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

proporcional, en lugar asignar a Maricela Jiménez Armendáriz por ese partido y bajo ese principio. Decisión en la cual, se advierte, en el acuerdo combatido la autoridad administrativa electoral, señalada como responsable, pretendió cumplir con el principio de paridad que, ciertamente, es de interés público.

Como se ve, la acción del recurrente no corresponde al interés público dado que, por un lado, esa acción no trasciende del ámbito de la esfera jurídica del promovente y de sus intereses particulares al interior de ese instituto político; por el otro lado, no involucra derechos colectivos o intereses difusos, pues el acto impugnado no se vincula con aquellos casos en que se vulneran bienes públicos reguladores de los procesos comiciales donde, al final, los resultados dependen de la participación ciudadana, a través del ejercicio del voto.

Aunado a todo esto, es innegable que la ciudadanía no guarda un interés particular de que, bajo el principio de representación proporcional, se asigne una diputación a uno u otro aspirante de la lista que presenta ante la autoridad electoral administrativa, un determinado partido político.

Para mejor distinguir entre una acción y la otra, es decir, una que se promueve en ejercicio de una acción particular, y otra en ejercicio de una acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, es pertinente invocar la tesis de jurisprudencia 10/2005, sustentada por la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la  
Federación, de los rubro y texto siguientes:

**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS  
NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS  
PUEDAN DEDUCIR.**

Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: **1.** Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; **2.** Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; **3.** Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; **4.** Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, **y 5.** Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

*cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.*

Por otro lado, y a mayor abundamiento, tampoco constituiría un impedimento para arribar a la conclusión de que en este caso es procedente el sobreseimiento de la instancia, por desistimiento, el hecho de que el numeral 323 del código comicial ese hecho, reserva a los partidos políticos la posibilidad de promover el recurso de inconformidad, y que por esa circunstancia, pudiera estimarse que se afectaría a Efraín Esaú Mondragón Corrales, toda vez que, debe decirse, el recurso de inconformidad no resulta ser el medio idóneo de impugnación para controvertir los derechos individuales que se consideran vulnerados, sino el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Juicio tutelar que, de haber estimado violados sus derechos político electorales con la emisión del acuerdo aquí impugnado, el nombrado Efraín Esaú Mondragón Corrales pudo haber promovido, sin embargo, voluntariamente omitió interponerlo.

Expuesto lo anterior, se debe concluir que el derecho que involucra este recurso es exclusivo del inconforme quien, en tal sentido, cuenta con la disponibilidad del derecho



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

sustantivo para desistirse de él. Por consiguiente, lo procedente es sobreseer este medio de impugnación.

Por último, no está por demás mencionar que los argumentos que, en vía de agravios, formuló el partido recurrente, a través de su representante, ya fueron materia de estudio al resolver los recursos de apelación tocas números TEE/RAP/240/2015-3 y sus acumulados TEE/RAP/242/2015-3, TEE/RAP/243/2015-3, TEE/RAP/244/2015-3, TEE/RAP/245/2015-3, promovidos por diversos partidos políticos donde, en forma casi idéntica, se hicieron valer los mismos motivos de inconformidad que en este medio de impugnación formuló el recurrente, los cuales han quedado sintetizados en párrafos que anteceden.

En mérito de lo que antes se apunta, es inconcuso que los argumentos relativos devienen en inoperantes por reiteración, sirviendo para ello, de manera analógica a la materia, la tesis de jurisprudencia publicada bajo el número de registro 177089, de la novena época del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del cuarto circuito, en el tomo XXII, octubre del 2005, página 2294, y que es del tenor siguiente:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN UN RECURSO ANTERIOR.** Cuando en un amparo en revisión anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito, ordena la reposición del procedimiento para ciertos efectos, pero antes discurre y resuelve sobre la ineficacia del tema de emplazamiento a una presunta parte tercera perjudicada; no pueden ser materia de agravio los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

*los mismos argumentos que fueron expuestos en un anterior recurso de revisión, puesto que ya se analizaron por la potestad federal.*

#### **X. Efectos de la sentencia.**

Como se puede apreciar de lo resuelto en líneas anteriores al haber resultado en una parte infundados y en otra inoperantes los argumentos expuestos por los inconformes y además en otros casos la determinación de sobreseer en el recurso de inconformidad planteado, de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas vertidas en esta sentencia, se impone legalmente confirmar el acuerdo impugnado y en lo particular resolver bajo los siguientes puntos.

#### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Son en una parte **infundados** y en otra **inoperantes** los agravios vertidos por el actor José Luis Correa Villanueva, en el expediente identificado bajo el número TEE/JDC/330/2015-2, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

**SEGUNDO.-** Son en una parte **infundados** y en otra **inoperantes** los agravios expuestos por el ciudadano Rodrigo Gayosso Cepeda, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente número TEE/RIN/345/2015-2, así como los expuestos por la ciudadana Manuela Sánchez López, en su carácter de coadyuvante del Partido Político de referencia,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

en relación con el expediente número TEE/RIN/349/2015-2, de acuerdo con las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

**TERCERO.-** Se **sobresee** el recurso de inconformidad, bajo el número TEE/RIN/351/2015-2, promovido por el ciudadano Francisco Gutiérrez Serrano, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática; de acuerdo con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

**CUARTO.-** Son **infundados** los agravios expuestos por el Partido Político Morena, en relación con el expediente TEE/RIN/348/2015-2, de conformidad con lo expuesto en la presente sentencia.

**QUINTO.-** Es **fundado pero inoperante** el agravio aducido por el Partido Socialdemócrata de Morelos, en el expediente con la clave TEE/RIN/352/2015-2, de conformidad con lo expuesto en la presente sentencia.

**SEXTO.-** Se **sobresee** el recurso de inconformidad, identificado con el número de expediente TEE/RIN/358/2015-2, promovido por el Partido Político Encuentro Social, por las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

**SÉPTIMO.-** Se **confirma** el acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se llevó a cabo la declaración de validez y calificación de la elección de Diputados al Congreso del Estado, que tuvo





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

verificativo el diecisiete de junio de dos mil quince, el cómputo total, la asignación de Diputados al Congreso local por el principio de representación proporcional, así como la entrega de las constancias respectivas; en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**OCTAVO.-** En términos de los artículos 257 y 258, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se ordena comunicar por oficio la presente resolución, al H. Congreso del Estado de Morelos, acompañándose con copia certificada de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes, en sus domicilios señalados en autos, **POR OFICIO** al Congreso del Estado de Morelos, en su domicilio oficial y **FIJESE EN LOS ESTRADOS** de este órgano jurisdiccional para el conocimiento de la ciudadanía en general, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como los artículos 94 al 98 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

**PUBLÍQUESE**, la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

**ARCHÍVESE** en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Electoral integrado por el Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Dos; Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado y Titular de la Ponencia Uno; y, Doctor en Ciencias Políticas y Sociales Francisco Hurtado Delgado, Magistrado y Titular de la Ponencia Tres, siendo relator el primero de los nombrados; firmando ante la Secretaria General de este órgano colegiado, quien autoriza y da fe.

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG**  
**HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO**

**FRANCISCO HURTADO**  
**DELGADO**  
**MAGISTRADO**

**MARINA PÉREZ PINEDA**  
**SECRETARIA GENERAL**